

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 055-2020**

**A LAS OCHO Y TREINTA HORAS DEL 30 DE JULIO DEL 2020**

**SAN JOSÉ, COSTA RICA**

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
**30 de julio del 2020**

Acta número cincuenta y cinco, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en forma remota, con la utilización de la herramienta *Microsoft Teams*, en acatamiento a la Directriz 073-S-MTSS, del 09 de marzo del 2020, emitida por el Presidente de la República, el Ministro de Salud y la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, dirigida a la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, sobre las medidas de atención y coordinación interinstitucional ante la alerta sanitaria por Covid-19. En la misma se instruye a todas las instancias ministeriales y se insta a las instituciones de la Administración Pública Descentralizada, a implementar temporalmente y en la medida de lo posible durante toda la jornada semanal, la modalidad de teletrabajo, como medida complementaria y necesaria ante la alerta de coronavirus. A las 8:30 horas del treinta de julio del 2020. Presidida por Gilbert Camacho Mora, con la participación de los señores Hannia Vega Barrantes, Miembro Propietario y Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente en sustitución del señor Federico Chacón Loaiza, quien se encuentra disfrutando de parte de sus vacaciones, según acuerdo 09-61-2020 de la sesión ordinaria celebrada el 21 de julio del 2020 por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Rose Mary Serrano Gómez, Mercedes Valle Pacheco y Allan Cambronero Arce, Asesores del Consejo.

## **ARTÍCULO 1**

### **APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA**

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

#### **Adicionar:**

1. Resumen ejecutivo de reunión con ministras del MEP, MICITT e IMAS como respuesta a acuerdo del Consejo sobre el tema de Hogares Conectados.
2. Solicitud del Diputado Wagner Jiménez Zúñiga en relación con criterio sobre LEY DE CREACIÓN DEL BONO CONECTIVIDAD PARA LA EDUCACIÓN
3. Respuesta a una solicitud formulada por el MEP en relación con el número 1116 y su tasación
4. Borrador de respuesta para el Diputado Oscar Cascante Cascante en relación con el proyecto PAGAR y conectividad en los territorios indígenas.
5. Borrador de respuesta para el Diputado David Gourzong Cerdas como respuesta al oficio AL-FPLN-57-OFI-616-2020 sobre el estado de atención de varios distritos y cantones de la provincia de Limón.
6. Propuesta para capacitación en el uso de la herramienta para el manejo de datos de FONATEL.

#### **Posponer:**

1. Acta sesión ordinaria 048-2020 del 2 de julio del 2020.
2. Acta sesión ordinaria 049-2020 celebrada el 9 de julio del 2020.
3. Acta sesión ordinaria 050-2020, celebrada el 16 de julio del 2020.

#### **Retirar:**

1. Informe de medidas adoptadas por los operadores de cara al COVID-19

### **AGENDA**

#### **1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA**

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
*30 de julio del 2020*

## **2 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO**

- 2.1 - *Resumen ejecutivo de reunión con ministras del MEP, MICITT e IMAS como respuesta a acuerdo del Consejo sobre el tema de Hogares Conectados.*
- 2.2 - *Solicitud del Diputado Wagner Jiménez Zúñiga en relación con criterio sobre LEY DE CREACIÓN DEL BONO CONECTIVIDAD PARA LA EDUCACIÓN.*
- 2.3 - *CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.*
  - 2.3.1 *Invitación del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) para que SUTEL participe en la sesión Ordinaria de la Mesa de Infraestructura y Servicios, a celebrarse el viernes 31 de julio del 2020.*
  - 2.3.2 *Consideraciones de la Contraloría General de la República sobre la situación financiera actual para la formulación del presupuesto inicial 2021.*

## **3 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS**

- 3.1 - *Respuesta a una solicitud formulada por el MEP en relación con el número 1116 y su tasación.*
- 3.2 - *Revisión de propuesta de acuerdo sobre el Informe de atención de observaciones consulta pública de la propuesta de revisión de la metodología para el cálculo de los precios de interconexión RCS-137-2010.*
- 3.3 - *Informe sobre la inscripción del contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre el ICE y F.O.H.C. CONEXUS S.A.*
- 3.4 - *Solicitud de asignación de numeración cobro revertido nacional 800 a favor de ICE.*
- 3.5 - *Solicitud de asignación de ampliación de recurso numérico identificación de usuarios finales CMW.*
- 3.6 - *Inscripción de contrato de tráfico telefónico LDI entre CLARO y TELEFÓNICA.*
- 3.7 - *Autorización de la empresa STREET FIBER.*

## **4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD**

- 4.1 - *Resultado de estudio técnico para el otorgamiento de concesión directa de frecuencias para el sistema satelital solicitado por la empresa Hughes de Costa Rica SRL.*
- 4.2 - *Propuesta de dictamen sobre la solicitud de concesión directa en bandas de asignación no exclusiva del servicio fijo por satélite de la empresa HK Keystone Engineering S.A.*
- 4.3 - *Propuesta de dictámenes técnicos sobre la solicitud de licencias de radioaficionados y permisos de uso del espectro radioeléctrico.*
- 4.4 - *Propuesta de dictamen técnico relacionado con la entrada en operación del canal denominado FuTV y la verificación de cumplimiento del ordenamiento jurídico por parte de los concesionarios.*
- 4.5 - *Propuesta de dictamen técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva al concesionario Red de televisión y Audio S.A.*
- 4.6 - *Propuesta de dictamen técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva al concesionario Televisora Cristiana S.A.*

## **5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL**

- 5.1 - *Informe sobre aprobación de pagos de lo Programa Comunidades Conectadas a abril 2020.*
- 5.2 - *Borrador de respuesta para el Diputado Oscar Cascante Cascante en relación con el proyecto PAGAR y conectividad en los territorios indígenas.*
- 5.3 - *Borrador de respuesta para el Diputado David Gourzong Cerdas como respuesta al oficio AL-FPLN-57-OFI-616-2020 sobre el estado de atención de varios distritos y cantones de la provincia de Limón.*
- 5.4 - *Propuesta para capacitación en el uso de la herramienta para el manejo de datos de FONATEL.*

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo, resuelven por unanimidad:

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
*30 de julio del 2020*

**ACUERDO 001-055-2020**

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

**ARTÍCULO 2**

**PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO**

**2.1 - Resumen ejecutivo de reunión con ministras del Ministerio de Educación Pública, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y el Instituto Mixto de Ayuda Social, como respuesta a acuerdo del Consejo sobre el tema de Hogares Conectados.**

Procede la señora Vega Barrantes a exponer el tema; señala que el Consejo de Sutel en la sesión ordinaria 053-2020 celebrada el 24 de julio del 2020, tomó el acuerdo 004-053-2020 relacionado con una propuesta de proyecto denominada "Asequibilidad del acceso a Internet para los estudiantes de centros educativos públicos del Ministerio de Educación Pública (MEP)", la cual incluye dos posibles escenarios de ajuste de la Meta 5, cada una con tres escenarios de desagregación en el tiempo, para atender a la población educativa del Ministerio de Educación Pública, así como solicitar la convocatoria de una mesa de trabajo conjunta conformada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, el Ministerio de Educación Pública, el Instituto Mixto de Ayuda Social y esta Superintendencia, para avanzar en la propuesta de proyecto antes señalada y la eventual definición de una meta en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT).

Añade que la mencionada propuesta de ampliación del programa Hogares Conectados se da con el fin de atender a aproximadamente 500 mil estudiantes, que según información dada a la prensa, no tienen acceso a internet.

En atención a la propuesta de Sutel, ayer se les convocó a reunión urgente, en la que estuvieron presentes la Ministra y Viceministra de Educación, la señora Ministra del MICITT, la funcionaria Marianela Ávila, Asesora de Casa Presidencial y el Presidente del Instituto Mixto de Ayuda Social, quien se tuvo que retirar pronto y fue sustituido por la señora Gretel López, además de su persona y el señor Gilbert Camacho Mora, quien se incorporó pasadas las 2:00 p.m., ya que estaba atendiendo un tema de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

En dicha reunión se informó que el acuerdo del Consejo fue recibido por el Ministerio de Educación Pública y el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones hasta ayer, a pesar de que en sesión del Consejo se instruyó que fuera notificado con urgencia el mismo día que se emitió. Debido a este atraso en la comunicación, no les fue posible a los involucrados conocer las propuestas a fondo, no obstante, la convocatoria sí se realizó con prontitud.

Agrega que al inicio de la exposición se dio el espacio para que Sutel detallara en qué consistía la propuesta, seguido de los avances del Ministerio de Educación Pública con las bases de datos, que según información que dieron a la prensa, hay aproximadamente 500 mil estudiantes desconectados, los cuales ya ese Ministerio inició el proceso de levantamiento de una data, que se llama "Conocerte", y un sistema de información denominado SIGECE (Sistema de Información General de Centros Educativos); este sistema consiste en el levantamiento de 4.500 centros educativos de un total de 5000, ya se logró mapear un total de 1.180.000 estudiantes, es decir, se tiene una cobertura mayor al 90% de información de centros educativos y de los estudiantes.

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
*30 de julio del 2020*

En las últimas dos semanas, el Ministerio de Educación Pública y el Instituto Mixto de Ayuda Social han trabajado en una ampliación de convenio entre ambas instituciones, para vincular las plataformas de información por medio de "Sinerubi" y se espera que se finalice la próxima semana con los primeros reportes gruesos, que indicarían el porcentaje de escenarios de los que no se tiene información (8.4% estudiantes no cubiertos, sin acceso, porque los colegios no los reportaron).

El escenario 1 que corresponde a los estudiantes con acceso a internet, con dispositivos desde su casa, 28.9% (están recibiendo clases), escenario 2, estudiantes que cuentan con dispositivo de acceso a internet reducido o muy limitado, 27.9%, escenario 3 son los estudiantes que cuentan con dispositivos tecnológicos sin conectividad, tienen terminales, pero no tienen internet, el 13.4%, y los estudiantes que no poseen dispositivos ni conexión (grupo de mayor focalización), 21.4%. Esa información se está depurando.

Se informó a Sutel que la base final para poder tomar decisiones de política pública, de cara a lo que corresponde a recursos de Fonatel, contará con el identificador de la vivienda, provincia, cantón, distrito y condición dentro de estas categorías. Esta información incluye a los colegios nocturnos.

Esta información corresponde a una de las premisas de las que partían las propuestas que Sutel remitió, la importancia, la calidad de la información, así como la responsabilidad sobre la misma, de parte del Ministerio de Educación Pública y el Instituto Mixto de Ayuda Social.

Se indicó que ya habían realizado una mesa de trabajo entre el Ministerio de Educación Pública, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y el Instituto Mixto de Ayuda Social, por orden del Presidente; el MICITT está a la espera de toda la información y el recibir el oficio de Sutel implicó que se se convocara en forma inmediata, con la previa autorización del Presidente de la República, para que se involucre a Sutel en el trabajo.

En principio, las autoridades de gobierno están planteando un análisis riguroso y focalizado en los escenarios 3 (145 mil estudiantes) y escenario 4 (233 mil estudiantes), para darles conectividad y equipos. Se aclaró que el Ministerio de Educación Pública está viendo los datos como estudiantes, eso alarma un poco, pero realmente dentro del contexto de hogares conectados, tanto ese Ministerio como Sutel coinciden con que el dato proyectado es que por cada hogar se está considerando a tres de esos estudiantes, eso disminuiría en forma importante el número meta, también faltaría afinar la posición técnica respecto a si es un equipo por personas, o por familia, igual el Ministerio de Educación Pública y Sutel coinciden en las propuestas, en que no se puede dar solo por conectividad fija en el tanto se requiere mayor agilidad y el programa debe abrirse a dispositivos móviles, ya que muchos estudiantes los utilizan como terminales y se podría ampliar con los operadores la cobertura móvil, más rápida, se trataría de paquetes de datos y se coincide con el Ministerio respecto a que una vez que se tenga depurada la base de datos, se cuente exclusivamente para los hogares que corresponden a los quintiles del 1 al 3, el resto de los estudiantes que no coinciden con esa categoría serían cubiertos, como plan B, por el Ministerio de Educación Pública, con una redistribución de equipos tecnológicos que tienen y que no están en uso en este momento, terminales que corresponden al programa 3 de Fonatel.

En resumen, las propuestas de Sutel fueron bien recibidas por ambos ministerios. Producto del intercambio que se tuvo, se consideró que como primer acuerdo se convocará en los primeros días de la próxima semana a las mesas de trabajo para levantar el diagnóstico y sobre esa base modificar la meta.

Es importante señalar que hay un acuerdo de visión entre las cuatro instituciones, en el tanto se indicó que la puerta por la cual se puede trabajar es por la vía de la modificación del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

El MICITT generó e indicó su disposición a hacer una metodología más rápida de lo que tradicionalmente se ha ejecutado en modificaciones; se coincidió que la información que brindó Sutel, la que tiene el Instituto Mixto de Ayuda Social y el Ministerio de Educación Pública es suficiente para ser analizada en esas mesas de trabajo y poder levantar el diagnóstico en forma robusta y ágil.

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
**30 de julio del 2020**

También se recomendó por parte de Sutel, que se utilice la metodología del Ministerio de Planificación Nacional, que es vinculante para los ministerios, en el tanto que ya Sutel lo había recomendado para el proyecto de Red Educativa. Se indicó que no es recomendable mezclar los procesos de definición de metas con los procesos de definiciones de proyectos. Se coincidió en que la información que se tiene es suficiente, es un tema de pronto trabajo, nada parecido a la tardanza que ha recibido el proyecto de Red Educativa. Se hizo un respetuoso llamado al MICITT para que se aplique la metodología del Mideplan y las modificaciones sean más ágiles.

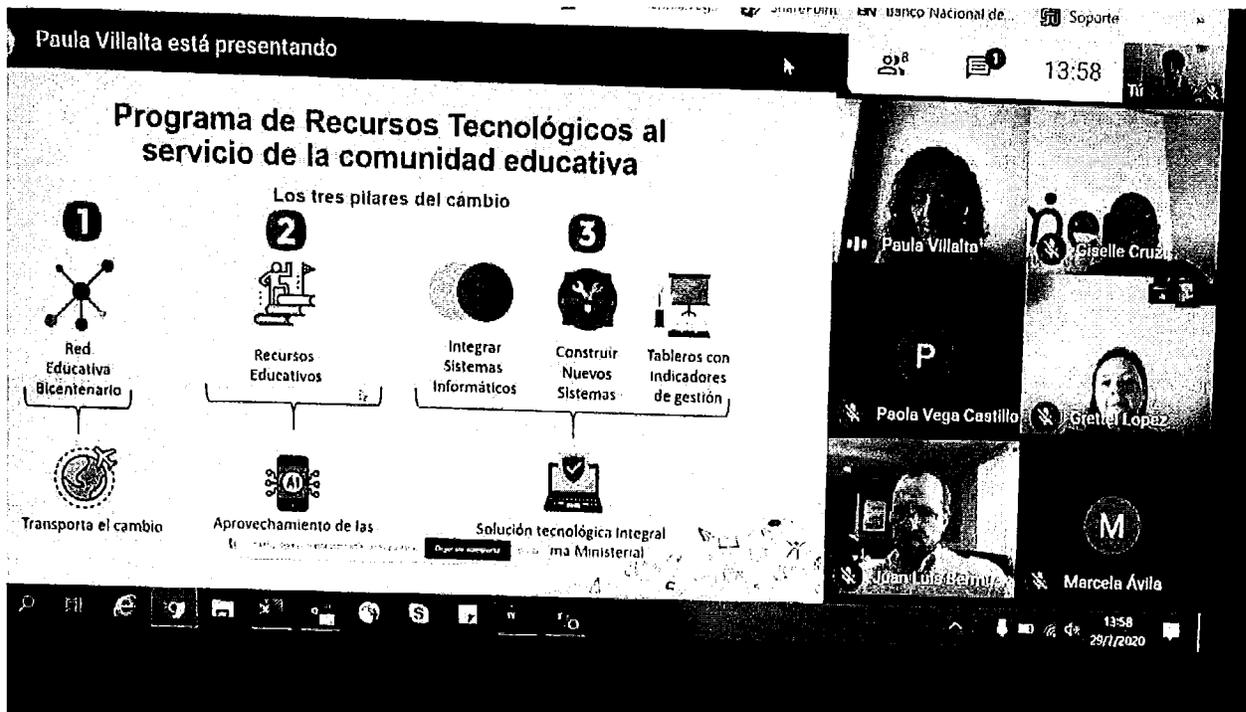
Se le solicitó a Sutel la designación de un Miembro del Consejo y un equipo técnico para que de una vez inicien el trabajo el tema.

Por todo lo anterior propone, en virtud de que es la única como Miembro del Consejo que no tiene asignado proyectos en Fonatel y ya terminó la mesa de trabajo sobre las modificaciones de la meta del plan, según informe presentado la semana pasada, que se le designe como Miembro del Consejo, en conjunto con el equipo de Fonatel, específicamente con la funcionaria Hanny Rodríguez Sánchez y la asesora del Consejo, Natalia Salazar Obando.

Es importante dejar constancia del trabajo efectivo de la convocatoria y del acuerdo del Consejo, la actitud positiva demostrada por las autoridades y por la representante de la Casa Presidencia.

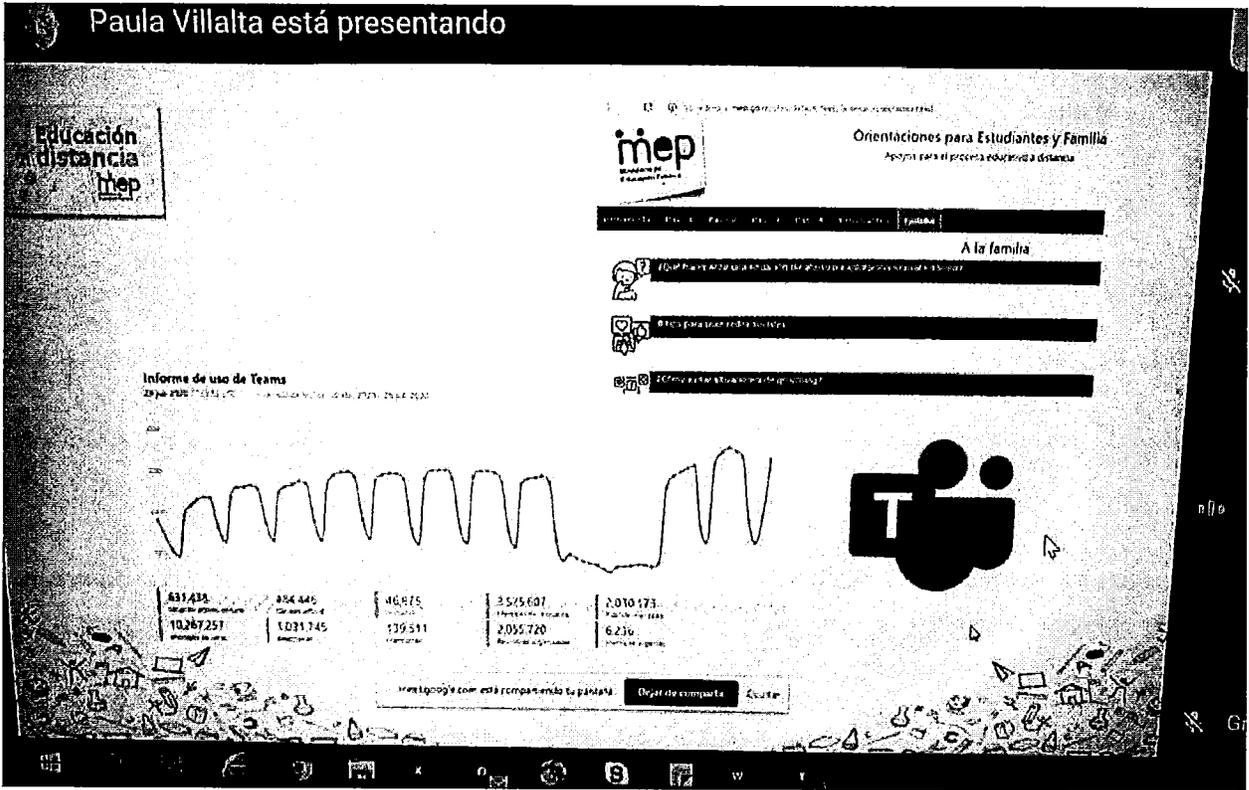
El señor Gilbert Camacho Mora expresa su satisfacción por la aceptación de las propuestas de Sutel y ve muy bien el que las señoras Vega Barrantes y Salazar Obando trabajen este tema, aunado a que la funcionaria Salazar Obando está involucrada en el proyecto de la Red Educativa y en algún momento ambos temas se deberán trabajar en forma paralela y la participación de la funcionaria Salazar Obando será de mucha utilidad para los detalles de diseño de la red educativa del bicentenario, si el MICITT modifica la meta 14 del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT).

La señora Vega Barrantes aporta las siguientes fotografías que evidencian la reunión señalada:



SESIÓN ORDINARIA 055-2020  
30 de julio del 2020

Paula Villalta está presentando



**Educación distancia**  
mep

**mep**  
Ministerio de Educación Pública

Orientaciones para Estudiantes y Familia  
Apoyos para el proceso educativo a distancia

**A la familia**

**Informe de uso de Teams**

431.438	456.446	46.875	3.575.607	2.010.173
10.267.251	1.031.745	139.511	2.055.720	6.216

Investigó y con esta compartó tu pantalla. Dejar de compartir. Escuchar

Paula Villalta está presentando

### Fuentes de información

**SIGECE: Sistema de Información General de Centros Educativos**

- Sistema creado e implementado en junio 2020.
- Información recolectada de 4500 centros educativos y 1 millón de estudiantes.
- Cada director (a) centro educativo informó por estudiante la información sobre las necesidades de recursos tecnológicos (conectividad y dispositivos) y otras variables pedagógicas.
- Se está en el análisis de la información recolectada.

**SINIRUBE: Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado**

- Convenio SINIRUBE-MEP (2017)
- Adenda al convenio (18 de junio de 2020).
- MEP recibió datos de SINIRUBE el 21 de julio de 2020.
- Cuenta con el identificador de vivienda, provincia, cantón, distrito, condición socioeconómica, situación c

Investigó y con esta compartó tu pantalla. Dejar de compartir. Escuchar

SESIÓN ORDINARIA 055-2020  
30 de julio del 2020

**Distribución de estudiantes por escenario**

**Datos al 28 de Julio de 2020**

# Escenario	Descripción escenario	Total estudiantes	%
Escenario 0	Sin reporte	91,253	8.4
Escenario 1	Estudiante con acceso a Internet y dispositivo en casa.	313,483	28.9
Escenario 2	Estudiante cuenta con dispositivo y con acceso a internet reducido o limitado.	303,485	27.9
Escenario 3	Estudiante cuenta con dispositivos tecnológicos y sin conectividad.	145,110	13.4
Escenario 4	Estudiante no posee dispositivos tecnológicos ni conectividad.	232,870	21.4
<b>Total general</b>		<b>1,086,201</b>	<b>100.0</b>

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

El señor Walther Herrera Cantillo señala la importancia de que este tema sea atendido a la brevedad, 15 días; dadas las circunstancias que prevalecen en la propia Asamblea Legislativa, se debe procurar la respuesta lo antes posible.

La señora Hannia Vega Barrantes aclara que el plazo de 15 días incluye la modificación al PNDT y su respectiva publicación.

La Presidencia hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 002-055-2020**

1. Dar por recibido el resumen ejecutivo presentado por la señora Hannia Vega Barrantes y la presentación aportada por el Ministerio de Educación Pública, con respecto a los resultados de la reunión celebrada el 29 de julio del 2020, con las Ministras del Ministerio de Educación Pública, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, el Presidente del Instituto Mixto de Ayuda Social y el señor Gilbert Camacho Mora, Miembro del Consejo de Sutel. Esta reunión se dio como respuesta a lo dispuesto en el acuerdo del Consejo 004-053-2020, de la sesión ordinaria 053-2020, celebrada el 24 de julio del 2020, sobre la propuesta de ampliación del Programa Hogares Conectados.
2. Designar a la señora Hannia Vega Barrantes, Miembro del Consejo, como coordinadora del proceso de apertura de mesas de trabajo que se designarán para atender lo dispuesto en la reunión citada

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
*30 de julio del 2020*

en el numeral anterior, con el acompañamiento de las funcionarias Natalia Salazar Obando y Hanny Rodríguez Sánchez.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**2.2 - Solicitud del Diputado Wagner Jiménez Zúñiga en relación con criterio sobre LEY DE CREACIÓN DEL BONO CONECTIVIDAD PARA LA EDUCACIÓN.**

Informa la Presidencia que se recibió el oficio AL-FPLN-03-OFI-095-2020, del 29 de julio del 2020, por medio del cual el Diputado Warner Jiménez Zúñiga solicita al Consejo las consideraciones técnicas en relación con el proyecto de Ley de Creación del Bono Conectividad para la Educación, No. 22106.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema

El señor Walther Herrera Cantillo consulta si la solicitud la presenta el señor Diputado a título personal o en nombre de la comisión legislativa que tiene asignado el proyecto de ley.

La señora Hannia Vega Barrantes aclara que la consulta la firma el señor Diputado como proponente del proyecto, pero es él quien preside la comisión que analiza el mismo.

El señor Herrera Cantillo señala que se debe responder con mucha precaución, considerando que cuando este proyecto esté en comisión, se le consultará a Sutel nuevamente, por lo que las respuestas deben ser consistentes.

La señora Vega Barrantes valida lo manifestado por el señor Herrera Cantillo, ya que en el pasado se han presentado situaciones similares.

Agrega que es importante que la asesora Rose Mary Serrano Gómez coordine la respuesta, porque no es un tema que involucra a una sola Dirección de Sutel, requiere análisis jurídico y económico de las áreas de Fonatel, Mercados y Competencia. Estos tipos de proyectos son muy amplios, requieren análisis integrales y se deben aprovechar las capacidades que se tienen como institución -regulatoria, competencia y de universalidad-, así se colaborará con la Asamblea Legislativa en cuanto a explicarles cómo es que los análisis son armoniosos desde esa perspectiva.

La Presidencia hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 003-055-2020**

1. Dar por recibido el oficio AL-FPLN-03-OFI-095-2020, del 29 de julio del 2020, por medio del cual el Diputado Warner Jiménez Zúñiga solicita al Consejo las consideraciones técnicas en relación con el proyecto de Ley de Creación del Bono Conectividad para la Educación, No. 22106.
2. Trasladar a la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo, la consulta del oficio AL-FPLN-03-OFI-095-2020 citado en el numeral anterior, con el propósito de que coordine la

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
**30 de julio del 2020**

elaboración del informe para atender la consulta del Diputado Jiménez Zúñiga y lo someta a consideración del Consejo en la próxima sesión.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**2.3 - CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO**

**2.3.1 *Invitación del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) para que SUTEL participe en la sesión Ordinaria de la Mesa de Infraestructura y Servicios, a celebrarse el viernes 31 de julio del 2020.***

Señala la Presidencia que se recibió el oficio MIDEPLAN-DVM-OF-0025-2020, del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, mediante el cual, como coordinador de la Mesa de infraestructura y Servicios de la Comisión de Alto Nivel para la Atención del Cantón Buenos Aires (creada por Decreto Ejecutivo N°41529-MP), solicita al Consejo participar en la sesión Ordinaria de la Mesa de Infraestructura y Servicios, a celebrarse el viernes 31 de julio del 2020, con la finalidad de que el encargado del proyecto de zonas indígenas del Programa 1: Comunidades Conectadas con cargo al Fondo Nacional de Telecomunicaciones, presente un informe del estado actual.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema

La señora Hannia Vega Barrantes señala que el personal de Sutel no está acostumbrado a participar en reuniones de índole política y esta reunión tiene esa naturaleza; la persona que tiene experiencia laboral en temas políticos es la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, además de ser asesora en temas interinstitucionales y de entorno, por lo que sugiere que sea ella la representante, con el respaldo técnico de funcionarios de Fonatel.

Igualmente advierte que en este tipo de reuniones se debe cuidar el lenguaje, es una mesa política y se deben evitar distorsiones al lenguaje técnico que se acostumbra en Sutel.

La Presidencia hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 004-055-2020**

En relación con el oficio MIDEPLAN-DVM-OF-0025-2020, del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, mediante el cual solicita al Consejo de la Superintendencia participar en la sesión Ordinaria de la Mesa de Infraestructura y Servicios, de la Comisión de Alto Nivel para la Atención del Cantón Buenos Aires, a celebrarse el viernes 31 de julio del 2020, por medio del encargado del proyecto de zonas indígenas del Programa 1: Comunidades Conectadas con cargo al Fondo Nacional de Telecomunicaciones, para presentar un informe de su estado actual; el Consejo de la Superintendencia acuerda lo siguiente:

**CONSIDERANDO QUE:**

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
**30 de julio del 2020**

1. En fecha 31 de marzo del 2020, con la firma del contrato entre el Fideicomiso del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL) y el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), se da el inicio de las obras para llevar telefonía e Internet a 14 territorios indígenas en la Zona Atlántica y Sur del país. Este proyecto representa una inversión de \$47.9 millones (aproximadamente 27.782 millones de colones), que permitirá la construcción de infraestructura de telecomunicaciones para llevar a estos territorios los servicios. La inversión en la Zona Atlántica es de \$27.6 millones para atender las comunidades: Cabécar TaynÍ, Talamanca, Bajo de Chirripó, Altos de Chirripó, y las comunidades Bribri de Talamanca y Keköldi. En la Zona Sur la inversión es de \$20.2 millones y llevará el servicio a los territorios: GuaymÍ de Conteburica, Altos De San Antonio, Abrojos-Montezuma, Brunca de Curre (Rey Curre), Térraba, Cabécar de Ujarrás, Bribri de Salitre y Cabagra. La meta fijada por el MICITT en el Plan Nacional de Desarrollo de Telecomunicaciones es conectar 20 territorios indígenas al año 2021.
2. De conformidad con el Decreto Ejecutivo N°41529-MP, publicado en la Gaceta del 20 de febrero del año 2019, se conformó la Comisión de Alto Nivel para la Atención del Cantón Buenos Aires, cuyo objetivo es la construcción y articulación de la Estrategia Participativa para el Desarrollo Integral del Cantón.

En su estructura de trabajo se integran cinco mesas, correspondiéndole al Ministerio de Planificación y Política Económica la coordinación de la mesa de Infraestructura y Servicios.

3. En la sesión No 10 realizada el 03 de julio del 2020, los miembros participantes de la mesa analizaron el avance del proyecto "infraestructura de telecomunicaciones en territorios indígenas", y considerando la urgencia del proyecto para el cantón, se tomó el siguiente acuerdo:

*"Acuerdo 1. Solicitar la **participación del encargado del proyecto de infraestructura de telecomunicaciones en territorios indígenas de FONATEL, en sesión de la Mesa de Infraestructura para que presente información sobre el estado actual del proyecto.**" (el resaltado es intencional)*

4. Con fecha 20 de julio de 2020, mediante oficio MIDEPLAN-DVM-OF-0025-2020, el viceministro, Carlos Molina Rodríguez, del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica se dirige al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y manifiesta que:

*"... se le invita a participar en la sesión Ordinaria de la Mesa de Infraestructura y Servicios, a celebrarse el viernes 31 de julio del 2020, a las 01:30 p.m., en modalidad virtual; de no ser posible en la fecha citada, por favor indicamos una fecha según su disponibilidad.*

*Para mayor información pueden contactar con Laura Sandí Ureña de la secretaría técnica, al correo electrónico [region.brunca@mideplan.go.cr](mailto:region.brunca@mideplan.go.cr), o a los teléfonos 2770-6613 / 2202 8659 / 8483-5411."*

En virtud de los anteriores antecedentes y fundamentos, y de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593 y la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227;

**POR TANTO,**  
**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE**

1. **DAR POR RECIBIDO** el oficio MIDEPLAN-DVM-OF-0025-2020, del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, mediante el cual, como coordinador de la Mesa de infraestructura y Servicios de la Comisión de Alto Nivel para la Atención del Cantón Buenos Aires (creada por Decreto Ejecutivo N°41529-MP), solicita al Consejo de la Superintendencia participar en la sesión Ordinaria de la Mesa de Infraestructura y Servicios, a celebrarse el viernes 31 de julio del 2020, con la finalidad de que el encargado del proyecto de zonas indígenas del Programa 1: Comunidades Conectadas con cargo al Fondo Nacional de Telecomunicaciones, presente un informe del estado actual.

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
*30 de julio del 2020*

2. **ACEPTAR** la solicitud del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica remitida mediante oficio MIDEPLAN-DVM-OF-0025-2020, del 20 de julio del 2020.
3. **DESIGNAR** a la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo, para que con el apoyo del señor Adrián Mazón Villegas, Director General de Fonatel a. i., coordine la participación de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la sesión Ordinaria de la Mesa de Infraestructura y Servicios de la Comisión de Alto Nivel para la Atención del Cantón Buenos Aires (creada por Decreto Ejecutivo N°41529-MP), a celebrarse el viernes 31 de julio del 2020, con la finalidad de que rinda un informe del estado actual del proyecto de zonas indígenas del Programa 1: Comunidades Conectadas con cargo al Fondo Nacional de Telecomunicaciones.
4. **SOLICITAR** a la Unidad de Gestión del Fideicomiso GPP-SUTEL-BNCR para que designe al encargado del proyecto de indígenas del Programa 1: Comunidades Conectadas con cargo al Fondo Nacional de Telecomunicaciones, para participar junto con los funcionarios Rose Mary Serrano Gómez y Adrian Mazón Villegas, en la actividad de la Mesa de Infraestructura y Servicios de la Comisión de Alto Nivel para la Atención del Cantón Buenos Aires.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

*Se deja constancia de que al ser las 9:30 a.m., se decreta un receso por 15 minutos.*

*Se une a la sesión la funcionaria Mercedes Valla Pacheco, Asesora del Consejo, para exponer el siguiente tema.*

**2.3.2 Consideraciones de la Contraloría General de la República sobre la situación financiera actual para la formulación del presupuesto inicial 2021.**

Señala la Presidencia que se recibió el oficio 11020, del 20 de julio del 2020, por medio del cual la Contraloría General de la República, emite una serie de advertencias sobre la situación financiera actual, que deben tomarse en cuenta para la formulación del presupuesto inicial 2021, debido a la emergencia provocada por la enfermedad COVID-19

Procede la funcionaria Valle Pacheco a contextualizar el tema. Señala que se trata de una advertencia que realiza la Contraloría General de la República a todo el sector público en general, con el fin de que estén atentos y alertas para que a la hora de preparar los presupuestos para el 2021, tomen en cuenta la coyuntura macroeconómica del país, los efectos de la pandemia, así como las obligaciones que existen para formular presupuestos. De seguido expone la propuesta de acuerdo.

La señora Vega Barrantes aclara que en la formulación del canon de regulación, espectro y Fonatel, de los periodos 2020 y 2021, se consideraron los recortes; si bien se comprende la recomendación de la Contraloría General de la República, esto es producto de una audiencia en la Asamblea Legislativa.

Siendo que ya el Consejo tomó las previsiones y aprobó un presupuesto hacia la baja para el 2020 y para el 2021 ya se realizó el procedimiento, sugiere ajustar el acuerdo con base en estos cumplimientos.

Se continúa analizando la propuesta de acuerdo.

El señor Herrera Cantillo manifiesta que al ser la nota de la Contraloría General de la República una nota genérica para todo el sector público y la Sutel ya ha tomado las previsiones sobre el tema, sugiere darla

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
**30 de julio del 2020**

por recibido e informar al Ente Contralor sobre las acciones realizadas, mencionando los esfuerzos que se han realizado en esa línea.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 005-055-2020**

En relación con las consideraciones expuestas por la Contraloría General de la República, sobre la situación financiera actual que deben tomarse en cuenta para la formulación del presupuesto inicial 2021, debido a la emergencia provocada por la enfermedad COVID-19; este Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, acuerda lo siguiente:

**CONSIDERANDO:**

1. Que la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley 8131, en su Título II denominado Principios y disposiciones generales de administración financiera, establece el vínculo del proceso de planificación y los principios presupuestarios que se deben aplicar para el proceso presupuestario.
2. Que la Norma Técnica de Presupuesto, emitida por la Contraloría General de la República mediante Resolución R-DC-24-2012 y sus reformas, establece en su numeral 2.1.4 lo siguiente:

*2.1.4 Vinculación con la planificación institucional. El Subsistema de Presupuesto debe sustentarse en la planificación institucional para que responda adecuadamente al cumplimiento de sus objetivos y contribuya a la gestión de la institución de frente a las demandas sociales en su campo de acción.*
3. Que el **27 de febrero del 2020**, este Consejo mediante acuerdo No.026-015-2020, resolvió:
  1. *Dar por recibido y aprobar el oficio 01524-SUTEL-DGO-2020, del 20 de febrero del 2020, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo de SUTEL los Lineamientos para la formulación del Plan – Presupuesto para la determinación de cánones y presupuesto Ordinario 2021.*
  2. *Realizar el proceso de formulación de cánones y presupuesto ordinario 2021 aplicando el escenario 3 estimado conforme el monto planeado para el 2020 y el porcentaje de ejecución 2019.*
  3. *Autorizar al señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones, para que aplique en el proceso de formulación de cánones y Presupuesto ordinario 2021 los lineamientos aprobados y se ajuste el instructivo para su operacionalización.*
4. Que el **8 de abril del 2020**, este Consejo, mediante el acuerdo de mayoría No. 005-029-2020, resolvió:

*“...5. Instruir a la Dirección General de Operaciones para que, a la brevedad posible, prepare un Presupuesto extraordinario que permita utilizar los recursos del superávit acumulado, para no efectuar el cobro parcial del canon de regulación del 2020, considerando lo indicado por la Contraloría General de la República en el oficio 04705 (DFOE-IFR-0143) del 30 de marzo del 2020...”*
5. Que el **27 de abril del 2020**, este Consejo, con ocasión del Informe de ejecución presupuestaria al 31 de marzo de 2020, presentado por la Dirección General de Operaciones mediante oficio 03632-SUTEL-DGO-2020, solicitó a las Direcciones Generales y dependencias del Consejo revisar sus presupuestos para identificar los recursos que vayan a ser utilizados en este período. En ese sentido resolvió:

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
**30 de julio del 2020**

1. *Dar por recibido y aprobar el oficio 03632-SUTEL-DGO-2020, del 27 de abril del 2020, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo de SUTEL el Informe de Ejecución presupuestaria al 31 de marzo del 2020.*
  2. *Remitir a los Directores Generales y jefaturas de Sutel el Informe de Ejecución presupuestaria al 31 de marzo del 2020, para que conozcan los resultados de la ejecución presupuestaria y con base en ello, cumplan con las fechas de pagos indicadas, según las justificaciones brindadas.*
  3. *Instruir a la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno de la Dirección General de Operaciones para que realice sesiones de trabajo con los Miembros del Consejo y los Directores Generales, con el fin de exponer los resultados de ejecución y preparar un plan de acción para impulsar la ejecución en el segundo trimestre del 2020.*
  4. *Solicitar a las dependencias que determinen los recursos que no serán utilizados en el 2020, en conjunto con la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno y la Unidad de Proveeduría, para los casos que tienen procesos de contratación en proceso o que indican que la ejecución iniciará en el segundo semestre y brindar esta información a la Dirección General de Operaciones a más tardar el 8 de mayo de 2020.*
  5. *Solicitar a la Dirección General de Operaciones que realice la revisión del proceso de recepción y trámite de facturas, con la participación de la Unidad de Proveeduría y la Unidad de Finanzas, considerando las observaciones emitidas por las dependencias y aplicar acciones de mejora.*
  6. *Autorizar al señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones, para que remita a la Contraloría General de la República el Informe de Ejecución Presupuestaria al 31 de marzo de 2020.*
6. Que el **20 de julio del 2020**, este Consejo conoció el informe de ejecución presupuestaria al 30 de junio de 2020 y giró instrucciones para contar con un plan de acción e impulsar la ejecución durante el año. En este sentido, adoptó el acuerdo No. 013-051-2020 en los siguientes términos:
1. *Dar por recibido y aprobar el oficio 06368-SUTEL-DGO-2020, del 16 de julio del 2020, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo de SUTEL el Informe de Ejecución presupuestaria al 30 de junio del 2020.*
  2. *Remitir a los Directores Generales y Jefaturas de Sutel el Informe de Ejecución presupuestaria al 30 de junio del 2020, para que conozcan los resultados de la ejecución presupuestaria y con base en ello, cumplan con las fechas de pagos indicadas, según las justificaciones brindadas.*
  3. *Instruir a la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno de la Dirección General de Operaciones que realice sesiones de trabajo con los señores Miembros del Consejo, Directores Generales y Jefaturas, con el fin de exponer los resultados de ejecución y preparar un plan de acción para impulsar la ejecución en el segundo semestre de 2020.*
  4. *Autorizar al señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones, para que remita a la Contraloría General de la República el Informe de Ejecución Presupuestaria al 31 de marzo de 2020.*
7. Que el **21 de julio del 2020**, se adoptó por mayoría de este Consejo el acuerdo 004-052-2020 por medio del cual se dieron por recibidos los informes de la Dirección General de Operaciones relacionados con el avance de los proyectos del Plan Operativo Institucional al primer semestre de 2020. Con la intención de gestionar eficientemente los recursos actuales, en ese acuerdo se instruyó a las Direcciones Generales que den cumplimiento a las acciones de mejora contenidas en el informe de la DGO. En este sentido el acuerdo indicó:
1. *Dar por recibido y aprobar los siguientes oficios:*
    - a) *06168-SUTEL-DGO-2020, del 10 de julio del 2020, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el "Informe sobre el avance de los proyectos del Plan Operativo Institucional, primer semestre de 2020".*

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
**30 de julio del 2020**

- b) 06389-SUTEL-DGO-2020, del 17 de julio del 2020, por el cual la Dirección General de Operaciones brinda al Consejo una ampliación al informe sobre el avance de los proyectos del Plan Operativo Institucional al primer semestre de 2020 y una estimación del avance en la evaluación, considerando la aplicación de la segunda modificación de proyectos POI 2020.
2. Instruir a las Direcciones Generales y Unidades Administrativas de Sutel para que den cumplimiento a las acciones de mejora contenidas en el informe.
3. Remitir para aprobación de la Junta Directiva de la ARESEP, de conformidad con lo establecido en el literal q) del artículo 73 y el literal c) del artículo 82 de la Ley 7593, el informe mencionado en el numeral anterior.
8. Que el **21 de julio del 2020**, este Consejo adoptó por mayoría el acuerdo No. 005-052-2020, por medio del cual aprobó el presupuesto extraordinario 02-2020 según el cual se incorporaron ingresos de superávit específico del 2019 como sustitución de fuente de financiamiento en el Programa 1, correspondiente a remuneraciones (nómina) por un total de ¢95,618,094. Y se redujo el gasto corriente de los programas 1 y 2 por -¢812,281,393: Programa 1 Administración, con una reducción de - ¢280,455,167 y Programa 2 Regulación, con una reducción de -¢531,826,226. Ese acuerdo indicó:
- I. Dar por recibido y aprobar el oficio 06282-SUTEL-DGO-2020, del 14 de julio del 2020, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el Presupuesto Extraordinario 02-2020 titulado "Incorporación de superávit de regulación y reducción de costos del Programa 1 y Programa 2", por un monto neto de ¢716,663,299.
- II. Dar por recibido y aprobar el oficio 06486-SUTEL-2020, del 20 de julio del 2020, "Resultado del análisis de reducción de recursos por fuente de financiamiento, junio 2020", mediante el cual la Dirección General de Operaciones brinda al Consejo una explicación sobre el proceso realizado para la identificación de las actividades y proyectos sujetas a una reducción presupuestaria y los resultados generados.
- III. Autorizar al señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones, para que remita a la Contraloría General de la República el Presupuesto Extraordinario 02-2020 y el oficio 06486-SUTEL- 2020.
- IV. Comunicar a los Directores Generales y Jefaturas de unidad el oficio 06486-SUTEL-2020, "Resultado del análisis de reducción de recursos por fuente de financiamiento, junio 2020", mediante el cual la Dirección General de Operaciones brinda una explicación sobre el proceso realizado para la identificación de las actividades y proyectos sujetas a una reducción presupuestaria y los resultados generados.
- V. Instruir a los Directores Generales y Jefaturas de unidad sobre el cumplimiento de las recomendaciones indicadas en el oficio 06486-SUTEL-2020. (El resaltado no es del original)
9. Que el **28 de julio del 2020**, este Consejo conoció el informe de la ejecución presupuestaria del I semestre del 2020 del Fideicomiso de gestión de los proyectos financiados con recursos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (Fonatel) y adoptó el acuerdo 005-054-2020, según el cual solicitó al Banco Nacional revisar la ejecución del Plan anual de programas y proyectos para ajustar las cuentas de acuerdo con lo que se estima se va a ejecutar. En este sentido el acuerdo señaló:
- V. Solicitar al Fiduciario revisar la ejecutoria del Plan anual de programas y proyectos instruido por el Consejo de SUTEL y verificar con las Unidades de Gestión, la necesidad de recursos para el II semestre del 2020, con el objetivo de que se ajusten las cuentas requeridas y de ser necesario, se inviertan aquellos recursos que no van a ser consumidos durante dicho período y por tanto, remitir al Consejo de SUTEL lo que corresponda.
10. Que el de **2 de julio del 2020**, este Consejo mediante el acuerdo 023-048-2020, acordó lo siguiente:
- "ACUERDO 023-048-2020**
1. Dar por recibido el oficio 05565-SUTEL-DGO-2020, del 24 de junio del 2020, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el informe denominado "Posibles efectos del Covid-19 en el sector de telecomunicaciones de Costa Rica".

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
**30 de julio del 2020**

2. *Solicitar a la Dirección General de Operaciones que coordine con la Dirección General de Calidad y la Dirección General de Mercados la incorporación de elementos para la ampliación del informe citado en el numeral anterior.*
  3. *Continuar analizando el informe 05565-SUTEL-DGO-2020 citado en el numeral anterior en una próxima sesión”.*
11. Que mediante oficio 11020 del **20 de julio del 2020**, la Contraloría General de la República, emitió una serie de advertencias sobre la necesidad de formular el presupuesto inicial para el año 2021, tomando en consideración la coyuntura actual asociada a las medidas sanitarias existentes y al contexto macroeconómico del país. En este sentido, el Órgano Contralora señala:

*“La emergencia provocada por la enfermedad COVID-19, así como la implementación de las medidas sanitarias a nivel local e internacional, ha repercutido en distinto grado en las actividades económicas internas; generando efectos directos en variables como el empleo y el crecimiento económico. En razón de lo anterior, el reto de la eficiencia en la gestión pública toma especial relevancia, ya que se deben lograr mayores resultados en un entorno más exigente y con mucho menor disponibilidad de recursos, lo cual se ha vuelto crítico a partir de la emergencia sanitaria que impacta fuertemente a la economía mundial y nacional, agravando la situación financiera de las instituciones públicas, dada la caída de sus ingresos.*

*Las Normas Técnicas sobre Presupuesto Público (R-DC-024-212), disponen que la fase de formulación presupuestaria integrará en forma coordinada y coherente la presupuestación de los ingresos y gastos del año, considerando entre otros aspectos, el contexto macroeconómico actual y otras variables del entorno que afectan el accionar de la institución y la continuidad de su gestión, la programación de la ejecución física - financiera, la demanda de los bienes y servicios que produce, así como la visión plurianual del presupuesto.*

*Sobre este último punto, el principio de presupuestación plurianual es un elemento clave e imprescindible a considerar en la aprobación presupuestaria, al cual se le ha otorgado rango constitucional en el artículo 176 de nuestra Carta Magna (.Mediante la Ley N.º 9696 del 11 de junio de 2019, se acentúa el rango constitucional de los principios de sostenibilidad de los servicios públicos y de presupuestación plurianual, los cuales deberán ser observados por la Administración Pública, en sentido amplio).*

*Es así como este Órgano Contralor le recuerda su obligación a considerar la coyuntura actual en el proceso de formulación del presupuesto inicial 2021, tanto en la definición de la programación física, priorizando los objetivos de mayor relevancia institucional, como en la asignación presupuestaria para el cumplimiento de sus fines. Por tanto, considerar los principios presupuestarios de sostenibilidad (Según este principio se deben establecer las medidas que aseguren el financiamiento durante todo el periodo de desarrollo de los proyectos y gastos que tienen un horizonte de ejecución que rebasa el ejercicio económico. Así, todas las fases del proceso presupuestario deben ejecutarse dentro de un marco que considere la sostenibilidad financiera en el tiempo de las operaciones de la institución), y gestión financiera (Este principio dispone que la administración de los recursos financieros se orientará a los intereses generales de la sociedad, atendiendo los principios de economía, eficacia y eficiencia, con sometimiento pleno a la ley) en el contexto actual es relevante, ya que es de entera responsabilidad de las instituciones establecer las medidas que aseguren el financiamiento de los gastos presupuestados, durante todo el periodo económico, así como la sostenibilidad de los servicios públicos en el largo plazo.*

*Adicionalmente, las previsiones presupuestarias para el siguiente ejercicio económico deben ser analizadas a la luz de los principios de razonabilidad, proporcionalidad (Artículo 3 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, N° 8488.), y flexibilidad presupuestaria (Norma 2.2.3 r. de las NTPP) a fin de que la administración adopte medidas austeras, sostenibles y equilibradas entre los recursos disponibles y sus implicaciones futuras”.*

En virtud de los anteriores antecedentes y fundamentos, de conformidad con la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y la Ley de Contratación Administrativa, Ley 7494 y su reglamento;

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**ACUERDA:**

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
*30 de julio del 2020*

**PRIMERO:** DAR POR RECIBIDO el oficio 11020, del 20 de julio del 2020, por medio del cual la Contraloría General de la República emite una serie de advertencias sobre la formulación del presupuesto inicial para el año 2021.

**SEGUNDO:** INSTRUIR a la Dirección General de Operaciones para que en el proceso de formulación del presupuesto inicial 2021, analice si los acuerdos tomados por este Consejo que se han identificado en los Considerandos anteriores que han procurado una eficiente ejecución presupuestaria, revisión del gasto y previsión del ingreso para el próximo año, resultan suficientes para cumplir con la advertencia de la Contraloría General de la República. En caso de requerirse acciones adicionales, esa Dirección deberá formular sus recomendaciones a este Consejo.

**TERCERO:** REITERAR a la Dirección General de Operaciones la solicitud formulada en el acuerdo 023-048-2020, de la sesión ordinaria 048-2020, celebrada el 02 de julio del 2020, en relación con posibles efectos de la pandemia en el sector de telecomunicaciones

**NOTIFIQUESE**

**ARTÍCULO 3**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS**

**3.1. Respuesta a una solicitud formulada por el Ministerio de Educación Pública en relación con el número 1116 y su tasación.**

***Se deja constancia de que para el conocimiento de los temas de la Dirección General de Mercados se retira de la sesión el señor Walther Herrera Cantillo e ingresa la funcionaria Cinthya Arias Leitón.***

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la propuesta para dar respuesta a la solicitud de exoneración de costo de acceso a la línea 1116, planteada por el Ministerio de Educación Pública.

Al respecto, se conoce el borrador propuesto para atender el requerimiento planteado mediante oficio DVM-AC-DRTE-22-2020 (NI-09260-2020), recibido en esta Superintendencia el 14 de julio del 2020, dirigido a la señora Ana Gabriela Castro Fuentes, Directora de Recursos Tecnológicos del Ministerio de Educación Pública.

La funcionaria Arias Leitón explica que se trata de una solicitud de la Dirección de Recursos Tecnológicos del Ministerio de Educación Pública, en la cual requiere a Sutel que considere la exoneración del cobro del servicio del número 1116.

Agrega que esa Dirección propone una respuesta a la señora Ana Gabriela Castro Directora, en la que se explica el contenido de la RCS-102-2020, en relación con la asignación de ese número al Ministerio de Educación Pública y explica los alcances de la ley que permite o establece los recursos numéricos a los cuales Sutel puede solicitar directamente que sean gratuitos.

Eso se indica en la primera parte del oficio en el que se expone el fundamento normativo de las llamadas telefónicas gratuitas. Se explica lo indicado en el artículo 23, inciso j, del Plan Nacional de Numeración,

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
*30 de julio del 2020*

que establece que los operadores y los proveedores de servicios de telecomunicaciones tienen la obligación de permitir el acceso libre y gratuito a los servicios declarados de emergencias.

En cuanto al número 1116, lo que se explica en la siguiente parte del oficio es la forma como fue asignado por el Consejo a favor del Instituto Costarricense de Electricidad para ser utilizado por el Ministerio de Educación Pública.

Aclara que dadas las características de esa numeración, no puede ser declarado gratuito.

En el tercer apartado se explica sobre la forma en la cual la numeración corta de 4 dígitos podría ser trasladada a un número de tasación de cobro revertido automático, en el cual quien haría la cancelación de los servicios sería directamente el Ministerio de Educación Pública, por medio de un contrato con el Instituto Costarricense de Electricidad, como suele suceder con esta numeración de cobro revertido automático, de manera que para los usuarios del 1116 no exista un cobro directo por el servicio y la llamada.

En este caso, esa Dirección no incluye otras valoraciones relacionadas con las potestades que pueda tener Sutel respecto a no a utilizar, por ejemplo, los fondos de Fonatel para este tipo de servicios, ni las potestades que pueda tener el Poder Ejecutivo.

Indica que se podría dar una respuesta que integrara esos elementos de una posibilidad de manejar los fondos de Fonatel, pues sí sería una decisión que debería valorar el Consejo por aparte, dependiendo de las gestiones que haya hecho al respecto con otras entidades.

La señora Vega Barrantes indica que tuvo dificultades para entender lo expuesto por la funcionaria Arias Leitón, por problemas con el audio y solicita resumir los principales elementos, dado que se trata de un documento que no han conocido.

El señor Gilbert Camacho Mora solicita a la funcionaria Arias Leitón que resuma la propuesta de acuerdo.

La funcionaria Arias Leitón indica que la propuesta de acuerdo sería contestar con el informe que se propone en esta oportunidad y que se indique al Ministerio de Educación Pública que la solicitud que plantea de declarar el 1116 como gratuito, no puede ser adoptado debido a los lineamientos que tiene Sutel a través del Plan de Numeración, que establece que los números a los cuales Sutel puede requerir gratuidad a los operadores son básicamente los declarados de emergencia, por ejemplo el 911.

Se le da la opción al Ministerio de Educación Pública de solicitar que este número que ya ha sido asignado para su utilización sea asignado como un número de 4 dígitos para tasación de cobro revertido automático, en cuyo caso los usuarios no tendrían que pagar nada, dentro de la relación que el Ministerio de Educación Pública tiene con el Instituto Costarricense de Electricidad.

Lo último que decía era que el Consejo podría valorar la posibilidad de asignar recursos de Fonatel a este número o de hacer otras gestiones ante el Poder Ejecutivo, pero sí sería una decisión del Consejo entrar en esas valoraciones o no dentro de las respuestas que se remita al Ministerio de Educación Pública.

La propuesta de acuerdo es básicamente autorizar al Presidente del Consejo para que remita al Ministerio de Educación Pública la respuesta que se está proponiendo.

La señora Vega Barrantes indica que puede comprender que técnicamente lo que procede es lo que está recomendando el equipo de la Dirección General de Mercados, pero parece que, desde el punto de vista procesal, no pareciera asertivo que siendo un tema de emergencia nacional se le diga que no se puede hacer de esta forma, venga otra vez y hágalo de esta otra, porque le parece muy burocrático, para decirlo como mínimo.

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
*30 de julio del 2020*

Le parece que lo que corresponde es, como lo ha dicho otras veces y puede ser que la funcionaria Arias Leitón no lo conozca, la Secretaría sí y los señores Miembros, que ella no acepta borradores de carta en lugar de informes. Una cosa es que la Presidencia tenga un borrador de carta y otra es que el Consejo apruebe un borrador de carta. El Consejo conoce informes. Ese tipo de procedimiento ella no los comparte y no vota a favor de recibir borradores de carta, porque los borradores de carta no vienen firmados. Ella revisa informes y siempre ha solicitado que se presenten informes firmados, porque hay responsabilidades sobre las recomendaciones técnicas que con un borrador de carta no se notan.

Lo segundo es que eso hace más fácil que se tome el acuerdo y que la Secretaría notifique y así no se le delegue mayor responsabilidad al Presidente de estar enviado cartas, sea quien sea que ejerza la Presidencia. Esa es una posición que ha mantenido siempre.

No conoce cuándo se recibió el documento del Ministerio de Educación Pública, por lo que recomendaría comunicarse a la brevedad con ese Ministerio e indicarle que la puerta es esta otra, porque es muy mal visto, desde su óptica, que por la emergencia Sutel le indique no hacerlo de una forma, sino de otra. Más bien, que rectifiquen el procedimiento con una comunicación y así resolver, para no tener esa imagen tan burocratizada y especialmente poco sensible, que se puede interpretar lo que se está recomendando, siendo que el Consejo mismo resuelve y la Ley de Simplificación de Trámites obliga a eso, a ayudar un poco más, porque tal vez sea por un tema de conocimiento.

La funcionaria Arias Leitón señala que entonces se comunicarán con el Ministerio de Educación Pública en ese sentido y cualquier otra solicitud o alternativa que ellos quieran plantear se hará del conocimiento del Consejo, como por ejemplo el tema de Fonatel o con el Poder Ejecutivo.

La señora Vega Barrantes indica que está hablando del tema de la numeración, que es el que corresponde a esa Dirección efectivamente.

La funcionaria Arias Leitón indica que no entiende lo señalado por la señora Vega Barrantes.

La señora Vega Barrantes aclara que como se habla del tema de la numeración y que la puerta es otra, es el Consejo el que lo debe hacer, esa es la parte que cree que se debe agilizar, con respecto a otras Direcciones les corresponderá a estas, pero sí cree que es un informe lo que se tiene que presentar para valoración. Agrega que no tiene ningún problema de que en esta oportunidad se conozca la solicitud del Ministerio de Educación Pública y que sobre ésta solicitud, se requiera a las Direcciones que corresponden un informe para que sea remitido por la Presidencia, pero que sean más asertivos para no perder tiempo, pero sí le preocupa un poco la sensibilidad con que se pueda interpretar una respuesta por parte de Sutel y de lo que entendió, dado que no le dio tiempo de entenderla, siendo que se presentó en la presente sesión.

El señor Camacho Mora señala que la duda que tiene es si mantenerlo en la agenda y aprobar que la funcionaria Arias Leitón coordine una solución, una respuesta integral de parte de Sutel y la someta a la Presidencia para enviarla.

La señora Vega Barrantes indica que está de acuerdo con lo propuesto por el señor Camacho Mora.

La funcionaria Arias Leitón amplía que se solicite al Ministerio de Educación Pública que replantee su solicitud.

El señor Camacho Mora solicita a la funcionaria Arias Leitón que le pase cualquier borrador que haga, a lo que ésta contesta que sí y que lo primero que van a hacer es contactar al Ministerio de Educación Pública para que replanteen la solicitud y en función de ese replanteamiento, esa Dirección buscaría un borrador de respuesta con un informe integral a partir de la solicitud que el Ministerio de Educación Pública haga.

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
*30 de julio del 2020*

El señor Camacho Mora solicita al señor Luis Alberto Cascante Alvarado se daría por recibida la solicitud y designar a la funcionaria Arias Leitón para que coordine una respuesta integral de la Superintendencia y traslade un borrador a la Presidencia del Consejo para su remisión al Ministerio de Educación Pública.

La funcionaria Arias Leitón consulta si tendría que subir el tema nuevamente al Consejo.

El señor Camacho Mora responde que dada la urgencia, se debería convocar a sesión extraordinaria para conocer este tema.

La funcionaria Arias Leitón indica que coordinará con los funcionarios del tema de numeración para que se hagan los esfuerzos respectivos.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base la explicación brindada por la funcionaria Arias Leitón, los Miembros del Consejo Gilbert Camacho Mora y Hannia Vega Barrantes resuelven:

**ACUERDO 006-055-2020**

1. Dar por recibido el oficio DVM-AC-DRTE-227-2020, del 14 de julio del 2020, por medio del cual la señora Ana Gabriela Castro Fuentes, Directora de Recursos Tecnológicos del Ministerio de Educación Pública, presenta al Consejo solicitud de exoneración de costos de acceso a la línea telefónica 1116, desde cualquier línea de los distintos operadores de telecomunicaciones.
2. Solicitar a la Dirección General de Mercados que coordine la atención del requerimiento planteado por el Ministerio de Educación Pública y presente una propuesta de respuesta para valoración del Consejo en una próxima sesión.

**NOTIFIQUESE**

**3.2. *Revisión de propuesta de acuerdo sobre el Informe de atención de observaciones de la consulta pública de la propuesta de revisión de la metodología para el cálculo de los precios de interconexión RCS-137-2010.***

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la propuesta de resolución presentada por la Dirección General de Mercados y revisada por el Asesor Jorge Brealey Zamora, en relación con el informe de atención de observaciones de la consulta pública de la propuesta de revisión de la metodología para el cálculo de los precios de interconexión, de conformidad con lo dispuesto en la resolución RCS-137-2010.

La funcionaria Arias Leitón explica este asunto, señala que se presenta para valoración del Consejo este tema en esta oportunidad, en atención a lo dispuesto en el acuerdo 012-054-2020, de la sesión ordinaria 054-2020, celebrada el 28 de julio del 2020.

Agrega que la propuesta de resolución que se conoce en esta ocasión contiene los ajustes solicitados por el Consejo, por lo que la recomendación es que el Órgano Colegiado proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Arias Leitón hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
*30 de julio del 2020*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base la explicación brindada por la funcionaria Arias Leitón, los Miembros del Consejo Gilbert Camacho Mora y Hannia Vega Barrantes resuelven:

**ACUERDO 007-055-2020**

**RCS-200-2020**

**“DEFINICIÓN DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO  
DE LOS CARGOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN”**

**EXPEDIENTE GCO-NRE-RCS-01192-2019**

---

**RESULTANDO**

1. Que corresponde al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) imponer a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, en forma oportuna y en condiciones razonables, transparentes y no discriminatorias, a los prestadores y usuarios de los servicios de telecomunicaciones, a los generadores y receptores de información y a los proveedores y usuarios de servicios de información, de conformidad con lo que reglamentariamente se indique (artículo 73, inciso b de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593).
2. Que de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, los precios de interconexión deberán estar orientados a costos y serán negociados libremente por los operadores entre sí, con base en la metodología que establezca la SUTEL.
3. Que en este sentido el inciso 13 del artículo 6 de la Ley 8642, define orientación a costos como *"cálculo de los precios y las tarifas basados en los costos atribuibles a la prestación del servicio y de la infraestructura, los cuales deberán incluir una utilidad, en términos reales, no menor a la media de la industria nacional o internacional, en este último caso con mercados comparables"*.
4. Que, asimismo, la Ley 8642 y el artículo 32 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008, establecen claramente que le corresponde a la SUTEL la definición de la metodología para la estimación de los precios de interconexión, y que ésta deberá garantizar transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de costos.
5. Que, en el proceso de apertura de los mercados y liberalización de los servicios de telecomunicaciones, el régimen de acceso e interconexión se establece como elemento trascendental para un proceso exitoso de promoción y establecimiento de la competencia efectiva.
6. Que el Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Estados Unidos y Centroamérica, en el Anexo 13, inciso IV:5 establece que los operadores de servicios de telecomunicaciones deben tener la posibilidad de interconectarse a la red pública de manera oportuna, en términos y condiciones no discriminatorias y con tarifas razonables, basadas en el costo, pero económicamente viables.
7. Que en el año 2008, con la aprobación de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y la reforma a la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, mediante la Ley de fortalecimiento de las entidades del sector telecomunicaciones, Ley 8660, se establece en Costa Rica un régimen especial que sujeta a los operadores de redes públicas y proveedores de servicios disponibles al público a negociar acuerdos o contratos de acceso e interconexión para garantizar el

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
**30 de julio del 2020**

acceso a recursos escasos y la interoperabilidad de redes y servicios de telecomunicaciones.

8. Que la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley 7593 y sus reformas, establece que la SUTEL podrá imponer a los operadores o proveedores importantes, obligaciones específicas según cada caso y como medida ante un problema específico de mercado.
9. Que mediante Resolución RCS-137-2010 de las 10:50 horas del 05 de marzo de 2010, publicada en La Gaceta N° 53 del 17 de marzo de 2010, SUTEL estableció la metodología para la fijación de los precios de interconexión, la cual es el método de Costos Incrementales de Largo Plazo (LRIC por sus siglas en inglés) utilizando el modelo *bottom-up scorched node*, aplicando costos prospectivos.
10. Que el resuelve III de la resolución RCS-137-2010 establece que *"La SUTEL revisará la metodología LRIC, bottom-up scorched node, con costos prospectivos en un plazo máximo de 3 años."*
11. Que la SUTEL ha fijado los precios de Interconexión utilizando la metodología aprobada en la RCS-137-2010 para las Ofertas de Interconexión por Referencia presentadas por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante resoluciones RCS-059-2014, RCS-110-2014 y RCS-244-2016.
12. Que en el proceso de revisión de los mercados relevantes iniciada en el año 2015 por parte de la SUTEL también se declararon como operadores con poder sustancial de mercado al Instituto Costarricense de Electricidad, Claro CR Telecomunicaciones y Telefónica de Costa Rica TC, mediante resolución N° RCS-264-2016, *"Revisión del Mercado del servicio Mayorista de Terminación en redes móviles individuales, análisis de grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operadores importantes e imposición de obligaciones"*, siendo una de las obligaciones presentar una oferta de interconexión por referencia con los servicios y cargos de los mercados donde han sido declarados como tales. Lo anterior consta en los(folios 2497 al 2543 del expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016).
13. Que el Instituto Costarricense de Electricidad fue declarado como operador con poder sustancial de mercado en la resolución RCS-260-2016, *"Revisión del mercado mayorista del Servicio de Originación, Análisis del grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operadores importantes e imposición de obligaciones"*, y en la resolución RCS-263-2016 *"Revisión del mercado del servicio mayorista de terminación en redes fijas individuales, análisis del grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operadores importantes e imposición de obligaciones"*, en las cuales también se le ordenó suministrar una Oferta de Interconexión por Referencia.
14. Que el día 6 de abril del 2018 mediante el oficio con numero de ingreso (NI-03637-2018) Telefónica de Costa Rica TC remitió a la Superintendencia la primera versión de la OIR, así como el archivo mediante el cual se calcularon los precios de terminación de voz en la red móvil y terminación de mensajería corta La información pendiente fue completada mediante los oficios (NI- 06106-2018) del 18 de junio del 2018 y (NI-10567-2018) del 16 de octubre del 2018, lo anterior consta en el expediente administrativo T0053-STT-INT-01599-2017).
15. Que mediante oficio 9010-348-2018 con número de ingreso NI-05074-2018 presentado el 18 de mayo del 2018 ante esta Superintendencia, el Instituto Costarricense de Electricidad hizo entrega de la Oferta de Interconexión de Referencia 2018 y sus anexos para la revisión y aprobación correspondiente, lo anterior consta en el expediente administrativo I0053-STT-INT-01405-2017.
16. Que en fecha 6 de agosto del 2018 mediante oficio RI-0129-2018 con número de ingreso NI-07826-2018, Claro CR Telecomunicaciones hizo entrega de la oferta de interconexión de referencia 2018 y sus Anexos. (expediente administrativo C0262-STT-INT-01600-2017).
17. Que mediante resoluciones RCS-061-2019, RCS-062-2019 y RCS-063-2019 la SUTEL fijó los

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
**30 de julio del 2020**

cargos de interconexión fijos y móviles utilizando la metodología definida en la RCS-137-2010.

18. Que de la revisión y aprobación de las ofertas de interconexión de referencia de los tres operadores declarados como importantes surge la necesidad de revisar y actualizar la metodología aprobada por la SUTEL para la determinación de los cargos de acceso e interconexión establecida en la RCS-137-2010.
19. Que mediante oficios 7217-SUTEL-DGM-2019, 7216-SUTEL-DGM-2019, 7215-SUTEL-DGM-2019, 7212-SUTEL-DGM-2019, 7207-SUTEL-DGM-2019, la Dirección General Mercados solicitó a los operadores de Servicios Telecomunicaciones, al MICITT, a las asociaciones de consumidores y a las cámaras de operadores sus valoraciones sobre la aplicación de la metodología aprobada en la RCS-137-2010. Donde se recibieron respuestas solo de parte del Instituto Costarricense de Electricidad, Radiográfica Costarricense, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, Cámara de Comunicación y Tecnología y TRANSDATELECOM, por medio de los oficios (NI-10704-2019, NI-10100-2019, NI-11012-2019, NI-10499-2017, NI-10479-2019), lo cual consta en el expediente SUTEL GCO-DGM-MRE-01192-2019.
20. Que mediante oficio 2438-SUTEL-DGM-2020, la Dirección General de Mercados presenta al Consejo de la SUTEL los resultados de la revisión de la metodología aprobada en la RCS-137-2010 de las 10:50 horas del 05 de marzo de 2010, publicada en La Gaceta N° 53 del 17 de marzo de 2010 para la determinación de cargos orientados a costos por acceso e interconexión, de conformidad con el Artículo 32 del Reglamento de Acceso e Interconexión de los servicios de telecomunicaciones. (expediente SUTEL GCO-DGM-MRE-01192-2019).
21. Que mediante acuerdo 010-027-2020 de la sesión ordinaria 027-2020 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 2 de abril del 2020, da por recibido el oficio 2438-SUTEL-DGM-2020 sobre la propuesta de *"Revisión de la metodología para el cálculo de los precios de interconexión aprobada mediante resolución RCS-137-2010"*, e instruye a llevar a cabo la respectiva consulta pública sobre dicha propuesta.
22. Que mediante publicación en La Gaceta N° 126 del 30 de mayo de 2020, se cursó invitación a participar del proceso de Consulta Pública dispuesto en el artículo 361 del de la Ley General de la Administración Pública a todos los interesados en torno a la actualización y modificación de la RCS-137-2010 (expediente GCO-NRE-RCS-01192-2019).
23. Que una vez finalizado el plazo de la Consulta Pública no se recibieron observaciones ni oposiciones sobre dicho informe presentado en el oficio 2438-SUTEL-DGM-2020 sobre la propuesta de *"Revisión de la metodología para el cálculo de los precios de interconexión aprobada mediante resolución RCS-137-2010"*.
24. Que con fecha 15 de julio de 2020, mediante oficio 6310-SUTEL-DGM-2020, la DGM remitió al Consejo de la SUTEL su *"Informe de atención de observaciones presentadas en la consulta pública de la propuesta de revisión de la metodología para el cálculo de los precios de interconexión aprobada mediante resolución RCS-137-2010"*.
25. Que en fecha 20 de julio de 2020, mediante correo electrónico, la señora Hannia Vega B., miembro del Consejo, solicita a la Dirección General de Competencia, analizar el presente expediente, en ejercicio de su función de abogacía de la competencia.
26. Que en fecha 22 de julio de 2020, mediante correo electrónico, la señora Deryhan Muñoz, de la Dirección General de Competencia, remite sus comentarios sobre el informe 06310-SUTEL-DGM-2020, en las que no expresa ninguna objeción desde la perspectiva de la abogacía de la competencia.

SESIÓN ORDINARIA 055-2020  
30 de julio del 2020

27. Que se han llevado a cabo las acciones útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL PARA ACTUALIZAR LA METODOLOGÍA DE LOS CARGOS DE INTERCONEXIÓN DE REFERENCIA.**

- I. Que los artículos 60 y 73 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, (Ley 7593), claramente establecen que corresponde a la SUTEL, (i) asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios; e (ii) imponer a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, en forma oportuna y en condiciones razonables, transparentes y no discriminatorias, a los prestadores de los servicios de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 61 de la Ley General de Telecomunicaciones, (Ley 8642), establece que los precios de interconexión deben ser orientados a costos conforme al inciso 13 del artículo 6 de la presente ley y serán negociados libremente entre los operadores, con base en la metodología que establezca Sutel. Esta metodología deberá garantizar transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de costos.
- III. Que en este sentido el inciso 13 del artículo 6 de la Ley 8642, define orientación a costos como el *"cálculo de los precios y las tarifas basados en los costos atribuibles a la prestación del servicio y de la infraestructura, los cuales deberán incluir una utilidad, en términos reales, no menor a la media de la industria nacional o internacional, en este último caso con mercados comparables"*.
- IV. Que el artículo 75 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, (Ley 7593), dispone, en lo que nos interesa, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 75.- OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES Y PROVEEDORES DE TELECOMUNICACIONES**

*La Sutel podrá imponer, a los operadores y proveedores, las siguientes obligaciones.*

a) (...)

b) *Obligaciones de los operadores o proveedores importantes:*

- i. *Hacer pública la información que esta solicite, la cual deberá ser suficiente, clara, completa y precisa.*
- ii. *Mantener contabilidades de costos separadas para cada servicio, de acuerdo con los reglamentos.*
- iii. *Abstenerse de realizar las prácticas monopolísticas señaladas en el régimen sectorial de competencia correspondiente o en la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor.*
- iv. *Someterse al régimen tarifario correspondiente.*
- v. *Dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, en forma oportuna y en condiciones razonables y no discriminatorias, a los prestadores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, a los generadores y receptores de información y a los proveedores y usuarios de servicios de información.*
- vi. *Proporcionar, a otros operadores y proveedores, servicios e información de la misma calidad y en las mismas condiciones que la que les proporciona a sus filiales o asociados y a sus propios servicios.*
- vii. *Facilitar el acceso oportuno a sus instalaciones esenciales y poner, a disposición de los operadores y proveedores, información técnica relevante, en relación con estas instalaciones, así como cumplir las obligaciones propias del régimen de acceso e interconexión.*
- viii. *Abstenerse de divulgar o utilizar indebidamente la información de competidores, adquirida al proveer interconexión, arrendamiento o acceso a sus instalaciones esenciales.*
- ix. *Exigirles que ofrezcan acceso a los elementos de red, de manera desagregada y en términos, condiciones y tarifas, orientados a costos que sean razonables, no discriminatorios y transparentes, para el suministro de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, de conformidad con lo que reglamentariamente se indique. El cálculo de los precios y las tarifas estarán basados en los costos atribuibles a la prestación del servicio y de la infraestructura, los cuales deberán incluir una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este*

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
**30 de julio del 2020**

- último caso, con mercados comparables en la industria de las telecomunicaciones.
- x. *Suministrar una Oferta de Interconexión por Referencia (OIR), suficientemente desglosada, que contenga los puntos de acceso e interconexión y las demás condiciones técnicas, económicas y jurídicas, que sirvan como marco de referencia para el establecimiento de acuerdos de interconexión o resoluciones de la Sutel. La OIR deberá ser aprobada por la Sutel, la cual podrá efectuar modificaciones, enmiendas o aclaraciones para el cumplimiento de los principios y objetivos de esta Ley.*
  - xi. *Las demás funciones que establece esta Ley.*

*En circunstancias debidamente justificadas, la Sutel podrá imponer estas obligaciones a otros operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público."*

- V. Que, el artículo 73 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos (Ley 7593), establece como funciones del Consejo de la SUTEL, entre otras, las siguientes:
- (...)
- b) *Imponer, a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, en forma oportuna y en condiciones razonables, transparentes y no discriminatorias, a los prestadores y usuarios de los servicios de telecomunicaciones, a los generadores y receptores de información y a los proveedores y usuarios de servicios de información, de conformidad con lo que reglamentariamente se indique.*
  - c) *Incentivar la inversión en el Sector Telecomunicaciones, mediante un marco jurídico que garantice transparencia, no discriminación, equidad y seguridad jurídica, a fin de que el país obtenga los máximos beneficios del progreso tecnológico y de la convergencia.*
- (...)
- i) *Determinar la existencia de operadores o proveedores importantes en cada uno de los mercados relevantes y tomar en cuenta los criterios definidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, N.º 7472, de 20 de diciembre de 1994, y sus reformas.*
- (...)." "
- VI. Que, entre las funciones de la SUTEL en términos generales, el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos (Ley 7593), señala, entre otros lo siguiente:
- a) *Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, la Ley general de telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.*
- (...)
- e) *Velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.*
  - f) *Asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones.*
- (...)
- h) *Asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.*
- (...)." "
- VII. Que, en virtud de lo expuesto, SUTEL es el órgano encargado de emitir la metodología para el cálculo de los cargos de acceso e interconexión. Muestra de lo dicho es lo reglado tanto en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), según su artículo 59, con un alcance general y luego de una manera específica en el artículo 32 del Reglamento de Acceso e Interconexión. Dichas normas versan textualmente lo siguiente:

**Ley 8642**

*"...Artículo 59: El objetivo de este capítulo es garantizar el acceso y la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, a fin de procurar la eficiencia, la competencia efectiva, la optimización del uso de los recursos escasos y un mayor beneficio para los usuarios. La Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables,*

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
**30 de julio del 2020**

*transparentes, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.*

*Las obligaciones de acceso e interconexión y las demás condiciones que la Sutel imponga serán razonables, transparentes, no discriminatorias, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto..."*

**Reglamento de Acceso e Interconexión**

*"Artículo 32.-Determinación de los cargos por acceso e interconexión. Los cargos por acceso e interconexión serán negociados entre los operadores o proveedores y orientados a costos de acuerdo con la metodología de determinación de cargos por acceso e interconexión que establezca la Sutel en sus resoluciones, la cual garantizará la transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de los costos(..)." lo subrayado en negrita es nuestro.*

- VIII. Que en materia de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones los operadores de redes de telecomunicaciones deben ajustarse a los principios de no discriminación, salvaguardia de la competencia, y transparencia debidamente desarrollados en los artículos 7 y 8 del Reglamento de Acceso e Interconexión.
- IX. Que, según la normativa citada en lo anteriores considerandos, se desprende que Sutel ostenta capacidad suficiente para realizar la revisión y actualización de la metodología que fue aprobada por el Consejo de la Sutel, por medio de la RCS-137-2010, donde el actuar con la actualización de esta, es no otra cosa que la satisfacción del interés público, cumpliendo las obligaciones que se tienen otorgadas a esta Superintendencia según el ordenamiento jurídico vigente.

**SEGUNDO: SOBRE EL CONTENIDO Y DESARROLLO DE LA PROPUESTA TÉCNICA DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA METODOLOGÍA PARA LOS CARGOS DE INTERCONEXIÓN DE REFERENCIA:****A. ANÁLISIS DE LA RCS-137-2010**

Mediante la RCS-137-2010 se aprobó la *"definición de la metodología para la fijación de los precios de interconexión"*, ello como resultado de las obligaciones que le corresponden al Consejo de SUTEL respecto al artículo 73 de la Ley 7593 y los artículos 6 y 61 de la Ley 8642.

En dicha resolución se aprobó como metodología para el establecimiento de los precios de interconexión, el método de Costos Incrementales de Largo Plazo (LRIC) utilizando el modelo *bottom-up scorched node*, aplicando costos prospectivos.

En resumen, se establecieron los pasos a seguir para implementar el modelo *bottom-up scorched node*. Estos pasos respondían a: definición de demanda, costos unitarios, diseño de red, costo total de la red y por último costos unitarios de interconexión. Para lo anterior, se les solicitó a los operadores importantes una serie de información sobre costos, capacidades de la red, factores de utilización, entre otros de la red móvil y fija.

La metodología seleccionada se basó considerando, entre otros puntos, lo siguiente:

- *La metodología LRIC es reconocida internacionalmente como la mejor práctica a nivel regulatorio para asegurar la estimación de costos más cercana a un escenario de competencia efectiva y garantizar la inclusión de costos efectivos, orientados al cambio tecnológico y no a los costos históricos respectivos.*
- *Los Costos LRIC, deben ser prospectivos (forward-looking) con el fin de ajustarse a la estructura de costos decrecientes de la industria de las telecomunicaciones.*
- *El modelo bottom-up al basarse en un diseño de red eficiente, minimiza los problemas de asimetría de información entre el órgano regulador y sus regulados.*

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
**30 de julio del 2020**

- *El bottom-up scorched node parte del diseño de la red del operador importante, al cual se le realizan ajustes respecto a las condiciones y características de la red establecida entre nodos con el fin de lograr una red más eficiente.*
- *Que la utilización de un modelo bottom-up scorched node para la estimación de los LRIC establece un balance entre los extremos de una red ideal y los costos corrientes de la red ya implementada. Asume que la posición de los nodos es fija y se encuentra definida por la ubicación de los equipos.*

Para la selección de esta metodología la SUTEL consideró la recomendación efectuada por la empresa DELOITTE & TOUCHE, S.A. en la contratación 2009 PP-000010-SUTEL, en su informe final denominado "Metodología aplicable a efectos de la determinación de los costos de interconexión entre las redes de los diferentes operadores", recomendación que señala que "(i) Los modelos bottom-up permiten la estimación de los costos de los distintos servicios incluidos dentro de los mercados. En este sentido, y debido a la falta de un modelo y unos resultados de contabilidad de costos, resulta de todo punto razonable la utilización de estos (...)".

En esta contratación, DELOITTE recomendó, a través de todo el informe, la utilización de ambos modelos, tanto los *modelos Bottom Up* como los *Top Down* o contables, como se desprende del siguiente párrafo:

*"La recomendación también estaría asociada a la componente temporal, en el sentido de que a corto plazo parece lógico y razonable que los modelos bottom up sean las herramientas que permitan la estimación de los costos asociados a los distintos servicios, sin embargo, a medio plazo la SUTEL debería contar con un modelo contable (top down) que permita conocer los costos reales asociados a la prestación de estos servicios, para lo cual, debería especificar los principios, criterios, condiciones y fases que deberían tener los modelos contables al objeto de conseguir modelos homogéneos entre todos los operadores que estuvieran sujetos a esta obligación y modelos que arrojaran resultados comparables a lo largo de los distintos ejercicios.*

*Sin embargo, dado que actualmente no existe información contable, y ante la necesidad de continuar con el proceso de apertura se considera oportuno utilizar los modelos presentados hasta que se disponga del referido modelo contable. Momento a partir del cual se deberían utilizar ambos."*

El objetivo a largo plazo sugerido en dicha consultoría era disponer de ambos modelos, para de este modo disponer de un suelo y un techo de costos con el objetivo de poder ajustar en mejor medida la política regulatoria. Deloitte, en dicha recomendación, consideró que la mejor forma de cumplir con el principio de orientación de precios a costos es contar tanto con un modelo *bottom-up*, como con un modelo contable *top-down*.

Fue así como, considerando la disponibilidad de información y la coyuntura de ese momento, la SUTEL decidió que la metodología *Bottom Up* de costos prospectivos era la que satisfacía las necesidades del mercado y regulatorias de ese momento.

Ahora bien, considerando la situación actual descrita en el oficio 2438-SUTEL-DGM-2020 donde se analizan los resultados de la aplicación de esta metodología desde su aprobación, se considera importante actualizar la metodología actual e implementar la recomendación realizada en su momento por el Consultor. La metodología aprobada en la RCS-137-2010, es una metodología normalmente utilizada por los reguladores, sin embargo, los modelos *bottom-up* no son de común aplicación para los operadores.

Al contrastar lo anterior, con los diferentes procesos de revisión de la OIR, se hace necesario mejorar la actual metodología con el objetivo de hacerla más flexible, no solamente para la aplicación de los cargos de interconexión, sino también, para los cargos conexos; los cuales son indispensables para poder dar dicha interconexión. A ello debe agregarse que la SUTEL en los procesos de revisión y aprobación de las ofertas de interconexión de referencia solicita a los operadores presentar los cargos propuestos mediante la aplicación de un modelo LRIC, *bottom-up scorched node*, según la resolución RCS-137-2010, siendo así que son los operadores quienes deben de aplicar el modelo de costos, por lo que se hace necesario hacer más accesible la aplicación de los modelos y, por ende, mejorar la metodología en los puntos que

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
**30 de julio del 2020**

reiteradamente ha señalado el sector, y que, se han reflejado con la experiencia adquirida en este proceso.

La obligación de aplicar la metodología aprobada por SUTEL en la RCS-137-2010 para los operadores nace del artículo 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (Ley 7593) y del artículo 61 de la Ley General de Telecomunicaciones, (Ley 8642), los cuales establecen, la primera norma, las obligaciones de los operadores importantes y, la segunda, que los precios de interconexión deberán estar orientados a costos con base en la metodología que establezca la SUTEL. También el artículo 32 del Reglamento de Acceso e Interconexión indica que "*los cargos por acceso e interconexión serán negociados entre los operadores o proveedores y orientados a costos de acuerdo con la metodología de determinación de cargos que establezca la SUTEL*". Es por lo anterior, que la única metodología aprobada es la definida en la resolución mencionada, y son los operadores quienes deben de presentar sus cargos de interconexión conforme a dicha metodología.

Sin embargo, resulta necesario, dada la etapa de desarrollo del mercado, realizar una valoración de la metodología, así como de su aplicabilidad, además de la pertinencia de mantenerla o modificarla, considerando que esta es tanto de aplicación por parte de la SUTEL -en los procesos de intervención y revisión de la OIR- como de los operadores en la presentación de la OIR.

En la RCS-137-2010 se aprueba el enfoque de costos *bottom-up* considerando que al utilizar una red hipotética eficiente se modela el costo mínimo al cual un operador puede producir el servicio de interconexión, dada la mejor tecnología disponible, además se parte de un diseño computacional de ingeniería, que toma como insumos la información relevante de la red los operadores y se basa en un diseño de red eficiente, minimizando los problemas de asimetría de información entre el órgano regulador y sus regulados.

Por otra parte, se considera en dicha resolución que los modelos *top-down* se basan en cifras contables y sus componentes de costos se adaptan a las contabilidades de un operador en particular, los cuales son desagregados en elementos de red y por servicio. La debilidad de estos modelos radica en la asimetría de información entre el ente regulador y los operadores y/o proveedores, por cuanto estos últimos no siempre proporcionan la información necesaria y suficiente para la elaboración efectiva de estos modelos. Además, es difícil incorporar en ellos las ganancias de eficiencia.

Las ventajas de los modelos *bottom-up* se reflejan cuando el regulador aplica el modelo dada la naturaleza de estos modelos, ya que aplicar un modelo *top-down* por parte del regulador, al no contar con el detalle de la información necesaria del operador, entonces se genera un problema de asimetría de información. Por su parte, las ventajas de los *top-down* se reflejan para el operador quien aplica este tipo de modelos ya que cuenta con toda la desagregación e información necesaria.

Por lo que se considera que, si la metodología aprobada por SUTEL debe ser de acatamiento por parte de los operadores y el regulador, la misma debería garantizar que la aplicación por cada una de las partes sea transparente y razonable con el fin de obtener resultados objetivos y medibles, apegados a la realidad de los operadores y del mercado.

Otro aspecto importante definido en la resolución analizada tiene que ver con la metodología contable y la metodología de asignación de costos.

La metodología contable define el tipo de costos a utilizar en el modelo, los cuales pueden ser costos históricos, costos corrientes o costos prospectivos. La metodología de asignación de costos puede ser mediante costos totalmente distribuidos, costos autónomos, EMPU, ABC, costos incrementales medios a largo plazo, entre otros.

La metodología aprobada actualmente, establece costos prospectivos mediante el método de costos totalmente distribuidos y costos incrementales promedio de largo plazo.

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
*30 de julio del 2020*

Como se indicó de previo, para definir costos prospectivos se requiere de un método ingenieril que determine la red del operador a modelar, el mejor procedimiento y la tecnología más actualizada para ofrecer un servicio y parte de supuesto que el operador empieza a producir los servicios desde el momento en que se realiza el modelo a modo de operador entrante, descartando así toda la operación anterior de los operadores consolidados o con mayor tiempo de funcionamiento. Así las cosas, esta metodología representa una complejidad mayor respecto a las otras metodologías y claramente no refleja la situación actual del mercado.

Por su parte, la contabilidad de costos históricos son los costos registrados y contabilizados en los libros del operador, por lo que para el operador la aplicación de este tipo de método contable se apega a su realidad de costos. Asimismo, los costos corrientes o actuales, que también forman parte de la contabilidad regulatoria que deben presentar los operadores, actualizan los costos históricos sobre la base de un uso eficiente de los recursos, que implica el empleo de la tecnología disponible más actualizada en términos económicos, de modo que el costo no represente eventuales ineficiencias del operador.

Dicho de otra forma, los costos corrientes o actuales tienden a una metodología prospectiva, pero tratando de superar las dificultades prácticas de la misma al no tener que recurrir a métodos ingenieriles que determinen la red modelar.

Visto lo anterior, queda claro que la metodología contable, así como el método de asignación seleccionados para aplicar en el modelo, dependerán también de la disponibilidad y calidad de información, así como de los objetivos regulatorios buscados.

De acuerdo con lo expuesto, aplicar costos históricos puede presentar un mecanismo más sencillo para los operadores, por su parte costos corrientes, al ser costos de mercado puede ser aplicado tanto por el operador como por el regulador de manera similar. Mientras que los costos prospectivos requieren de procesos de cálculo más complejos y de mayor disponibilidad de información.

Por lo anterior, tanto las recomendaciones de la UIT, de la Comisión Europea y de la contratación de Deloitte realizada previo a la aprobación de la RCS-137-2010, así como la consolidación del proceso de Contabilidad Regulatoria, este Consejo considera según lo expuesto por la Dirección General de Mercados en el oficio 2438-SUTEL-DGM-2020 es necesario modificar la metodología aprobada y permitir el uso combinado de modelos con ambos enfoques, es decir de modelos *top-down* y modelos *bottom-up*.

El objetivo de contar con dos tipos de modelos, a saber, un *top-down* presentado por los operadores y un *bottom-up* preparado por el regulador, radica en poder comparar los resultados de ambas metodologías y así disponer de mayores herramientas para la toma de decisiones. De igual manera, debería existir la posibilidad de que el regulador, según la valoración del desarrollo del mercado y de los objetivos regulatorios, decida de forma fundamentada, que metodologías pueden utilizarse en la modelización de costos.

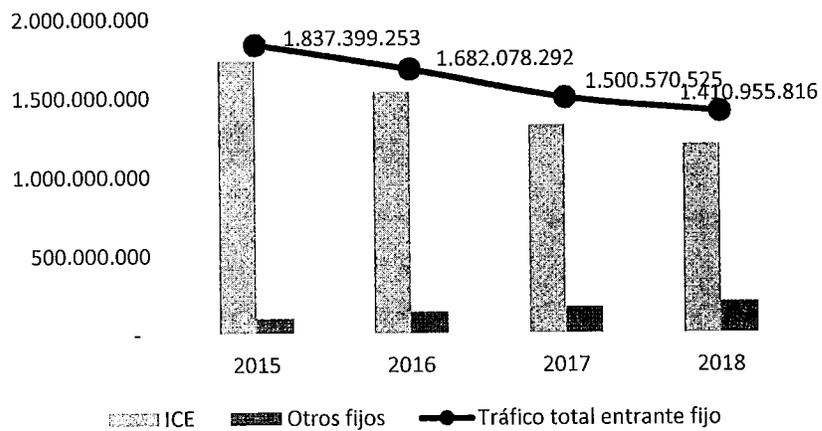
**B. SITUACIÓN ACTUAL DEL MERCADO DE TERMINACIÓN FIJA Y TERMINACIÓN MÓVIL**

- **Mercado de terminación fija**

Como evidencia de los cambios que ha experimentado el mercado de terminación fija, es importante analizar la tendencia del tráfico que termina en estas redes, la participación de los diferentes operadores en este mercado, así como el comportamiento de la inversión en el sector.

SESIÓN ORDINARIA 055-2020  
30 de julio del 2020

**Gráfico 2**  
**Costa Rica: Evolución del tráfico de terminación en las redes fijas individuales.**  
**Por minutos cursados. Años 2015, 2016, 2017 y 2018.**



Fuente: Elaboración propia a partir de datos de los proveedores recolectada por el Área de Análisis Económico de SUTEL.

Tal y como se puede observar, en general el tráfico total de terminación fija ha disminuido a través de los años en 23,2%, en particular el tráfico total que termina en la red fija del ICE disminuyó un 31% en el 2018 en comparación con el 2015. Por su parte, los demás operadores fijos IP, aumentaron su participación en el mercado incrementando así desde el 2015 a 2018 en un 107% el tráfico de terminación fija en sus redes.

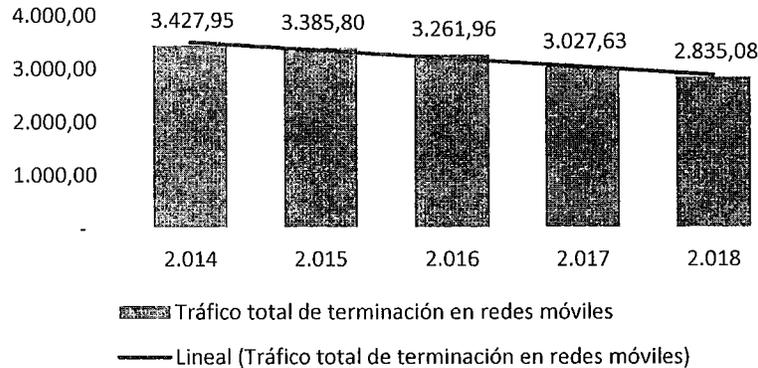
- **Mercado de terminación móvil**

En lo que respecta a la terminación móvil, se tiene que este mercado también ha experimentado una baja del tráfico en su totalidad, siendo que cada vez más el tráfico On-Net cobra mayor relevancia dentro del tráfico total que cursan las diferentes redes móviles.

Así las cosas, se tiene que el total de tráfico que termina en una red móvil ha disminuido de 2014 a 2018 en 17,3%, como se observa en el siguiente gráfico.

**Gráfico 3**  
**Costa Rica: Evolución del tráfico de terminación en las redes móviles individuales.**  
**Millones de minutos cursados. Años 2014 al 2018.**

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
30 de julio del 2020



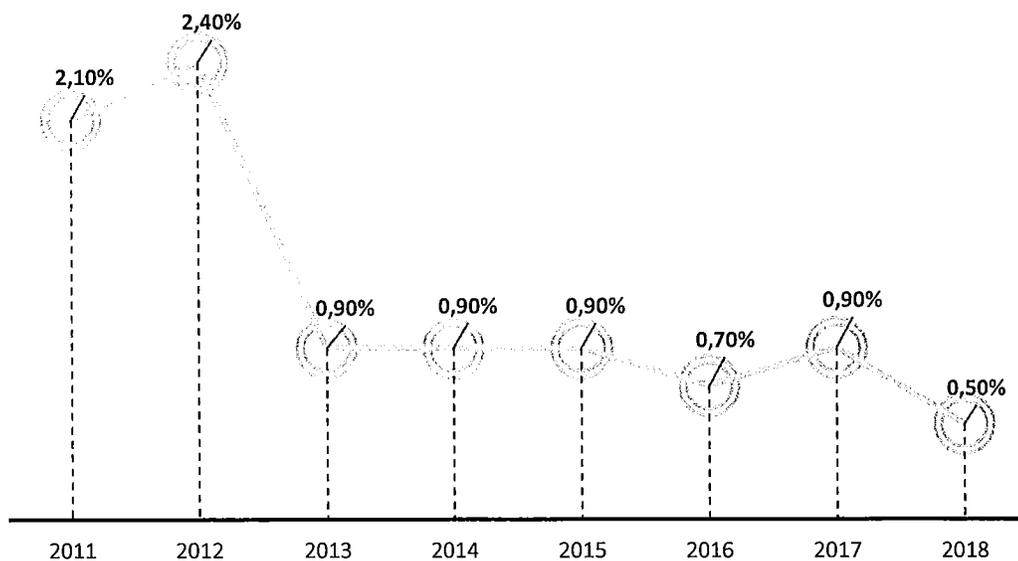
Fuente: *Elaboración propia a partir de datos de los proveedores recolectada por el Área de Análisis Económico de SUTEL.*

• **Inversión**

La Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, entre sus objetivos definidos en el artículo 2, establece que se debe de incentivar la inversión en el sector de telecomunicaciones, mediante un marco jurídico adecuado.

Así las cosas, el actualizar la normativa conforme al desarrollo del sector no solo está consignado en la ley, sino que es parte de las mejores prácticas regulatorias en diferentes países. En este aspecto, es importante señalar cuál ha sido la tendencia del sector en este periodo.

**Gráfico 4**  
**Costa Rica: Evolución del porcentaje de inversión del sector respecto al PIB**  
**Años 2010 al 2018.**



Fuente: *Elaboración propia a partir de datos del Libro de estadísticas del sector de telecomunicaciones*

Como se observa, los niveles de inversión en el sector como porcentaje del Producto Interno Bruto (PIB) han tendido a disminuir en el tiempo, siendo que pasó de representar un 2,10% en el año 2011 a apenas

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
**30 de julio del 2020**

un 0,5% en el año 2018. Lo anterior es un indicativo de que es necesario implementar políticas regulatorias tendientes a incentivar el desarrollo y la inversión en el sector, ello a través, entre otros, de cambios en las metodologías de costos tendientes a flexibilizar e incentivar los cargos mayoristas de los operadores, para así lograr que estos orienten sus inversiones hacia redes de nueva generación.

En virtud de la situación anterior, en donde se refleja para el periodo analizado una baja tanto del tráfico de terminación fija y móvil así como un decrecimiento de la inversión, resulta necesario hacer cambios en las metodologías de costos, de manera tal que permitan introducir mejoras, en cuanto a la disponibilidad y calidad de la información que brindan los operadores, con el fin de que se ajusten a la madurez del mercado y que a la vez permitan incentivar el crecimiento de los servicios y por ende la inversión en el sector.

**C. SOBRE LAS METODOLOGÍAS PARA LOS DEMÁS CARGOS MAYORISTAS**

Tal y como se ha indicado anteriormente, la metodología aprobada en la RCS-137-2010 es de aplicación para los precios de interconexión, es decir para los cargos de acceso e interconexión como terminación y originación fija y móvil, tránsito y terminación SMS y MMS.

Para los demás servicios mayoristas de telecomunicaciones no se ha definido una metodología específica. Para servicios como la coubicación la SUTEL, en el marco de la revisión de las ofertas de interconexión de referencia, ha revisado los precios y cargos propuestos en función del cumplimiento de la ley y reglamentos, pero no ha sido, en función de alguna metodología en particular. Por lo que la metodología que se apruebe debe ser lo suficientemente amplia para que también considere este tipo de servicios, es decir, que considere los cargos conexos relacionados con los cargos de acceso e interconexión.

Dado lo anterior, se considera importante que la modificación de la RCS-137-2010 considere una metodología que también aplique para los otros servicios mayoristas de telecomunicaciones que están relacionados con los servicios de interconexión, o que se consigne claramente que la misma aplica también para demás servicios mayoristas relacionados necesarios para brindar la interconexión.

**D. SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LA METODOLOGIA PARA EL CÁLCULO DE CARGOS DE ACCESO E INTERCONEXION Y DEROGACIÓN DE LA RCS-137-2010**

Actualmente, la dinámica del mercado es muy distinta a la situación presentada cuando se aprobó la RCS-137-2010. Asimismo, tal y como se indicó en el informe presentado por la DGM, se han declarado mercados en competencia, por lo tanto, se han determinado nuevos operadores importantes que se encuentran sujetos a una serie de medidas regulatorias ex ante, como presentar una oferta de interconexión de referencia y una contabilidad regulatoria.

El proceso de implementación de la contabilidad regulatoria ya inició por parte de los tres operadores importantes, Claro, ICE y Telefónica.

Tal y como se ha indicado anteriormente la aplicación por parte de los operadores de la metodología RCS-137-2010 ha presentado algunas limitaciones, tanto es así que hasta el año 2018, dos de los operadores importantes presentaron un modelo *bottom-up*, haciendo evidente dichas limitaciones que se presentaron en el proceso. En adición a lo expuesto, en la SUTEL también se han presentado problemas de aplicación de dicha metodología, sobre todo respecto a la información necesaria por parte de los operadores, para alimentar el modelo según las metodologías aprobadas en la RSC-137-2010.

Cabe señalar que el objetivo a largo plazo, propuesto en la contratación realizada para definir la metodología aprobada en la RCS-137-2010, era disponer de ambos modelos, para de este modo contar con cargos piso (mínimos) y un techo de costos (máximo) con el objetivo poder ajustar en mejor medida la política regulatoria. Deloitte consideró que la mejor forma de cumplir con el principio de orientación de

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
**30 de julio del 2020**

precios a costos es contar tanto con un modelo *bottom-up*, como con un modelo contable *top down*.

Sobre lo anterior también es importante considerar que en la recomendación de la Comisión Europea 2000/396/CE sobre el tratamiento normativo de las tarifas de terminación de la telefonía fija y móvil de la EU, se define lo siguiente:

*“Puesto que el modelo ascendente se basa en gran medida en datos derivados por ejemplo, los costes de la red se computan utilizando información obtenida de los vendedores de equipo puede ser aconsejable que los reguladores concilien los resultados de un modelo ascendente con los de uno descendente a fin de producir unos resultados lo más sólidos que sea posible y de evitar grandes discrepancias en los costes de explotación, el coste de la inversión y la imputación de costes entre un operador hipotético y uno real. Con el fin de localizar y subsanar las posibles deficiencias del modelo ascendente, como la asimetría de la información, las ANR pueden comparar los resultados del modelo ascendente con los que se obtengan de un modelo descendente correspondiente que utilice datos auditados.”*

Por lo tanto, con la obligación de presentar una contabilidad separada de costos y los insumos que se pueden utilizar, podría ya la SUTEL disponer de dos modelos. Además del modelo *Bottom-up*, que actualmente se tiene, podría también contar con un modelo *Top-down* y así calibrar ambos resultados al tomar decisiones de fijaciones tarifarias o de cargos.

Tal y como recomienda la Comisión Europea *“las ANR pueden comparar los resultados del planteamiento de modelización ascendente con los de un modelo descendente que utilice datos auditados a fin de verificar y mejorar la solidez de los resultados y pueden hacer ajustes en consecuencia.”*<sup>1</sup>

El modelo de tipo *“Top-down”*, posibilitará al regulador contar con una base de elementos de juicio objetivos con el fin de comparar los costos reales del operador a los costos eficientes que se reflejarían con una versión *“Bottom-up”*, que podrá unirse así mismo a una adecuada comparación con los costos y precios de otros mercados (*“benchmarking”*).

Respecto a las metodologías de asignación de costos y metodología contable, de acuerdo con lo analizado se considera que para los modelos *“Top-down”*, la metodología contable a aplicar debe corresponder en un inicio a costos históricos y posteriormente podría calcularse con costos corrientes. Respecto a la metodología de asignación de costos en los modelos *“Top-down”*, considerando que normalmente es el operador quien utiliza este enfoque de modelo, debería aplicarse el método de costos totalmente distribuidos.

Por su parte los modelos *“Bottom-up”*, la metodología contable a aplicar debe corresponder a Costos Actuales o Corrientes, ya que la misma actualiza los Costos Históricos sobre la base de un uso eficiente de los recursos y tendiendo así a una metodología prospectiva, pero tratando de superar las dificultades prácticas de la misma. Respecto a la metodología de asignación de costos en los modelos *“Bottom-up”*, el método a utilizar sería el de costos incrementales a largo plazo, el cual determina costos más eficientes.

Por lo tanto, considerando la situación actual respecto a los modelos las limitaciones encontradas en la aplicación de la metodología por parte de los operadores, la situación actual del mercado y el avance del proceso de contabilidad regulatoria se considera que la metodología aprobada se debe actualizar de la siguiente manera y basarse en los siguientes lineamientos:

- a. Designar como metodología para calcular los cargos de acceso e interconexión y demás cargos mayoristas relacionados *la modelización de costos* mediante modelos técnicos y económicos que determinen los costos y cargos unitarios de forma causalmente inducida.

---

<sup>1</sup> ANR: Autoridad Nacional de Regulación. Recomendación de la Comisión del 7 de mayo del 2009 sobre el tratamiento normativo de las tarifas de terminación de la telefonía fija y móvil de la UE (2009/396/CE)

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
**30 de julio del 2020**

b. Sobre y para los operadores:

- i. Designar como metodología de cálculo para los cargos de acceso e interconexión y demás cargos mayoristas relacionados para los procesos de negociación entre operadores, así como para la presentación, por parte de los operadores, de dichos cargos mayorista en la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR), un modelo *Top -Down* de costos históricos.
- ii. Que la metodología contable para el modelo *Top-down* debe partir de una contabilidad de Costos Históricos (CCH) o retrospectivos y fluir hacia una de costos Actuales o Corrientes (CCA) según lo dispuesto también en el artículo 25 del Manual sobre la Metodología para la aplicación del Sistema de Contabilidad de costos separada (Contabilidad Regulatoria) de la RCS-319-2017.
- iii. Que la metodología para la asignación de costos para el modelo *Top-down* debe responder al método de costos totalmente distribuidos.

c. Sobre y para el regulador:

- i. Designar como metodología para efectos del regulador un modelo *bottom-up scorched node* de costos incrementales promedio de largo plazo mediante un método de contable de costos actuales.
  - ii. Que la metodología para la asignación de costos para el modelo *Bottom- up* debe corresponder al Método de Costos Incrementales Medios a Largo Plazo (LRAIC, Long Run Average Incremental Costs).
- d. Que las metodologías aprobadas para los operadores y para la SUTEL son de aplicación para los servicios de acceso e interconexión y demás servicios mayoristas conexos o relacionados, cuando los mismos puedan determinarse técnicamente a través de dichos modelos.
- e. Que como mecanismo para comparar precios con los modelos utilizados o en caso de que la SUTEL no disponga de la información necesaria para realizar una modelización de costos, podrá realizar un *benchmarking* de precios o costos, nacional o internacional, en este último caso considerando mercados de telecomunicaciones comparables que a criterio de la SUTEL resulten idóneos, en virtud del número de operadores, proximidad geográfica al país y disponibilidad de información.
- f. Que el disponer de ambas metodologías, por un lado, modelización *top-down* para los operadores y *bottom-up* de aplicación para el Regulador, permite disponer de un techo y un piso de costos tal y como lo recomiendan los organismos especializados en la materia, por ende, permite al Regulador disponer de suficiente información para fijar los cargos de interconexión de manera razonable y transparente de acuerdo con los objetivos regulatorios, el desarrollo del mercado y la tendencia de los mercados internacionales comparables.
- g. Que la aprobación de los modelos de costos presentados por los operadores como base para los cargos y precios propuestos deben basarse en datos reales, trazables, razonables y justificados, sobre los cuales la SUTEL tiene la posibilidad de conciliar y dar seguimiento. Los mismos deben presentarse con el debido detalle, es decir metodologías de cálculo detalladas, matrices de asignación de costos y *drivers* detallados y justificados, así como que cualquier dato o criterio utilizado se encuentre debidamente justificado y sea solicitado por la SUTEL.
- h. Que la aprobación de los modelos de costos por parte de los operadores debe estar sujeta a los lineamientos establecidos en la contabilidad regulatoria.
- i. Que debido a que no se recibieron objeciones o comentarios en el proceso de consulta pública, no existen elementos de hecho y derechos adicionales que lleven a considerar que la propuesta

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
**30 de julio del 2020**

contenida en el informe 2438-SUTEL-DGM-2020 no debe ser aprobada.

**E. OPINIÓN EN MATERIA DE PROMOCIÓN Y ABOGACÍA DE LA COMPETENCIA SECTORIAL DE TELECOMUNICACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 incisos k) y l) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; en los artículos 2 y 21 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736, la Superintendencia de Telecomunicaciones como Autoridad Sectorial de Competencia en ejercicio de sus funciones de promoción y abogacía de la competencia puede brindar opinión y recomendaciones acerca de las decisiones regulatorias que promuevan o incidan en la competencia de los mercados de telecomunicaciones; en este caso, la definición de la metodología de cálculo en los cargos de acceso e interconexión.

El artículo 20 de la Ley 9736 establece que la SUTEL realizará actividades de promoción y abogacía de la competencia con el objetivo de fomentar e impulsar mejoras en el proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado; eliminar y evitar las distorsiones o barreras de entrada, así como aumentar el conocimiento y la conciencia pública sobre los beneficios de la competencia. Así legalmente la normativa establece las diversas herramientas no coercitivas que posee la SUTEL, tales como emisión de opiniones y recomendaciones<sup>2</sup>, emisión de guías<sup>3</sup>, realización de estudios de mercado<sup>4</sup>, actividades de asesoramiento, capacitación y difusión<sup>5</sup>, acuerdos de cooperación<sup>6</sup>, programas de cumplimiento voluntario<sup>7</sup>, además de la difusión y publicación de su labor<sup>8</sup>.

En particular, según el artículo el 21 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736, la SUTEL tiene la potestad de emitir opiniones y recomendaciones en materia de competencia y libre concurrencia, de oficio o a solicitud del Poder Ejecutivo, de la Asamblea Legislativa, demás entidades públicas o de cualquier administrado, sobre la promulgación, modificación o derogación de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y demás actos y resoluciones administrativas, vigentes o en proceso de adopción.

Así las cosas, en ejercicio de esas funciones de promoción y abogacía en competencia en relación con la definición de metodologías para el cálculo de los cargos de acceso e interconexión, la opinión y recomendaciones se rinden exclusivamente sobre los potenciales efectos de la citada propuesta regulatoria en materia de competencia y libre concurrencia de los mercados afectos al acceso e interconexión, y en particular en relación con la generación de distorsiones o barreras de entrada a la competencia entre los agentes del mercado.

Para el caso concreto y ante la consulta remitida a la señora Deryhan Muñoz, en lo que interesa es necesario transcribir su opinión:

*“En resumen la propuesta de la DGM es sustituir la actual metodología para la determinación de los cargos de interconexión que es una del tipo costos incrementales de largo plazo bottom-up scorched node (BU-LRIC) por una metodología mixta, manteniendo la actual metodología para los modelos de costos del regulador, pero dándole la posibilidad a los regulados de contar ellos con una metodología de costos incrementales de largo plazo top down (TD-LRIC) con costos históricos, asimismo abre la posibilidad de emplear benchmarking internacionales en el caso de falta de información regulatoria y de emplear una metodología más adecuada en el caso de otros cargos asociados a la interconexión, pero que no se refieren propiamente a la interconexión (terminación, originación y tránsito).*

---

<sup>2</sup> Artículo 21

<sup>3</sup> Artículo 22

<sup>4</sup> Artículo 23

<sup>5</sup> Artículo 24

<sup>6</sup> Artículo 25

<sup>7</sup> Artículo 26

<sup>8</sup> Artículo 27

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
**30 de julio del 2020**

*Mantener la metodología BU-LRIC para propósitos regulatorios es adecuado según las mejores prácticas regulatorias actuales, tanto según recomendación de la UIT (Empresa eficiente: metodologías, modelación y aplicación para fines de regulación tarifaria, 2008), como de la OCDE (Access Pricing in Telecommunications, 2004), las cuales plantean la importancia de que se empleen metodologías de empresa eficiente, es decir, que no reconozcan ineficiencias ni duplicidades en la estimación de los cargos por parte del regulador, con el objetivo de evitar trasladar a otros competidores dichos sobreprecios.*

*Ahora bien, la incorporación de metodología TD-LRIC como alternativa para los regulados, también resulta en una práctica regulatoria aceptada por la UIT. Este modelo se suele preferir para el empleo por parte de los regulados y no del regulador, porque parte de la realidad en términos del diseño y costos de la red que ha sido efectivamente desplegada por el operador, y por tanto refleja su situación de costos real.*

*En una etapa de desarrollo como la actual, el empleo según lo plante la DGM en su documento 06310-SUTEL-DGM-2020 de ambas metodologías resulta acertado, ya que al preferir el modelo TD-LRIC para los regulados y el BU-LRIC para el regulador, puede no sólo tener un conocimiento de la realidad de los operadores a través del modelo TD-LRIC, sino que también tener una visión futura de las mejoras en costos que se deberían esperar por parte de los operadores, ya que su modelo de empresa eficiente BU-LRIC fomenta las mejoras en eficiencia, sin generar distorsiones en la competencia.*

*En ese sentido, como lo indica la OCDE en su reciente informe "Estudios Económicos de la OCDE Costa Rica 2020" el regulador debe buscar que las metodologías de definición de precios ofrezcan "incentivos adecuados para que la empresa revele los costos e induzca técnicas de menor costo". De tal forma que la metodología propuesta por la DGM a mi criterio está alineada con dicha recomendación.*

*En relación con el empleo de benchmarking internacionales para completar los vacíos de información que se puedan tener, también resulta en una práctica regulatoria común según la UIT y que deriva de un problema regulatorio tradicional como es la asimetría de información, mientras que la ampliación de la metodología para otro tipo de cargos que no son propiamente de interconexión también resulta relevante para llenar un vacío regulatorio que existía hasta la fecha y así dar una mayor seguridad jurídica a los administrados. Dado que las metodologías propuestas, se refieren a metodologías de empresa eficiente y al ser estas las preferidas para fomentar una mayor competencia, considero que la propuesta general es adecuada y permitiría promover mayor competencia."*

De lo expuesto puede concluirse que desde la perspectiva de la abogacía de la competencia no existe ninguna objeción a la propuesta de metodologías para el cálculo de acceso e interconexión.

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y demás normativa de general y pertinente de aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

- 1. RECIBIR Y ACOGER** el informe técnico rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 06310-SUTEL-DGM-2020 y la propuesta del informe 02438-SUTEL-DGM-2020 de definición de la metodología de costos para los cargos de interconexión.
- 2. ESTABLECER** como metodología para calcular los cargos de acceso e interconexión y demás cargos mayoristas relacionados *la modelización de costos* mediante modelos técnicos y económicos que determinen los costos y cargos unitarios de forma causalmente inducida; bajo las siguientes disposiciones:

**METODOLOGÍA DE COSTOS PARA EL CÁLCULO DE CARGOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN**

**1) PARA LOS OPERADORES:**

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
**30 de julio del 2020**

- a. El modelo Top -Down de costos históricos será el modelo definido para los operadores como metodología de cálculo para los cargos de acceso e interconexión y demás cargos mayoristas relacionados para los procesos de negociación entre operadores, así como para la presentación, por parte de los operadores, de dichos cargos mayorista en la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR),
- b. La metodología contable para el modelo *Top-down* debe partir de una contabilidad de Costos Históricos (CCH) o retrospectivos y fluir hacia una de costos Actuales o Corrientes (CCA) según lo dispuesto también en el artículo 25 del Manual sobre la Metodología para la aplicación del Sistema de Contabilidad de costos separada (Contabilidad Regulatoria) de la RCS-319-2017.
- c. La metodología para la asignación de costos para el modelo *Top-down* debe responder al método de costos totalmente distribuidos.

**2) PARA LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

- a. La Superintendencia de Telecomunicaciones aplicará la metodología de un modelo Bottom-Up Scorched Node de costos incrementales promedio de largo plazo mediante un método contable de costos actuales.
  - b. La metodología para la asignación de costos para el modelo *Bottom-up* debe corresponder al Método de Costos Incrementales Medios a Largo Plazo (LRAIC, Long Run Average Incremental Cost).
- 3) Las metodologías aprobadas para los operadores y para la SUTEL serán de aplicación para los servicios de acceso e interconexión y demás servicios mayoristas conexos o relacionados, cuando los mismos puedan determinarse técnicamente a través de dichos modelos.
  - 4) En el caso de que la SUTEL requiera comparar o no disponga de la información necesaria para realizar una modelización de costos, como mecanismo podrá realizar un *benchmarking* de precios o costos, nacional o internacional, en este último caso considerando mercados de telecomunicaciones comparables que a criterio de la SUTEL resulten idóneos, en virtud del número de operadores, proximidad geográfica al país y disponibilidad de información.
  - 5) Estas metodologías, modelización *top-down* para los operadores y *bottom-up* de aplicación para el Regulador, establecerán un techo y un piso de costos de acceso e interconexión como elementos o información suficiente para el Regulador a fin de que pueda fijar los cargos correspondientes de acceso o interconexión de manera razonable y transparente, de acuerdo con los objetivos regulatorios, el desarrollo del mercado y la tendencia de los mercados internacionales comparables; pudiendo además apoyarse en el uso del benchmarking de precios, cargos o costos nacional o internacional.
  - 6) La aprobación de los modelos de costos presentados por los operadores como base para los cargos y precios propuestos deberán basarse en datos reales, trazables, razonables y justificados, sobre los cuales la SUTEL tiene la posibilidad de conciliar y dar seguimiento. Los mismos deberán presentarse con el debido detalle, es decir metodologías de cálculo detalladas, matrices de asignación de costos y *drivers* detallados y justificados, así como, que cualquier dato o criterio utilizado se encuentre debidamente justificado y sea solicitado por la SUTEL.
  - 7) La aprobación de los modelos de costos por parte de los operadores deberá estar sujeta a los lineamientos determinados en la contabilidad regulatoria.
3. **DEROGAR** la resolución RCS-137-2010 de las 10:50 horas del 05 de marzo de 2010 que establecía

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
*30 de julio del 2020*

la metodología aprobada de costos de acceso e interconexión.

4. La presente resolución rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME  
PUBLÍQUESE**

**3.3. Informe sobre la inscripción del contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad y F.O.H.C. CONEXUS, S. A.**

Para continuar, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la solicitud de inscripción del contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad y F.O.H.C. CONEXUS, S. A.

Al respecto, se conoce el oficio 06578-SUTEL-DGM-2020, del 23 de julio del 2020, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

La funcionaria Arias Leitón detalla los antecedentes de la solicitud, señala que se trata de la inscripción del contrato de uso y acceso compartido de la postera para el soporte de redes de telecomunicaciones entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa F.O.H.C. CONEXUS, S. A. y proceder con su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

La funcionaria Arias Leitón detalla los antecedentes de este caso; se refiere a los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo para atender la solicitud y los resultados obtenidos de estos, a partir de los cuales se determina que la solicitud analizada en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente.

Por lo indicado, señala que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Arias Leitón hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 06578-SUTEL-DGM-2020, del 23 de julio del 2020 y la explicación brindada por la funcionaria Arias Leitón, los Miembros del Consejo Gilbert Camacho Mora y Hannia Vega Barrantes resuelven:

**ACUERDO 008-055-2020**

- I. Dar por recibido el oficio 06578-SUTEL-DGM-2020, del 23 de julio del 2020, por medio del cual la

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
*30 de julio del 2020*

Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la solicitud de inscripción del contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad y F.O.H.C. CONEXUS, S. A.

II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-201-2020**

**“APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE  
INFRAESTRUCTURA SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE  
DE ELECTRICIDAD Y F.O.H.C. CONEXUS, S. A.”**

**EXPEDIENTE I0053-STT-INT-01299-2020**

---

**RESULTANDO**

1. Que el día 10 de julio del 2020 mediante documento de ingreso (NI-09137-2020) **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** (en adelante “**ICE**”) remitió a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante Sutel), el contrato de uso y acceso compartido de la postera para redes de telecomunicaciones suscrito con **F.O.H.C. CONEXUS S.A.** (en adelante “**CONEXUS**”) el 9 de julio de 2020.
2. Que de conformidad con el artículo 43 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones (RUCIRP), el lunes 20 de julio del 2020, se publicó en la Gaceta N° 177 el respectivo edicto, visible al folio 56 del expediente administrativo.
3. Que por medio del oficio 06578-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 23 de julio de 2020, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre el contrato solicitado para inscripción.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE USO COMPARTIDO.**

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la Sutel, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, de manera clara establecen que la Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Que asimismo, el artículo 39 y 45 del Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones, expresamente designa a la Sutel como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de uso compartido entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 39 mencionado, indica:

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
**30 de julio del 2020**

*“Los propietarios o administradores con capacidad suficiente para ello, de recursos escasos y los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, convendrán entre sí las condiciones a partir de las cuales se dará el uso compartido, fijando las obligaciones y demás condiciones legales, técnicas y económicas que regirán el mismo. Los contratos suscritos deberán cumplir con las disposiciones de la Ley 7593, Ley 8642, este reglamento, planes técnicos y demás disposiciones aplicables o que se dicten al efecto, además de que deberán tener plena sujeción a la normativa de defensa de la competencia.”*

*El artículo 45 define lo siguiente:*

*“Una vez remitido el contrato de uso compartido por las partes y publicado el correspondiente edicto en el Diario Oficial La Gaceta, la SUTEL dispondrá de un plazo de 20 días para proceder con la revisión de contenido de forma y fondo del contrato. La SUTEL podrá ajustarlo de conformidad con lo previsto en la Ley 8642 y el presente reglamento. Una vez revisado, la SUTEL notificará a las partes las modificaciones, adiciones, o eliminación de cláusulas que deban realizarse. Las partes contarán con un plazo de 10 días hábiles para remitir mediante adenda los cambios solicitados.*

*La SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de uso compartido cuando su contenido no respete los principios, pautas u obligaciones establecidos por la legislación y reglamentación vigente.*

*En todo caso, la SUTEL podrá modificar las cláusulas que considere necesarias, para ajustar el acuerdo a lo previsto en el marco normativo vigente.”*

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la Sutel promover los *principios de competencia* en el mercado nacional de telecomunicaciones, *garantizar el acceso* de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones *razonables y no discriminatorias*, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones *equitativas y no discriminatorias*, y *evitar los abusos y las prácticas monopolísticas* por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que en este sentido, corresponde a la Sutel, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, cuando resulten contrarias al ordenamiento jurídico vigente.
- VI. Que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de uso compartido, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el *principio de libre negociación* entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- VII. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:
- Que en materia de uso compartido rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto, la intervención de la Sutel en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
  - Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.

**SEGUNDO: SOBRE EL CONTRATO DE USO COMPARTIDO REMITIDO POR LAS PARTES**

Mediante informe 06578-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 23 de julio de 2020, la Dirección General de Mercados emitió su informe, el cual en lo que interesa indica lo siguiente:

*“ (...)*

*Conforme a lo señalado en el punto anterior, corresponde a la Sutel verificar el contenido de los contratos de uso compartido tanto en el ámbito legal, como en el económico y técnico. En caso de que se requiera, la Sutel puede sugerir la modificación de alguno de los contenidos señalados, cuando los mismos no respeten los*

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
**30 de julio del 2020**

*principios rectores establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, resulte necesario para garantizar el uso compartido de infraestructura para el despliegue de redes de telecomunicaciones, o bien cuando el contenido deba ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.*

*Si bien el principio de libre negociación, impera en el proceso de negociación de los contratos de uso compartido especialmente en materia de precios, este principio no sostiene que las partes determinan "libremente" cómo se fijarán los precios; por el contrario el artículo 61 de la Ley General de Telecomunicaciones sostiene que "los precios de interconexión deberán estar orientados a costos, conforme al inciso 13) del artículo 6 de esta Ley y serán negociados libremente por los operadores entre sí, con base en la metodología que establezca la Sutel..." por lo tanto las Partes deberán de tomar en cuenta la metodología que garantice transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de costos. Asimismo el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos establece que: "(...)Las condiciones del uso conjunto o compartido de instalaciones y la colocalización, serán establecidas de común acuerdo por los operadores, de conformidad con esta Ley, los reglamentos, los planes técnicos y las demás disposiciones emitidas por la Sutel, según corresponda. La Sutel podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocalización, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica y técnica; además, estará sujeto a un pago a favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables."*

*Las Partes en esta ocasión definieron el precio por alquiler de poste de acuerdo a sus pautas y criterios, en un monto de **€9.134,68 por poste de concreto por año**, y un monto de **€8.447,64 por poste de madera por año**, no obstante es importante recordar que conforme al artículo 61 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, esta Superintendencia definió y estableció la metodología DE REFERENCIA para el cálculo de los cargos por uso compartido de infraestructura de postería mediante la resolución RCS-292-2016 del 14 de diciembre de 2016, y su modificación parcial, a través de la resolución RCS-136-2017 del 27 de abril de 2017.*

*De esta forma la Sutel, al efectuar la revisión del contrato de uso compartido remitido, se determina que el contenido legal y técnico del contrato, se ajusta a la normativa vigente y a otros contratos de uso compartido suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, aprobados e inscritos por esta Superintendencia y que las mismas se ajustan a los principios rectores en materia de telecomunicaciones.*

*Es decir, el contrato remitido por las Partes que es objeto de este informe, cumple con las disposiciones legales y señaladas por esta Superintendencia, para proceder con su inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.*

*Se hace la aclaración de que, en cuanto al contenido económico del contrato, al estar este amparado en el principio de "libre contratación", se da por válido.*

**D. CONCLUSIONES**

*Una vez revisado el "CONTRATO DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA ENTRE EL ICE Y F.O.H.C. CONEXUS S.A.", suscritos por ICE y CONEXUS, y con el fin de garantizar la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones, se tiene que el Contrato cumple con dichas disposiciones.*

*Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículo 46 del Reglamento sobre el Uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones se recomienda al Consejo de la Sutel otorgar el aval y ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, del "CONTRATO DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA ENTRE EL ICE Y F.O.H.C. CONEXUS S.A" visible a folios 02 a 54 del expediente administrativo 10053-STT-INT-01299-2020, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones a lo previsto en la legislación vigente y el citado reglamento. (...)"*

**POR TANTO**

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
30 de julio del 2020

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACOGER** el informe 06578-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 23 de julio de 2020, remitido por la Dirección General de Mercados.

**SEGUNDO: APERCIBIR** a las partes sobre metodología para el cálculo de los cargos por uso compartido de infraestructura de postera definida en la resolución RCS-292-2016 del 14 de diciembre de 2016, y su modificación parcial, a través de la resolución RCS-136-2017 del 27 de abril de 2017.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, y Y F.O.H.C. CONEXUS S.A., constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Código único	4-000-042139/3-101-703841
Título del contrato	Contrato de uso y acceso compartido de postera
Fecha de suscripción	9 de julio 2020
Plazo y fecha de validez	Visible Artículo 5 del Contrato
Fecha de aplicación efectiva	10 de julio 2020
Número de anexos del contrato	6
Número de adendas al contrato	No tiene
Productos y servicios	Visible anexo E
Número y fecha del acuerdo del Consejo mediante el cual se inscribió el contrato	RCS-201-2020
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RUCIRP	Diario Oficial La Gaceta No. 177 del lunes 20 de julio del 2020
Número de expediente	I0053-STT-INT-01299-2020

1. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la Sutel las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.
2. El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la Sutel dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME**

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
*30 de julio del 2020*

**NOTIFÍQUESE**

**3.4. Solicitud de asignación de numeración de cobro revertido nacional 800 a favor de Instituto Costarricense de Electricidad.**

La Presidencia continua con el orden del día y presenta para consideración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de asignación de numeración de cobro revertido nacional 800, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.

Al respecto, se da lectura al oficio 06581-SUTEL-DGM-2020, del 23 de julio del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la solicitud que se indica.

Explica la funcionaria Arias Leitón que se trata del requerimiento de asignación de dos (2) números 800's para la prestación del servicio de cobro revertido nacional, presentadas por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante los oficios 264-1103-2020 (NI-09444-2020) y 264-1125-2020 (NI-09647-2020) recibidos el 17 y 21 julio del 2020 respectivamente.

Detalla los antecedentes de este asunto, los estudios técnicos aplicados por esa Dirección y los resultados obtenidos de estos, a partir de los cuales se determina que la solicitud analizada se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la correspondiente autorización.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Arias Leitón hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 06581-SUTEL-DGM-2020, del 23 de julio del 2020 y la explicación brindada por la funcionaria Arias Leitón, los Miembros del Consejo Gilbert Camacho Mora y Hannia Vega Barrantes resuelven:

**ACUERDO 009-055-2020**

1. Dar por recibido el oficio 06581-SUTEL-DGM-2020, del 23 de julio del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico para atender la solicitud de asignación de numeración de cobro revertido nacional 800, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-202-2020**

**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 800s PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO NACIONAL, A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”**

**EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011**

**RESULTANDO**

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
**30 de julio del 2020**

1. Que mediante los oficios 264-1103-2020 (NI-09444-2020) y 264-1125-2020 (NI-09647-2020) recibidos el 17 y 21 julio del 2020, respectivamente, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) presentó solicitud de asignación de dos (2) números para servicios de cobro revertido nacional, numeración 800:
  - o 800-3532874 para ser utilizado por ELECTRIK CONSULTANS S.A. esto según el oficio 264-1103-2020 (NI-09444-2020) visible en el expediente I0053-STT-NUM-OT-00136-2011.
  - o 800-6342722 para ser utilizado por el CORPORACIÓN MEGASUPER, esto según el oficio 264-1125-2020 (NI-09647-2020) visible en el expediente I0053-STT-NUM-OT-00136-2011.
2. Que mediante el oficio 06581-SUTEL-DGM-2020 del 23 de julio de 2020, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de las solicitudes presentadas por el ICE.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 6581-SUTEL-DGM-2020, indica que, en las solicitudes, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

2. **Sobre las solicitudes de la numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido a saber, los números: 800-3532874 y 800-6342722.**

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
**30 de julio del 2020**

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para el servicio de cobro revertido nacional.
- Por la de las solicitudes y del recurso de numeración objeto de éstas, en estos casos no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno o algunos números a la vez, pero no en bloques.
- Se tiene que las citadas solicitudes se relacionan con la petición de personas jurídicas al ICE que pretenden recibir el servicio de telecomunicaciones correspondiente, según lo dispuesto en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	3532874	800-ELECTRI	ELECTRIK CONSULTANTS S.A.
800	6342722	800-MEGASAC	CORPORACIÓN MEGASUPER S.A.

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 800's de cobro revertido nacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad de los números solicitados 800-3532874 y 800-6342722 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la SUTEL.
- De la revisión realizada se tiene que los números 800-3532874 y 800-6342722, se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del recurso numérico anteriormente indicado.

**3. Sobre las solicitudes de no hacer pública la información de la tercera columna correspondiente al # de Registro de Numeración en la página web de la SUTEL:**

- El Instituto Costarricense de Electricidad solicita que la tercera columna denominada con el indicador "# Registro Numeración" (la cual corresponde al número real sobre el cual se está programando en el enrutamiento del número) de la tabla que se adjunta en el Anexo N° 1 de los oficios 264-1103-2020 (NI-09444-2020) y 264-1125-2020 (NI-09647-2020), no sean publicadas en la página web de la SUTEL.
- Verificados los argumentos que da el operador, se encuentra que en las solicitudes están técnicamente justificadas en el tanto de darse públicamente esa información cualquier interesado podría efectuar la marcación directa del número que permite la facilidad del cobro revertido evadiendo los controles propios de la plataforma 800, los cuales pretenden garantizar el uso adecuado de esa numeración especial. De hacerse pública esta información, en efecto, los clientes podrían llamar directamente al número de destino sin quedar registrado por la plataforma, con los consecuentes perjuicios para el operador que utiliza el número especial.
- En consecuencia, se estima procedente acordar la no publicación de la información en la página electrónica de información de la SUTEL, referente a los datos contenidos en la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 de los oficios 264-1103-2020 (NI-09444-2020) y 264-1125-2020 (NI-09647-2020) del expediente administrativo.
- Asimismo, se estima procedente la no publicación en la página electrónica de información institucional y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, entendiéndose que se trata de la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 de los 264-1103-2020 (NI-09444-2020) y 264-1125-2020 (NI-09647-2020), para que este no pueda ser visible al público.

**IV. Conclusiones y Recomendaciones:**

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme a los oficios 264-1103-2020 (NI-09444-2020) y 264-1125-2020 (NI-09647-2020), así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	3532874	800-ELECTRI	ELECTRIK CONSULTANTS S.A.
800	6342722	800-MEGASAC	CORPORACIÓN MEGASUPER

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
**30 de julio del 2020**

			S.A.
--	--	--	------

- *Se recomienda no publicar la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integran de los oficios 264-1103-2020 (NI-09444-2020) y 264-1125-2020 (NI-09647-2020), del Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la SUTEL referente al registro de numeración. Asimismo, se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá constar públicamente en la página web del RNT.  
(...)"*

- VI. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.
- VIII. Que de igual forma, el Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en cuanto a la solicitud de evitar la publicación de la columna denominada "# Registro Numeración" respecto a la información que aporta el ICE, por lo que se acoge el informe de dicha Dirección General igualmente en este extremo, ante el riesgo que existe de un uso inapropiado de la plataforma de los números 800, con lo cual se dispone no publicar dicha columna de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 que integran los oficios 264-1103-2020 (NI-09444-2020) y 264-1125-2020 (NI-09647-2020), del expediente administrativo del ICE.

**POR TANTO**

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	3532874	800-ELECTRI	ELECTRIK CONSULTANTS S.A.
800	6342722	800-MEGASAC	CORPORACIÓN MEGASUPER S.A.

2. No hacer pública la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integran los oficios 264-1103-2020 (NI-09444-2020) y 264-1125-2020 (NI-09647-2020) del Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo, se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá constar públicamente en la página web del RNT.
3. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
*30 de julio del 2020*

5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
9. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
10. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE**  
**INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
*30 de julio del 2020*

**3.5. Solicitud de asignación de ampliación de recurso numérico identificación de usuarios finales CallMyWay, S. A.**

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de asignación de ampliación de recurso numérico para identificación de usuarios finales para la empresa CallMyWay, S. A.

Sobre el tema, se conoce el oficio 06617-SUTEL-DGM-2020, del 23 de julio del 2020, mediante el cual esa Dirección presenta para valoración del Consejo el dictamen indicado.

Al respecto, la funcionaria Arias Leitón explica que se trata de la solicitud de treinta mil (30.000) números para la para la identificación de usuarios finales, numeración nacional para brindar el servicio de telefonía fija en la modalidad de VoIP, presentada por la empresa CallMyWay NY, S. A., mediante el oficio 265-CMW-2020 (NI-08962-2020), recibido el 08 de julio del 2020.

Detalla los antecedentes del caso y se refiere a los estudios técnicos aplicados por esa Dirección y los resultados obtenidos de estos, a partir de los cuales se concluye que el requerimiento conocido en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Arias Leitón hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 06617-SUTEL-DGM-2020, del 23 de julio del 2020 y la explicación brindada por la funcionaria Arias Leitón, los Miembros del Consejo Gilbert Camacho Mora y Hannia Vega Barrantes resuelven:

**ACUERDO 010-055-2020**

- I. Dar por recibido el oficio 06617-SUTEL-DGM-2020, de fecha 23 de julio del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de asignación de ampliación de recurso numérico para identificación de usuarios finales para la empresa CallMyWay, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-203-2020**

**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO NACIONAL PARA TELEFONÍA IP  
USUARIO FINAL, A FAVOR DE CALLMYWAY NY, S. A.”**

**EXPEDIENTE C0059-STT-NUM-OT-00140-2011**

**RESULTANDO**

1. Que mediante el oficio 265\_CMW\_2020 (NI-08962-2020) recibido el 08 de julio 2020, la empresa CallMyWay NY, S.A. (CMW), presentó la siguiente solicitud de ampliación recursos de numeración telefónica:

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
**30 de julio del 2020**

- Solicitud ampliación de recursos numéricos para la identificación de usuarios finales. Asignación de 30.000 números de cobro regular del número 4003 0000 al número 4005 9999.
2. Que mediante el oficio 06338-SUTEL-DGM-2020, notificado el 16 de julio del 2020, la Dirección General de Mercados previene a la empresa CMW respecto a la información relativa a la solicitud planteada, según lo dispuesto en las resoluciones RCS-590-2009 y sus modificaciones (RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013), puntualmente sobre lo siguiente: *i) Capacidad instalada y proyectada de líneas y/o accesos, conmutadores, torres, estaciones repetidoras y equipos de telecomunicaciones en cuanto al manejo simultáneo del tráfico de voz, mensajes SMS, MMS y datos. En ese sentido se requiere conocer mayor detalle sobre el dimensionamiento y capacidad instalada de la red de interconexión vía SIP, con los otros operadores interconectados según se indica en la solicitud: R&H International Telecom Service S.A., Millicom Cable de Costa Rica S.A., Claro CR Telecomunicaciones S.A. y Telecable S.A; ii) Dimensionamiento proyectado del tráfico en su red y la red de interconexión, una vez que se cuente con el recurso numérico asignado. En específico se requiere ampliar lo señalado respecto a la capacidad de enlace en la interconexión con el ICE, dado que indica que actualmente se tiene un total de 64 E1 con una capacidad de 1920 llamadas y no existen planes de expansión. Asimismo, se señala que el Softswitch utilizado, cuenta con una capacidad actual para sostener 10 000 conversaciones simultáneas; y a la fecha tiene asignados 30 000 números para usuario final y está solicitando 30 000 números más y iii) En caso de ampliación de la numeración asignada; el solicitante deberá demostrar ante la SUTEL mediante prueba idónea, el uso de al menos el 60% de la numeración previamente asignada.*
  1. Que mediante oficio 122\_CMW\_20 recibido por la Superintendencia en fecha del 20 de julio del 2020, (NI-09548-2020) la empresa CMW responde a la prevención realizada mediante oficio 06338-SUTEL-DGM-2020, indicando lo siguiente:
    - i) Capacidad instalada con los operadores: a) R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICE S.A. 100 MEGAS enlaces; b) Millicom Cable de Costa Rica S.A. 100 MEGAS enlaces; c) CLARO CR Telecomunicaciones S.A. 100 MEGAS enlaces y c) Telecable 100 MEGAS enlaces;
    - ii) a) La cantidad de enlaces de E1's con el ICE se incrementó de 20 a 64E1's (1984 canales); b) No se considera capacidad para el servicio de tarjeta telefónica, los minutos promedios por usuario pasaron de 30 minutos llamadas diarias a 9 minutos llamadas diarias; c) Con el patrón de tráfico actual y el dimensionamiento de red actual se encuentra que la red de CallMyWay se encuentra en capacidad de ofrecer servicios a 132.857 números telefónicos;
    - iii) Señala como prueba idónea la declaración jurada del señor Ignacio Prada, representante legal de la empresa, en la cual indica que de los 30.000 números asignados a CallMyWay NY S.A. existen 24.729 (82%) números asignados a clientes y 5.271 libres para ser asignados, información actualizada al 17 de julio del 2020.
  2. Que mediante el oficio 06617-SUTEL-DGM-2020 del 23 de julio de 2020, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite CMW ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por CMW.
  3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
**30 de julio del 2020**

- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 06617-SUTEL-DGM-2020, indica que, en la solicitud, CMW ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

**2. Sobre la solicitud de treinta mil (30.000) números nacionales para telefonía IP, correspondiente a usuario final: comprendidos en el rango del 4003 0000 hasta el 4005 9999.**

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con treinta mil (30.000) números asignados para la prestación de servicios de telefonía fija en la modalidad de VoIP, asignados en primera instancia mediante la resolución RCS-549-2010, aprobada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el día 22 de diciembre del 2010 a las 10:30 horas ( en donde se asignaron entre otros números; el rango del 4000 0000 al 4000 9999 numeración para usuario final) y veinte mil (20.000) números por medio de la RCS-145- 2013, de la sesión ordinaria 021-2020 mediante el acuerdo del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones 025-021-2020, aprobado el 24 de abril del 2013, en donde se le asigna el rango de numeración 4001 000 al 4002 999 para usuario final.*
- *Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en estos casos es necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada.*
- *Que mediante oficio 6338-SUTEL-DGM-2020, notificado el 16 de julio del 2020, se le notificó a la empresa CallMyWay NY S.A. que debía ampliar la información aportada en el oficio de solicitud de numeración, oficio número 265\_CMW\_2020 (NI-08962-2020), respecto al cumplimiento de varios requisitos específicos, así como el demostrar ante la SUTEL mediante prueba idónea, que ya ha hecho uso de al menos el 60% de la numeración previamente asignada, esto conforme a la resolución N° RCS-590-2009, Resuelve XII, inciso 3, subinciso b.*
- *Que mediante el oficio 122\_CMW\_20, NI-09548-2020, , recibido por está Superintendencia en fecha del 20 de julio del 2020; CallMyWay NY S.A. atendió lo requerido en el oficio 06338-SUTEL-DGM-2020, indicando las mejoras realizadas a la interconexión con el Instituto Costarricense de Electricidad con la siguiente descripción: i) Aumento de los enlaces de interconexión vía protocolo SIP a 100 Megabits de los siguientes operadores: R&H International Telecom Services S.A., Millicom Cable de Costa Rica S.A., Claro CR Telecomunicaciones S.A. y Telecable S.A.; ii) Incremento de la interconexión 16 E1s SS7 a 64 E1s SS7, por lo que con el patrón de consumo actual tienen una capacidad de ofrecer el servicio a*

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
**30 de julio del 2020**

132.857 números telefónicos ; iii) Indica mediante declaración jurada la ocupación del 82% del recurso de numeración asignado correspondiente a 24.729 números y 5.271 números disponibles para asignar.

- *Al tener ya numeración asignada para servicios de telefonía IP, no se realizan las pruebas de tasación entre los operadores, siendo solo necesario verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la RCS-590-2009 y sus modificaciones, las cuales se señalan en el apartado II de este informe.*
- *Se verificó que las series numéricas del número 4003-0000 hasta el número 4005 9999, correspondientes a treinta mil (30.000) números destinados para identificación de usuarios finales, se encuentran disponibles.*
- *Ahora bien, es deber de la SUTEL verificar y controlar el uso de los recursos de numeración asignados, así como de conformidad con el artículo 21 del PNN, evitar la retención de códigos sin uso realmente planificado o requerido. En esa misma línea, el órgano regulador puede requerir a los proveedores reportes de utilización de todos los códigos asignados semestralmente.*
- *En ese sentido, la primera asignación a la empresa CallMyWay NY, S.A. de 10.000 números de usuario final fue acordada el 22 de diciembre del 2010, por medio de la RCS-549-2010, y la segunda asignación de 20.000 números de usuario final correspondió el 24 de abril del 2013, por medio de la RCS-145-2013; en este sentido el rango de numeración fue suficiente para que la empresa ofreciera sus servicios de telefonía por 28 meses en primera instancia – es decir en fechas del 22 de diciembre del 2010 al 24 de abril del 2013 y posteriormente de la segunda asignación a la solicitada en fecha del 17 de julio del 2020, han transcurrido 85 meses.*
- *En vista de lo anterior, se considera que asignar a dicha empresa un rango de 15.000 números adicionales y no de 30.000 tal y como lo solicita, le permitirá a CMW continuar ofreciendo sus servicios, con una cantidad significativa y considerable de recursos de numeración de tal forma que tendrá garantizada la posibilidad de prestación de sus servicios de telecomunicaciones pero sin que se corra el riesgo por parte de esta Sutel de asignar un recurso escaso cuyo uso no está propiamente asegurado por parte del operador solicitante, lo que daría lugar a una asignación sin una debida planificación y peor aún a la asignación de una numeración que podría quedar ociosa. Por esa razón y a efecto de asegurar la debida administración de este recurso escaso y salvo prueba en contrario, se recomienda únicamente asignar la mitad de la cantidad solicitada por este operador.*
- *Se debe recordar que todas estas y otras medidas contempladas en la normativa aplicable, pretenden generar una administración eficiente de uno de los recursos escasos de mayor importancia en materia de telecomunicaciones, tanto para asegurar el acceso a las redes de telecomunicaciones como también para garantizar la interoperabilidad entre estas y en este caso, para garantizar la disponibilidad del recurso –en virtud del principio de optimización de los recursos escasos (artículo 3 inciso i) de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642) para todos los operadores que están compitiendo en el mercado a partir de una asignación objetiva, transparente, no discriminatoria y eficiente.*
- *Por consiguiente, se recomienda tramitar la asignación únicamente de quince mil números (15 000) a la empresa CallMy Way NY S.A. Cualquier asignación adicional de recurso de numeración de la misma naturaleza, podrá ser tramitada siempre que se demuestre el uso planificado al que sería destinado.*

**3. Sobre la solicitud de confidencialidad:**

- *En la petitoria de asignación de numeración especial el operador CallMyWay NY, S.A. solicita la declaratoria de confidencialidad de la información proporcionada del cliente visible al documento 265\_CMW\_2020 (NI-08962-2020) del expediente administrativo que dice: "...Solicitamos respetuosamente que la información del cliente se maneje con absoluta confidencialidad."*
- *Es importante indicar que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración Decreto Ejecutivo N°40943 -MICITT, la Sutel debe mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico que estará a disposición de los interesados para su consulta a través de su página electrónica. Por otra parte la resolución RCS-590-2009 en su Resuelve XV respecto al Registro de*

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
**30 de julio del 2020**

*Numeración Vigente, se incluirán la asignación de códigos de preselección de operador, números especiales, números 800, 900, 905, numeración para servicios de mensajería corta SMS y MMS.*

- *Al respecto cabe señalar que la información del cliente no corresponde para este tipo de asignación de recurso de numeración dado que la Superintendencia, asigna un bloque de números a CallMyWay NY S.A., por lo que la información de los clientes no es en este caso objeto del proceso en curso.*
- *En consecuencia, la Dirección General de Mercados no considera que los elementos señalados por parte del solicitante deban ser declarados como confidenciales, dado que se está asignado un bloque de numeración el cual debe ser claramente identificado como asignado para su comercialización a la empresa CMW.*

**IV. Conclusiones y Recomendaciones:**

- *De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda la asignación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones a favor del operador CallMyWay NY, S.A., cédula jurídica 3-101-334658, la siguiente numeración:*

Servicio	Rango	Cantidad	Operador
Telefonía IP	4003-0000 al 4004-4999	15 mil números	CallMyWay, NY S.A.

- *No declarar la confidencialidad de los datos solicitados por CallMyWay NY, S.A. al carecer de fundamentación técnica y jurídica suficiente que acredite que su divulgación pueda generar una posible lesión al usuario final de la numeración.*
- *Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de CallMyWay NY, S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.*

(...)"

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a CMW, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

**POR TANTO**

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Asignar CallMyWay NY, S.A., cédula jurídica 3-101-334658, la siguiente numeración, número nacional para telefonía IP, que permita la identificación del usuario final, con una longitud de ocho (8) cifras:

Servicio	Rango	Cantidad	Operador
Telefonía IP	4003-0000 al 4004-4999	15 mil números	CallMyWay, NY S.A.

2. No declarar la confidencialidad de la información presentada por CallMyWay NY, S. al carecer de fundamentación técnica y jurídica suficiente que acredite que su divulgación pueda generar una posible lesión, en vista que se asigna un bloque de numeración y no se hace referencia a información relacionada con clientes finales.

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
*30 de julio del 2020*

3. Apercibir al CallMyWay NY, S.A., que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
5. Apercibir a CallMyWay NY, S.A., que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir a CallMyWay NY, S.A., que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir a CallMyWay NY, S.A., que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a CallMyWay NY, S.A., con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, CMW deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
9. Apercibir a CallMyWay NY, S.A., que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
10. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de CallMyWay NY, S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
**30 de julio del 2020**

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE**  
**INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**3.6. *Inscripción de contrato de tráfico telefónico LDI entre Claro CR Telecomunicaciones y Telefónica de Costa Rica.***

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la solicitud de inscripción de contrato de tráfico LDI entre las empresas Claro CR Telecomunicaciones y Telefónica de Costa Rica.

Al respecto, se conoce el oficio 06622-SUTEL-DGM-2020, del 24 de julio del 2020, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

Interviene la funcionaria Arias Leitón, quien expone los antecedentes del caso. Indica que las empresas enviaron un contrato, en el entendido de que era un contrato internacional, de intercambio de tráfico internacional y no un contrato de acceso e interconexión. Agrega que en una reunión que se sostuvo con las partes, se les requirió que realicen un ajuste para que cumplan con lo establecido en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones.

Las empresas no remitieron en el tiempo estipulado lo requerido por la Dirección General de Mercados, por tanto se procede a solicitar al Consejo la inscripción del contrato de LDI como un contrato de Acceso e interconexión y se incorporan los cambios solicitados a las partes. Esto ya ha sido realizado en otras ocasiones con otros operadores.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Vega Barrantes solicita que se posponga este tema para la próxima sesión por dos razones: es imposible con el audio, no se escucha la intervención de la funcionaria Arias Leitón y aquí hay un tema de cómo se estaba atendiendo a los operadores, que es un asunto importante que el Consejo lo conozca.

Agrega que se encuentran solo dos Miembros del Consejo y preferiría, por el tema de audio, que es muy difícil escuchar las observaciones que la funcionaria Arias Leitón esforzadamente ha tratado de dar, pediría que se dé por recibida parcialmente la explicación y se posponga para la próxima sesión, para poder tener la totalidad de la información y un intercambio más fluido.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Arias Leitón hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 06622-SUTEL-DGM-2020, del 24 de julio del 2020 y la explicación brindada por la funcionaria Arias Leitón, los Miembros del Consejo Gilbert Camacho Mora y Hannia Vega Barrantes resuelven:

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
**30 de julio del 2020**

**ACUERDO 011-055-2020**

- I. Dar por recibido el oficio 06622-SUTEL-DGM-2020, del 24 de julio del 2020, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe de recomendación para la inscripción del “*Contrato de prestación de servicios de terminación de tráfico internacional de telecomunicaciones*”, suscrito por Claro CR Telecomunicaciones, S. A. y Telefónica de Costa Rica TC, S. A.
- II. Posponer el conocimiento de este tema para la próxima sesión ordinaria.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**3.7. Autorización de la empresa STREET FIBER.**

Para continuar, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Mercados, para la solicitud de autorización presentada por la empresa Street Fiber Sociedad Anónima.

Al respecto, se conoce el oficio 06629-SUTEL-DGM-2020, del 24 de julio del 2020, mediante el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

La funcionaria Arias Leitón presenta los antecedentes del caso, señala que se trata de la solicitud de título habilitante presentada por la empresa Street Fiber Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-741768, admitida el 16 de junio del 2020, tal como consta en el expediente S0469-STT-AUT-01075-2020.

Agrega que el requerimiento es para que se le brinde a esa empresa la autorización para brindar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces inalámbricos a través de bandas de frecuencia de uso libre, a nivel nacional.

Se refiere a los estudios técnicos aplicados por esa Dirección y señala que con base en los resultados obtenidos de estos, se determina que la recomendación al Consejo es que proceda con la respectiva autorización.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Arias Leitón hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 06629-SUTEL-DGM-2020, del 24 de julio del 2020 y la explicación brindada por la funcionaria Arias Leitón, los Miembros del Consejo Gilbert Camacho Mora y Hannia Vega Barrantes resuelven:

**ACUERDO 012-055-2020**

- I. Dar por recibido el oficio 06629-SUTEL-DGM-2020, del 24 de julio del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la solicitud de autorización presentada por la empresa Street Fiber Sociedad Anónima.

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
**30 de julio del 2020**

II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-204-2020**

**“SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES  
A STREET FIBER SOCIEDAD ANONIMA”**

**S0469-STT-AUT-01075-2020**

**RESULTANDO**

1. Que en fecha del 5 de junio del 2020 (NI-07349-2020), **STREET FIBER SOCIEDAD ANONIMA** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de título habilitante (autorización) para brindar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, visible en el expediente administrativo S0469-STT-AUT-01075-2020.
2. Que mediante oficio 05290-SUTEL-DGM-2020, con fecha del 16 de junio del 2020, la Dirección General de Mercados, notificó a **STREET FIBER SOCIEDAD ANONIMA** la admisibilidad de la solicitud de autorización y se adjuntaron los correspondientes edictos de Ley para su publicación en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional, con la finalidad de que terceros se pronunciaran al respecto en caso de tener algún tipo de objeción o algún tipo de oposición a la solicitud de autorización presentada por la empresa **STREET FIBER SOCIEDAD ANONIMA**.
3. Que tal y como se aprecia en el expediente administrativo S0469-STT-AUT-01075-2020, mediante NI-08477-2020, se recibe por parte de la empresa copia de la publicación del edicto de Ley, en el Diario Oficial La Gaceta N°155, del domingo 28 de junio del 2020.
4. Que tal y como se aprecia en el expediente administrativo S0469-STT-AUT-01075-2020, se recibe por parte de la empresa copia de la publicación del edicto de Ley, en el periódico de circulación nacional Diario Extra del viernes 26 de junio del 2020.
5. Que transcurrido el plazo concedido de diez días hábiles en los edictos de Ley publicados por parte de la empresa, ningún tercero presentó objeciones o algún tipo de oposición a la solicitud de autorización presentada por la empresa **STREET FIBER SOCIEDAD ANONIMA**.
6. Que por medio del oficio 06629-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 24 de julio del 2020, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico, jurídico y financiero.
7. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
  - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
  - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente*
  - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.”*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte,

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
**30 de julio del 2020**

por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.

III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que:

*"(...)*

*Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."*

IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *"las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL (...)"*

V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

VII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones:

*"Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.*

*Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.*

*En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."*

VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *"cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado"*. Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.

IX. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Ley N°7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
**30 de julio del 2020**

en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."

- X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la SUTEL a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en el sitio oficial electrónico que tiene la SUTEL en la Internet.
- XIV. Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de 06629-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 24 de julio del 2020, la empresa solicitante cumple con la **capacidad técnica**, por lo que se concluyó que:

*"Una vez valorada la documentación técnica remitida por **STREET FIBER**, la SUTEL verificó que la empresa cumple con los requisitos técnicos exigidos por el ordenamiento jurídico y por la resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo de la SUTEL y publicada en el Alcance 204 del diario oficial La Gaceta de fecha 10 de diciembre de 2018 según se expone a continuación:*

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
**30 de julio del 2020**

**i. Descripción de los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización.**

Con base en la información contenida en su solicitud de autorización, resulta claro que la empresa plantea brindar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces inalámbricos, ambos a través de bandas de frecuencia de uso libre.

Así, desde el punto de vista físico, la empresa fundamenta su solicitud en el despliegue de una red basada en los emplazamientos inalámbricos que más adelante se detallan, con enlaces operados en bandas de frecuencia de "uso libre" para la prestación de los servicios enlistados anteriormente, por lo que la provisión de los servicios descritos estará supeditada a las condiciones de cobertura radioeléctrica de sus nodos, dentro de la zona de cobertura geográfica planteada por el solicitante.

De esta forma resulta claro que la actividad comercial expuesta por el solicitante es compatible con el marco normativo del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, para la prestación de los servicios descritos, es requisito fundamental contar un título habilitante (autorización) otorgado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

**ii. Zonas o áreas geográficas de cobertura y plazo estimado para la instalación de equipos.**

La pretensión de **STREET FIBER** es constituirse como proveedor de servicios de telecomunicaciones mediante la utilización de una red propia de telecomunicaciones basada en la explotación enlaces de frecuencia en bandas de "uso libre" con nodos con cobertura en todas las provincias del país.

En relación con los plazos de instalación de equipos, **STREET FIBER** señala que los mismos serán instalados paulatinamente dentro de los 12 meses posteriores a la eventual emisión de la autorización por parte de esta Superintendencia.

**iii. Capacidades técnicas de los equipos y diagrama de red.**

Luego de revisar la información contenida en el expediente administrativo, es criterio de la Dirección General de Mercados, que **STREET FIBER**, ha suministrado datos suficientes para corroborar las características técnicas de los equipos a utilizar para proveer los servicios. Esto se puede apreciar de la página 48 a la 41 de su solicitud, en donde se ofrecen datos técnicos del fabricante de los equipos utilizados en los nodos de la red.

En lo relativo a la sección inalámbrica de la red, **STREET FIBER** adjunta las hojas de datos de una serie de equipos del fabricante Ubiquiti, quedando así claro que tanto los enlaces troncales como los pertenecientes a la capa de acceso operarían en bandas de frecuencia de uso libre.

Cabe señalar en este punto que en cuanto a las condiciones técnicas y de utilización de bandas de frecuencia de uso libre, el Adendum VII del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, modificado mediante Decreto N°35257-MINAET, publicado en el alcance N°19 del diario oficial La Gaceta N°103 del 29 de mayo de 2009, y sus reformas, establece lo siguiente:

**"(...)previo a la utilización de las frecuencias de uso libre, se debe llevar a cabo el procedimiento de homologación de equipos terminales de usuario final ante la SUTEL, según la resolución dictada para tal fin, con el fin de verificar y asegurar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 73, inciso m) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la cual indica que le corresponde a la SUTEL ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, así como la seguridad de los usuarios y el equilibrio ambiental."**

De lo anterior se desprende que de previo al inicio de la comercialización efectiva de cualquier servicio de telecomunicaciones autorizado disponible al público, los equipos que operen en bandas de frecuencia de "uso libre" (como en este caso particular) deberán estar homologados por la SUTEL, que para tal efecto dispone de un registro el cual puede ser consultado en la dirección electrónica: <http://homologacion.sutel.go.cr/zf/ConsultaPublica/Index/bandalibre>. En caso de que estos equipos no estén ya homologados, antes de iniciar con la prestación de los servicios autorizados, el interesado deberá

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
30 de julio del 2020

cumplir con el procedimiento vigente de homologación de equipos tal y como lo establece la legislación aplicable, en particular con lo que se estipula en el artículo 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.

En cuanto al diagrama de red presentado para ilustrar la prestación de los servicios señalados anteriormente, es criterio de esta Superintendencia que la información suministrada por la empresa contiene las características técnicas necesarias. En virtud de ello se adjunta el diagrama topológico que aportó la empresa en donde se observa la integración a nivel de transporte que tendrán los nodos de distribución.



Figura 1. Diagrama de red aportado por STREET FIBER.

iv. Información referente a los emplazamientos inalámbricos en rangos de frecuencia de uso libre

En las páginas 31 a 47, STREET FIBER aporta la información relacionada con lo requerido en este punto. Mostrando los emplazamientos y sus características. A continuación, se muestra un extracto de los datos especificados por el solicitante.

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
**30 de julio del 2020**

Enlaces	Sitio de Transmisión N° 1		Enlace N° 2	
	Sitios	Sitio 1	Sitio 2	Sitio A
<b>Especificaciones</b>	<b>Emplazamientos</b>			
Nombre del emplazamiento	Centro de Control (Nodo principal)	Belvedero	Centro de Control (Nodo principal)	Volcán Irazú Este
Provincia	San José	San José	San José	Cartago
Cantón	Escazú	Escazú	Escazú	Oreamuno
Distrito	San Rafael	San Antonio	San Rafael	Santa Rosa
Dirección	Meridiano Business Center	Cerro Bebedero	Meridiano Business Center	Volcán Irazú
Latitud(N)(dd°, dddd)	9°56'33.67" N	9°54'24.48" N	9°56'33.67" N	9°58'45.58" N
Longitud(O)(dd°, dddd)	-84°09'11.15" O	-84°09'43.73" O	-84°09'11.15" O	-83°02'31.63" O
Altura (msnm)	1045 metros	1417 metros	1045 metros	3380 metros
<b>Equipos de radio</b>				
Marca del equipo	UBIQUITI Networks	UBIQUITI Networks	Cambium Networks	UBIQUITI Networks
Modelo del equipo	BULLET Titanium M5HP	BULLET Titanium M5HP	TP 650	BULLET Titanium M2HP // M5HP
Banda de frecuencias del equipo (MHz)	5600-5875 MHz	5600-5875 MHz	5725-5875 MHz	5725-5875 MHz
Frecuencia de transmisión (MHz)	5715 MHz	5715 MHz	5750 MHz	5750 MHz
Frecuencia de recepción (MHz)	5715 MHz	5715 MHz	5750 MHz	5750 MHz
Ancho de banda (kHz)	30 MHz	30 MHz	30 MHz	30 MHz
Separación de canales (kHz)	-----	-----	-----	-----
Potencia de salida (W)	21 dBm	11 dBm	23 dBm	23 dBm
Sensibilidad de recepción (µV)	-83dBm	-83dBm	-83dBm	-83dBm
Modulación	<input type="checkbox"/> Analógica <input checked="" type="checkbox"/> Digital			
<b>Antenas</b>				
Marca de la antena	Air Fiber X Antena	Air Fiber X Antena	Air Fiber X Antena	Air Fiber X Antena
Modelo de la antena	AF-5G23-545	AF-5G23-545	AF-5G23-545	AF-5G23-545
Ganancia de la antena (dB)	23 dBi	23 dBi	23 dBi	23 dBi
Patrón de la radiación de la antena	<input type="checkbox"/> Omnidireccional <input checked="" type="checkbox"/> Direccional			
Polarización de la antena	Vertical	Vertical	Vertical	Vertical
Altura de la antena desde el piso (m)	45 metros	45 metros	30 metros	25 metros
Azimuth (°)	350°	170°	62°	216°

Enlaces	Sitio de Transmisión N° 5		Enlace N° 6	
	Sitios	Sitio 1	Sitio 2	Sitio A
<b>Especificaciones</b>	<b>Emplazamientos</b>			
Nombre del emplazamiento	Centro de Control (Nodo principal)	Cerro Socola	Cerro Berlín	Cerro Azul
Provincia	San José	San José	Alajuela	Guanacaste
Cantón	Escazú	Golcochea	San Ramón	Nandayure
Distrito	San Rafael	Rancho Redondo	San Rafael	Porvenir
Dirección	Meridiano Business Center	Cerro Socola	Cerro Berlín	Cerro Azul, Monte Rono
Latitud(N)(dd°, dddd)	9°56'33.67" N	9°57'37.77" N	10°01'51.20" N	10° 04.32" N
Longitud(O)(dd°, dddd)	-84°09'11.15" O	83°54'50.28" O	84°28'27.77" O	85°23'40.88" O
Altura (msnm)	1045 metros	2578 metros	1419 metros	998 metros
<b>Equipos de radio</b>				
Marca del equipo	UBIQUITI Networks	UBIQUITI Networks	MIKROTIKLS	MIKROTIKLS
Modelo del equipo	BULLET Titanium M5HP	BULLET Titanium M5HP	GROOVE 52HP	GROOVE 52HP
Banda de frecuencias del equipo (MHz)	5600-5875 MHz	5600-5875 MHz	5600-5875 MHz	5600-5875 MHz
Frecuencia de transmisión (MHz)	5620 MHz	5620 MHz	5735 MHz	5735 MHz
Frecuencia de recepción (MHz)	5620 MHz	5620 MHz	5735 MHz	5735 MHz
Ancho de banda (kHz)	30 MHz	30 MHz	30 MHz	30 MHz
Separación de canales (kHz)	-----	-----	-----	-----
Potencia de salida (W)	23 dBm	23 dBm	23 dBm	23 dBm
Sensibilidad de recepción (µV)	-83dBm	-83dBm	-83 dBm	-83 dBm
Modulación	<input type="checkbox"/> Analógica <input checked="" type="checkbox"/> Digital			
<b>Antenas</b>				
Marca de la antena	Air Fiber X Antena	Air Fiber X Antena	Air Fiber X Antena	Air Fiber X Antena
Modelo de la antena	AF-5G23-545	AF-5G23-545	AF-5G23-545	AF-5G23-545
Ganancia de la antena (dB)	23 dBi	23 dBi	23 dBi	23 dBi
Patrón de la radiación de la antena	<input type="checkbox"/> Omnidireccional <input checked="" type="checkbox"/> Direccional			
Polarización de la antena	Vertical	Vertical	Vertical	Vertical
Altura de la antena desde el piso (m)	40 metros	35 metros	30 metros	20 metros
Azimuth (°)	268°	98°	264°	84°
Downlink (°)	0.5°	-0.8°	-2°	2°

Enlaces	Sitio de Transmisión N° 3		Enlace N° 4	
	Sitios	Sitio 1	Sitio 2	Sitio A
<b>Especificaciones</b>	<b>Emplazamientos</b>			
Nombre del emplazamiento	Centro de Control (Nodo principal)	Cerro Berlín	Centro de Control (Nodo principal)	Cerro Sacramento
Provincia	San José	Alajuela	San José	Heredia
Cantón	Escazú	San Ramón	Escazú	Barva
Distrito	San Rafael	San Rafael	San Rafael	San José de la Montaña
Dirección	Meridiano Business Center	Cerro Berlín	Meridiano Business Center	Cerro Sacramento
Latitud(N)(dd°, dddd)	9°56'33.67" N	10°01'51.20" N	9°56'33.67" N	10°06'43.16" N
Longitud(O)(dd°, dddd)	-84°09'11.15" O	84°28'27.77" O	-84°09'11.15" O	84°07'43.16" O
Altura (msnm)	1045 metros	1419 metros	1045 metros	2323 metros
<b>Equipos de radio</b>				
Marca del equipo	UBIQUITI Networks	UBIQUITI Networks	MIKROTIKLS	MIKROTIKLS
Modelo del equipo	BULLET Titanium M5HP	BULLET Titanium M5HP	GROOVE 52HP	GROOVE 52HP
Banda de frecuencias del equipo (MHz)	5600-5875 MHz	5600-5875 MHz	5600-5875 MHz	5600-5875 MHz
Frecuencia de transmisión (MHz)	5620 MHz	5620 MHz	5735 MHz	5735 MHz
Frecuencia de recepción (MHz)	5620 MHz	5620 MHz	5735 MHz	5735 MHz
Ancho de banda (kHz)	30 MHz	30 MHz	30 MHz	30 MHz
Separación de canales (kHz)	-----	-----	-----	-----
Potencia de salida (W)	23 dBm	23 dBm	23 dBm	23 dBm
Sensibilidad de recepción (µV)	-83dBm	-83dBm	-83 dBm	-83 dBm
Modulación	<input type="checkbox"/> Analógica <input checked="" type="checkbox"/> Digital			
<b>Antenas</b>				
Marca de la antena	Air Fiber X Antena	Air Fiber X Antena	Air Fiber X Antena	Air Fiber X Antena
Modelo de la antena	AF-5G23-545	AF-5G23-545	AF-5G23-545	AF-5G23-545
Ganancia de la antena (dB)	23 dBi	23 dBi	23 dBi	23 dBi
Patrón de la radiación de la antena	<input type="checkbox"/> Omnidireccional <input checked="" type="checkbox"/> Direccional			
Polarización de la antena	Vertical	Vertical	Vertical	Vertical
Altura de la antena desde el piso (m)	40 metros	35 metros	30 metros	20 metros
Azimuth (°)	330°	30°	164°	324°
Downlink (°)	0.5°	-0.8°	2°	-2°

Enlaces	Sitio de Transmisión N° 7		Enlace N° 8	
	Sitios	Sitio 1	Sitio 2	Sitio A
<b>Especificaciones</b>	<b>Emplazamientos</b>			
Nombre del emplazamiento	Cerro Azul	Cerro Vistamar	Cerro Vistamar	Roble
Provincia	Guanacaste	Guanacaste	Guanacaste	Guanacaste
Cantón	Handoyure	Santa Cruz	Santa Cruz	Carrillo
Distrito	Porvenir	Santa Cruz	Santa Cruz	Sardinal
Dirección	Cerro Azul, Monte Rono	Cerro Vistamar	Cerro Vistamar	Alto Roble, Playa Hermosa
Latitud(N)(dd°, dddd)	10° 04.32" N	10° 8'50.27" N	10° 8'50.27" N	10°33'58.22" N
Longitud(O)(dd°, dddd)	85°23'40.88" O	85°33'43.59" O	85°33'43.59" O	85°40'9.72" O
Altura (msnm)	998 metros	982 metros	982 metros	162 metros
<b>Equipos de radio</b>				
Marca del equipo	UBIQUITI Networks	UBIQUITI Networks	UBIQUITI Networks	UBIQUITI Networks
Modelo del equipo	BULLET Titanium M2HP // M5HP			
Banda de frecuencias del equipo (MHz)	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz
Frecuencia de transmisión (MHz)	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz
Frecuencia de recepción (MHz)	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz
Ancho de banda (kHz)	30 MHz	30 MHz	30 MHz	30 MHz
Separación de canales (kHz)	-----	-----	-----	-----
Potencia de salida (W)	28 dBm /25 dBm			
Sensibilidad de recepción (µV)	-96.5 dBm / 83dBm			
Modulación	<input type="checkbox"/> Analógica <input checked="" type="checkbox"/> Digital			
<b>Antenas</b>				
Marca de la antena	Radio Wave	Radio Wave	Radio Wave	Radio Wave
Modelo de la antena	SEC-5V-60-12	SEC-5V-60-12	SEC-5V-60-12	SEC-5V-60-12
Ganancia de la antena (dB)	12 dBi	12 dBi	12 dBi	12 dBi
Patrón de la radiación de la antena	<input type="checkbox"/> Omnidireccional <input checked="" type="checkbox"/> Direccional			
Polarización de la antena	Vertical	Vertical	Vertical	Vertical
Altura de la antena desde el piso (m)	15 metros	20 metros	25 metros	18 metros
Azimuth (°)	216°	116°	14°	194°
Downlink (°)	0°	0°	-0.5°	1°



**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
30 de julio del 2020

Enlace	Sitio de Transmisión N° 9		Enlace N° 10	
	Sitios	Sitio 1	Sitio 2	Sitio A
<b>Especificaciones</b>	<b>Emplazamientos</b>			
Nombre del emplazamiento	Cerro Vistamar	Tanarindo	Cerro Vistamar	San Cruz
Provincia	Guanacaste	Guanacaste	Guanacaste	Guanacaste
Cantón	Santa Cruz	Santa Cruz	Santa Cruz	Santa Cruz
Distrito	Santa Cruz	Santa Cruz	Santa Cruz	Santa Cruz
Dirección	Cerro Vistamar	Tanarindo	Cerro Vistamar	Santa Cruz
Latitud(N)(dd°, dddddd)	10° 8'50.27"N	10° 17'56.35"N	10° 8'50.27"N	10° 15'58.09"N
Longitud(O)(dd°, dddddd)	85° 33'43.59"O	85° 49'6.06"O	85° 33'43.59"O	85° 35'4.42"O
Altura (msnm)	962 metros	10 metros	962 metros	157 metros
<b>Equipos de radio</b>				
Marca del equipo	UBIQUITI Networks	UBIQUITI Networks	UBIQUITI Networks	UBIQUITI Networks
Modelo del equipo	BULLET Titanum M2HP // MSHP			
Banda de frecuencias del equipo (MHz)	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz
Frecuencia de transmisión (MHz)	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz
Frecuencia de recepción (MHz)	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz
Ancho de banda (kHz)	30 MHz	30 MHz	30 MHz	30 MHz
Separación de canales (kHz)	-----	-----	-----	-----
Potencia de salida (W)	28 dBm /25 dBm			
Sensibilidad de recepción (µV)	-96.5 dBm / 83dBm			
Modulación	☐ Analógica X: Digital	☐ Analógica X: Digital	☐ Analógica X: Digital	☐ Analógica X: Digital
<b>Antenas</b>				
Marca de la antena	Radio Wave	Radio Wave	Radio Wave	Radio Wave
Modelo de la antena	SEC-SV-60-12	SEC-SV-60-12	SEC-SV-60-12	SEC-SV-60-12
Ganancia de la antena (dB)	12 dBi	12 dBi	12 dBi	12 dBi
Patrón de la radiación de la antena	☐ Omnidireccional X: Direccional	☐ Omnidireccional X: Direccional	☐ Omnidireccional X: Direccional	☐ Omnidireccional X: Direccional
Polarización de la antena	Vertical	Vertical	Vertical	Vertical
Altura de la antena desde el piso (m)	15 metros	20 metros	25 metros	18 metros
Azimuth (°)	345°	15°	26°	336°
Downlink (°)	1°	-1°	-0.5°	-0.5°

Enlaces	Sitio de Transmisión N° 13		Enlace N° 14	
	Sitios	Sitio 1	Sitio 2	Sitio A
<b>Especificaciones</b>	<b>Emplazamientos</b>			
Nombre del emplazamiento	Cerro Bebedero	Cerro Berlín	Cerro Berlín	Cerro Brisas
Provincia	San José	Alajuela	Alajuela	Alajuela
Cantón	Escazú	San Ramón	San Ramón	Zarcoero
Distrito	San Antonio	San Rafael	San Rafael	Laguna
Dirección	Cerro Bebedero	Cerro Berlín	Cerro Berlín	Cerro Brisas
Latitud(N)(dd°, dddddd)	09°54'37.79"N	10°01'51.20"N	10°01'51.20"N	10°14'32.32"N
Longitud(O)(dd°, dddddd)	84°09'45.85"O	84°26'27.77"O	84°26'27.77"O	84°22'25.51"O
Altura (msnm)	1609 metros	1419 metros	1419 metros	2161 metros
<b>Equipos de radio</b>				
Marca del equipo	UBIQUITI Networks	UBIQUITI Networks	UBIQUITI Networks	UBIQUITI Networks
Modelo del equipo	BULLET Titanum M2HP // MSHP			
Banda de frecuencias del equipo (MHz)	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz
Frecuencia de transmisión (MHz)	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz
Frecuencia de recepción (MHz)	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz
Ancho de banda (kHz)	30 MHz	30 MHz	30 MHz	30 MHz
Separación de canales (kHz)	-----	-----	-----	-----
Potencia de salida (W)	28 dBm /25 dBm			
Sensibilidad de recepción (µV)	-96.5 dBm / 83dBm			
Modulación	☐ Analógica X: Digital	☐ Analógica X: Digital	☐ Analógica X: Digital	☐ Analógica X: Digital
<b>Antenas</b>				
Marca de la antena	Radio Wave	Radio Wave	Radio Wave	Radio Wave
Modelo de la antena	SEC-SV-60-12	SEC-SV-60-12	SEC-SV-60-12	SEC-SV-60-12
Ganancia de la antena (dB)	12 dBi	12 dBi	12 dBi	12 dBi
Patrón de la radiación de la antena	☐ Omnidireccional X: Direccional	☐ Omnidireccional X: Direccional	☐ Omnidireccional X: Direccional	☐ Omnidireccional X: Direccional
Polarización de la antena	Vertical	Vertical	Vertical	Vertical
Altura de la antena desde el piso (m)	15 metros	20 metros	25 metros	18 metros
Azimuth (°)	296°	116°	290°	70°
Downlink (°)	0°	0°	0°	0°

Enlace	Sitio de Transmisión N° 11		Enlace N° 12	
	Sitios	Sitio 1	Sitio 2	Sitio A
<b>Especificaciones</b>	<b>Emplazamientos</b>			
Nombre del emplazamiento	Roble	Coco	Roble	Liberia
Provincia	Guanacaste	Guanacaste	Guanacaste	Guanacaste
Cantón	Carrillo	Carrillo	Carrillo	Liberia
Distrito	Sardinal	Sardinal	Sardinal	Liberia
Dirección	Alto Roble, Playa Hermosa	Playas del Coco	Alto Roble, Playa Hermosa	Liberia, Barrio Condaga
Latitud(N)(dd°, dddddd)	10°33'58.22"N	10°31'23.81"N	10°33'58.22"N	10°37'34.69"N
Longitud(O)(dd°, dddddd)	85°40'9.72"O	85°41'17.17"O	85°40'9.72"O	85°26'19.15"O
Altura (msnm)	162 metros	11 metros	162 metros	143 metros
<b>Equipos de radio</b>				
Marca del equipo	UBIQUITI Networks	UBIQUITI Networks	UBIQUITI Networks	UBIQUITI Networks
Modelo del equipo	BULLET Titanum M2HP // MSHP			
Banda de frecuencias del equipo (MHz)	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz
Frecuencia de transmisión (MHz)	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz
Frecuencia de recepción (MHz)	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz
Ancho de banda (kHz)	30 MHz	30 MHz	30 MHz	30 MHz
Separación de canales (kHz)	-----	-----	-----	-----
Potencia de salida (W)	28 dBm /25 dBm			
Sensibilidad de recepción (µV)	-96.5 dBm / 83dBm			
Modulación	☐ Analógica X: Digital	☐ Analógica X: Digital	☐ Analógica X: Digital	☐ Analógica X: Digital
<b>Antenas</b>				
Marca de la antena	Radio Wave	Radio Wave	Radio Wave	Radio Wave
Modelo de la antena	SEC-SV-60-12	SEC-SV-60-12	SEC-SV-60-12	SEC-SV-60-12
Ganancia de la antena (dB)	12 dBi	12 dBi	12 dBi	12 dBi
Patrón de la radiación de la antena	☐ Omnidireccional X: Direccional	☐ Omnidireccional X: Direccional	☐ Omnidireccional X: Direccional	☐ Omnidireccional X: Direccional
Polarización de la antena	Vertical	Vertical	Vertical	Vertical
Altura de la antena desde el piso (m)	15 metros	20 metros	25 metros	18 metros
Azimuth (°)	296°	116°	70°	290°
Downlink (°)	0°	0°	0°	0°

Enlaces	Sitio de Transmisión N° 15		Enlace N° 16	
	Sitios	Sitio 1	Sitio 2	Sitio A
<b>Especificaciones</b>	<b>Emplazamientos</b>			
Nombre del emplazamiento	Cerro Brisas	Monterrey	Monterrey	Upala
Provincia	Alajuela	Alajuela	Alajuela	Alajuela
Cantón	Zarcoero	San Carlos	San Carlos	Upala
Distrito	Laguna	Monterrey	Monterrey	Upala
Dirección	Cerro Brisas	Cerro Monterrey	Cerro Monterrey	Upala
Latitud(N)(dd°, dddddd)	10°14'32.32"N	10°32'20.82"N	10°32'20.82"N	10°53'56.76"N
Longitud(O)(dd°, dddddd)	84°22'25.51"O	84°39'15.77"O	84°39'15.77"O	84°22'25.51"O
Altura (msnm)	2161 metros	439 metros	439 metros	50 metros
<b>Equipos de radio</b>				
Marca del equipo	UBIQUITI Networks	UBIQUITI Networks	UBIQUITI Networks	UBIQUITI Networks
Modelo del equipo	BULLET Titanum M2HP // MSHP			
Banda de frecuencias del equipo (MHz)	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz
Frecuencia de transmisión (MHz)	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz
Frecuencia de recepción (MHz)	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz
Ancho de banda (kHz)	30 MHz	30 MHz	30 MHz	30 MHz
Separación de canales (kHz)	-----	-----	-----	-----
Potencia de salida (W)	28 dBm /25 dBm			
Sensibilidad de recepción (µV)	-96.5 dBm / 83dBm			
Modulación	☐ Analógica X: Digital	☐ Analógica X: Digital	☐ Analógica X: Digital	☐ Analógica X: Digital
<b>Antenas</b>				
Marca de la antena	Radio Wave	Radio Wave	Radio Wave	Radio Wave
Modelo de la antena	SEC-SV-60-12	SEC-SV-60-12	SEC-SV-60-12	SEC-SV-60-12
Ganancia de la antena (dB)	12 dBi	12 dBi	12 dBi	12 dBi
Patrón de la radiación de la antena	☐ Omnidireccional X: Direccional	☐ Omnidireccional X: Direccional	☐ Omnidireccional X: Direccional	☐ Omnidireccional X: Direccional
Polarización de la antena	Vertical	Vertical	Vertical	Vertical
Altura de la antena desde el piso (m)	15 metros	20 metros	25 metros	18 metros
Azimuth (°)	296°	116°	320°	120°
Downlink (°)	0°	0°	-0.5°	1°



**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
30 de julio del 2020

Enlace	Sitio de Transmisión N° 17		Enlace N° 18	
	Sitios	Sitio 1	Sitio 2	Sitio A
<b>Especificaciones</b>				
Nombre del emplazamiento	Emplazamientos			
Provincia	Monterrey	Ciudad Quesada	Monterrey	Cerro Palmera
Cantón	Alajuela	Alajuela	Alajuela	Alajuela
Distrito	San Carlos	San Carlos	San Carlos	San Carlos
Dirección	Monterrey	Ciudad Quesada	Monterrey	Palmera
Latitud(N)(dd°, dddddd)	Cerro Monterrey	Ciudad Quesada	Cerro Monterrey	Cerro Palmera
Longitud(O)(dd°, dddddd)	10°32'20.82"N	10°32'20.82"N	10°32'20.82"N	10°40'67.16"N
Altura (msnm)	84°39'15.77"O	84°25'56.21"O	84°39'15.77"O	-84.357991°O
Equipos de radio	439 metros	739 metros	439 metros	447 metros
Marca del equipo	UBIQUITI Networks	UBIQUITI Networks	UBIQUITI Networks	UBIQUITI Networks
Modelo del equipo	BULLET Titanum M2HP // MSHP			
Banda de frecuencias del equipo (MHz)	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz
Frecuencia de transmisión (MHz)	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz
Frecuencia de recepción (MHz)	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz
Ancho de banda (kHz)	30 MHz	30 MHz	30 MHz	30 MHz
Separación de canales (kHz)	-----	-----	-----	-----
Potencia de salida (W)	28 dBm /25 dBm			
Sensibilidad de recepción (µV)	-96.5 dBm / 83dBm			
Modulación	<input type="checkbox"/> Analógica <input checked="" type="checkbox"/> Digital			
<b>Antenas</b>				
Marca de la antena	Radio Wave	Radio Wave	Radio Wave	Radio Wave
Modelo de la antena	SEC-SV-60-12	SEC-SV-60-12	SEC-SV-60-12	SEC-SV-60-12
Ganancia de la antena (dB)	12 dBi	12 dBi	12 dBi	12 dBi
Patrón de la radiación de la antena	<input type="checkbox"/> Omnidireccional <input checked="" type="checkbox"/> Direccional			
Polarización de la antena	Vertical	Vertical	Vertical	Vertical
Altura de la antena desde el piso (m)	15 metros	20 metros	25 metros	18 metros
Azimuth (°)	88°	268°	94°	274°
DownRR (°)	0°	0°	-0.5°	0°

Enlace	Sitio de Transmisión N° 21		Enlace N° 22	
	Sitios	Sitio 1	Sitio 2	Sitio A
<b>Especificaciones</b>				
Nombre del emplazamiento	Emplazamientos			
Provincia	Volcán Irazú Este	Garrón	Garrón	Molín
Cantón	Cartago	Limón	Limón	Limón
Distrito	Oreamuno	Limón	Limón	Limón
Dirección	Santa Rosa	Limón	Limón	Limón
Latitud(N)(dd°, dddddd)	Volcán Irazú	Cerro Garrón	Cerro Garrón	Molín
Longitud(O)(dd°, dddddd)	9°58'45.58"N	9°59'53.06"N	9°59'53.06"N	9°59'17.43"N
Altura (msnm)	83°50'32.63"O	83°2'24.42"O	83°2'24.42"O	83°4'44.61"O
Equipos de radio	3380 metros	69 metros	69 metros	9 metros
Marca del equipo	UBIQUITI Networks	UBIQUITI Networks	UBIQUITI Networks	UBIQUITI Networks
Modelo del equipo	BULLET Titanum M2HP // MSHP			
Banda de frecuencias del equipo (MHz)	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz
Frecuencia de transmisión (MHz)	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz
Frecuencia de recepción (MHz)	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz
Ancho de banda (kHz)	30 MHz	30 MHz	30 MHz	30 MHz
Separación de canales (kHz)	-----	-----	-----	-----
Potencia de salida (W)	28 dBm /25 dBm			
Sensibilidad de recepción (µV)	-96.5 dBm / 83dBm			
Modulación	<input type="checkbox"/> Analógica <input checked="" type="checkbox"/> Digital			
<b>Antenas</b>				
Marca de la antena	Radio Wave	Radio Wave	Radio Wave	Radio Wave
Modelo de la antena	SEC-SV-60-12	SEC-SV-60-12	SEC-SV-60-12	SEC-SV-60-12
Ganancia de la antena (dB)	12 dBi	12 dBi	12 dBi	12 dBi
Patrón de la radiación de la antena	<input type="checkbox"/> Omnidireccional <input checked="" type="checkbox"/> Direccional			
Polarización de la antena	Vertical	Vertical	Vertical	Vertical
Altura de la antena desde el piso (m)	15 metros	20 metros	25 metros	18 metros
Azimuth (°)	88°	268°	0°	160°
DownRR (°)	0°	0°	0°	0°

Enlace	Sitio de Transmisión N° 19		Enlace N° 20	
	Sitios	Sitio 1	Sitio 2	Sitio A
<b>Especificaciones</b>				
Nombre del emplazamiento	Emplazamientos			
Provincia	Cerro Palmera	Río Cuarto	Río Cuarto	Pital
Cantón	Alajuela	Alajuela	Alajuela	Alajuela
Distrito	San Carlos	Greca	Greca	San Carlos
Dirección	Palmera	Río Cuarto	Río Cuarto	Pital
Latitud(N)(dd°, dddddd)	Cerro Palmera	Río Cuarto	Río Cuarto	Pital
Longitud(O)(dd°, dddddd)	10°40'67.16"N	10°18'22.57"N	10°18'22.57"N	10°26'44.53"N
Altura (msnm)	-84.357991°O	84°13'56.70"O	84°13'56.70"O	84°16'32.39"O
Equipos de radio	447 metros	239 metros	239 metros	98 metros
Marca del equipo	UBIQUITI Networks	UBIQUITI Networks	UBIQUITI Networks	UBIQUITI Networks
Modelo del equipo	BULLET Titanum M2HP // MSHP			
Banda de frecuencias del equipo (MHz)	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz
Frecuencia de transmisión (MHz)	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz
Frecuencia de recepción (MHz)	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz
Ancho de banda (kHz)	30 MHz	30 MHz	30 MHz	30 MHz
Separación de canales (kHz)	-----	-----	-----	-----
Potencia de salida (W)	28 dBm /25 dBm			
Sensibilidad de recepción (µV)	-96.5 dBm / 83dBm			
Modulación	<input type="checkbox"/> Analógica <input checked="" type="checkbox"/> Digital			
<b>Antenas</b>				
Marca de la antena	Radio Wave	Radio Wave	Radio Wave	Radio Wave
Modelo de la antena	SEC-SV-60-12	SEC-SV-60-12	SEC-SV-60-12	SEC-SV-60-12
Ganancia de la antena (dB)	12 dBi	12 dBi	12 dBi	12 dBi
Patrón de la radiación de la antena	<input type="checkbox"/> Omnidireccional <input checked="" type="checkbox"/> Direccional			
Polarización de la antena	Vertical	Vertical	Vertical	Vertical
Altura de la antena desde el piso (m)	15 metros	20 metros	25 metros	18 metros
Azimuth (°)	148°	226°	342°	162°
DownRR (°)	0°	0°	-1°	1°

Enlace	Sitio de Transmisión N° 23		Enlace N° 24	
	Sitios	Sitio 1	Sitio 2	Sitio A
<b>Especificaciones</b>				
Nombre del emplazamiento	Emplazamientos			
Provincia	Garrón	Bananillo	Garrón	Cerro Utaf
Cantón	Limón	Limón	Limón	Limón
Distrito	Limón	Limón	Limón	Talamanca
Dirección	Limón	Mátama	Limón	Bratsf
Latitud(N)(dd°, dddddd)	Cerro Garrón	Bananillo	Cerro Garrón	Cerro Utaf
Longitud(O)(dd°, dddddd)	9°59'53.06"N	9°52'01.22"N	9°59'53.06"N	9°36'9.21"N
Altura (msnm)	83°2'24.42"O	83°00'14.62"O	83°2'24.42"O	82°56'24.89"O
Equipos de radio	69 metros	12 metros	69 metros	403 metros
Marca del equipo	UBIQUITI Networks	UBIQUITI Networks	UBIQUITI Networks	UBIQUITI Networks
Modelo del equipo	BULLET Titanum M2HP // MSHP			
Banda de frecuencias del equipo (MHz)	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz
Frecuencia de transmisión (MHz)	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz
Frecuencia de recepción (MHz)	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz
Ancho de banda (kHz)	30 MHz	30 MHz	30 MHz	30 MHz
Separación de canales (kHz)	-----	-----	-----	-----
Potencia de salida (W)	28 dBm /25 dBm			
Sensibilidad de recepción (µV)	-96.5 dBm / 83dBm			
Modulación	<input type="checkbox"/> Analógica <input checked="" type="checkbox"/> Digital			
<b>Antenas</b>				
Marca de la antena	Radio Wave	Radio Wave	Radio Wave	Radio Wave
Modelo de la antena	SEC-SV-60-12	SEC-SV-60-12	SEC-SV-60-12	SEC-SV-60-12
Ganancia de la antena (dB)	12 dBi	12 dBi	12 dBi	12 dBi
Patrón de la radiación de la antena	<input type="checkbox"/> Omnidireccional <input checked="" type="checkbox"/> Direccional			
Polarización de la antena	Vertical	Vertical	Vertical	Vertical
Altura de la antena desde el piso (m)	15 metros	20 metros	25 metros	18 metros
Azimuth (°)	160°	340°	160°	340°
DownRR (°)	0°	0°	-0.5°	1°



**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
30 de julio del 2020

Especificaciones	Sitio de Transmisión N° 25		Enlace N° 26		
	Sitios	Sitio 1	Sitio 2	Sitio A	Sitio B
<b>Emplazamientos</b>					
Nombre del emplazamiento	Garrón	Malina	Volcán Irazú Este	Lomas De Sierpe	
Provincia	Limón	Limón	Cartago	Limón	
Cantón	Limón	Malina	Oreamuno	Pococi	
Distrito	Limón	Malina	Santa Rosa	Colorado	
Dirección	Cerro Garrón	Malina	Volcán Irazú	Lomas de Sierpe	
Latitud(N)(dd°, dddddd)	9°59'53.06"N	10°01'52.82"N	9°58'45.58"N	10°20'55.33"N	
Longitud(O)(ddd°, dddddd)	83°22'42.00"W	83°21'58.18"W	83°50'32.63"W	83°34'25.04"W	
Altura (mnm)	69 metros	47 metros	3380 metros	45 metros	
<b>Equipos de radio</b>					
Marca del equipo	UBIQUITI Networks	UBIQUITI Networks	UBIQUITI Networks	UBIQUITI Networks	
Modelo del equipo	BULLETT Titanium M2HP // MSHP				
Banda de frecuencias del equipo (MHz)	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	
Frecuencia de transmisión (MHz)	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	
Frecuencia de recepción (MHz)	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	
Ancho de banda (kHz)	30 MHz	30 MHz	30 MHz	30 MHz	
Separación de canales (kHz)	-----	-----	-----	-----	
Potencia de salida (W)	28 dBm /25 dBm				
Sensibilidad de recepción (µV)	-96.5 dBm / 83dBm				
Modulación	□ Analógica X: Digital	□ Analógica X: Digital	□ Analógica X: Digital	□ Analógica X: Digital	
<b>Antenas</b>					
Marca de la antena	Radio Wave	Radio Wave	Radio Wave	Radio Wave	
Modelo de la antena	SEC-SV-60-12	SEC-SV-60-12	SEC-SV-60-12	SEC-SV-60-12	
Ganancia de la antena (dB)	12 dBi	12 dBi	12 dBi	12 dBi	
Patrón de la radiación de la antena	□ Omnidireccional X: Direccional	□ Omnidireccional X: Direccional	□ Omnidireccional X: Direccional	□ Omnidireccional X: Direccional	
Polarización de la antena	Vertical	Vertical	Vertical	Vertical	
Altura de la antena desde el piso (m)	15 metros	20 metros	25 metros	18 metros	
Azimuth (°)	268°	88°	60°	300°	
Downlink (°)	0°	0°	-4°	4°	

Especificaciones	Sitio de Transmisión N° 29		Enlace N° 30		
	Sitios	Sitio 1	Sitio 2	Sitio A	Sitio B
<b>Emplazamientos</b>					
Nombre del emplazamiento	Cerro Frio	Cerro Adams	Cerro Frio	Mogos	
Provincia	San José	Puntarenas	San José	Puntarenas	
Cantón	Dota	Golfo	Dota	Osa	
Distrito	Copey	Golfo	Copey	Sierpe	
Dirección	Cerro Frio	Cerro Adams	Cerro Frio	Mogos	
Latitud(N)(dd°, dddddd)	9°33'16.06"N	8°39'6.33"N	9°33'16.06"N	8°45'20.14"N	
Longitud(O)(ddd°, dddddd)	83°45'20.74"W	83°9'56.53"W	83°45'20.74"W	83°22'5.84"W	
Altura (mnm)	3426 metros	439 metros	3426 metros	234 metros	
<b>Equipos de radio</b>					
Marca del equipo	UBIQUITI Networks	UBIQUITI Networks	UBIQUITI Networks	UBIQUITI Networks	
Modelo del equipo	BULLETT Titanium M2HP // MSHP				
Banda de frecuencias del equipo (MHz)	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	
Frecuencia de transmisión (MHz)	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	
Frecuencia de recepción (MHz)	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	
Ancho de banda (kHz)	30 MHz	30 MHz	30 MHz	30 MHz	
Separación de canales (kHz)	-----	-----	-----	-----	
Potencia de salida (W)	28 dBm /25 dBm				
Sensibilidad de recepción (µV)	-96.5 dBm / 83dBm				
Modulación	□ Analógica X: Digital	□ Analógica X: Digital	□ Analógica X: Digital	□ Analógica X: Digital	
<b>Antenas</b>					
Marca de la antena	Radio Wave	Radio Wave	Radio Wave	Radio Wave	
Modelo de la antena	SEC-SV-60-12	SEC-SV-60-12	SEC-SV-60-12	SEC-SV-60-12	
Ganancia de la antena (dB)	12 dBi	12 dBi	12 dBi	12 dBi	
Patrón de la radiación de la antena	□ Omnidireccional X: Direccional	□ Omnidireccional X: Direccional	□ Omnidireccional X: Direccional	□ Omnidireccional X: Direccional	
Polarización de la antena	Vertical	Vertical	Vertical	Vertical	
Altura de la antena desde el piso (m)	15 metros	20 metros	25 metros	18 metros	
Azimuth (°)	160°	340°	122°	342°	
Downlink (°)	-3°	3°	-4°	3.5°	

Especificaciones	Sitio de Transmisión N° 27		Enlace N° 28		
	Sitios	Sitio 1	Sitio 2	Sitio A	Sitio B
<b>Emplazamientos</b>					
Nombre del emplazamiento	Volcán Irazú Este	Cerro Frio	Cerro Frio	Allo San Jorge	
Provincia	Cartago	San José	San José	San José	
Cantón	Oreamuno	Dota	Dota	Pérez Zeledón	
Distrito	Santa Rosa	Copey	Copey	Daniel Flores	
Dirección	Volcán Irazú	Cerro Frio	Cerro Frio	Allo San Jorge	
Latitud(N)(dd°, dddddd)	9°58'45.58"N	9°33'16.06"N	9°33'16.06"N	9°15'33.87"N	
Longitud(O)(ddd°, dddddd)	83°50'32.63"W	83°45'20.74"W	83°45'20.74"W	83°42'47.93"W	
Altura (mnm)	3380 metros	3426 metros	3426 metros	1004 metros	
<b>Equipos de radio</b>					
Marca del equipo	UBIQUITI Networks	UBIQUITI Networks	UBIQUITI Networks	UBIQUITI Networks	
Modelo del equipo	BULLETT Titanium M2HP // MSHP				
Banda de frecuencias del equipo (MHz)	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	
Frecuencia de transmisión (MHz)	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	
Frecuencia de recepción (MHz)	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	
Ancho de banda (kHz)	30 MHz	30 MHz	30 MHz	30 MHz	
Separación de canales (kHz)	-----	-----	-----	-----	
Potencia de salida (W)	28 dBm /25 dBm				
Sensibilidad de recepción (µV)	-96.5 dBm / 83dBm				
Modulación	□ Analógica X: Digital	□ Analógica X: Digital	□ Analógica X: Digital	□ Analógica X: Digital	
<b>Antenas</b>					
Marca de la antena	Radio Wave	Radio Wave	Radio Wave	Radio Wave	
Modelo de la antena	SEC-SV-60-12	SEC-SV-60-12	SEC-SV-60-12	SEC-SV-60-12	
Ganancia de la antena (dB)	12 dBi	12 dBi	12 dBi	12 dBi	
Patrón de la radiación de la antena	□ Omnidireccional X: Direccional	□ Omnidireccional X: Direccional	□ Omnidireccional X: Direccional	□ Omnidireccional X: Direccional	
Polarización de la antena	Vertical	Vertical	Vertical	Vertical	
Altura de la antena desde el piso (m)	15 metros	20 metros	25 metros	18 metros	
Azimuth (°)	170°	350°	166°	346°	
Downlink (°)	0°	-4°	-4°	4°	

Especificaciones	Sitio de Transmisión N° 31		Enlace N° 32		
	Sitios	Sitio 1	Sitio 2	Sitio A	Sitio B
<b>Emplazamientos</b>					
Nombre del emplazamiento	Cerro Frio	Cerro Paragua	Cerro Adams	Fila de Cal	
Provincia	San José	Puntarenas	Puntarenas	Puntarenas	
Cantón	Dota	Coto Brus	Golfo	Corredores	
Distrito	Copey	San Vito	Golfo	Corredor	
Dirección	Cerro Frio	Cerro Paragua	Cerro Adams	Fila de Cal	
Latitud(N)(dd°, dddddd)	9°33'16.06"N	8°43'30.90"N	8°39'6.33"N	8°42'49.28"N	
Longitud(O)(ddd°, dddddd)	83°45'20.74"W	83°57'30.72"W	83°9'56.53"W	82°56'28.26"W	
Altura (mnm)	3426 metros	1257 metros	439 metros	1169 metros	
<b>Equipos de radio</b>					
Marca del equipo	UBIQUITI Networks	UBIQUITI Networks	UBIQUITI Networks	UBIQUITI Networks	
Modelo del equipo	BULLETT Titanium M2HP // MSHP				
Banda de frecuencias del equipo (MHz)	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	
Frecuencia de transmisión (MHz)	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	
Frecuencia de recepción (MHz)	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	2.4-2.483/ 5725-5875 MHz	
Ancho de banda (kHz)	30 MHz	30 MHz	30 MHz	30 MHz	
Separación de canales (kHz)	-----	-----	-----	-----	
Potencia de salida (W)	28 dBm /25 dBm				
Sensibilidad de recepción (µV)	-96.5 dBm / 83dBm				
Modulación	□ Analógica X: Digital	□ Analógica X: Digital	□ Analógica X: Digital	□ Analógica X: Digital	
<b>Antenas</b>					
Marca de la antena	Radio Wave	Radio Wave	Radio Wave	Radio Wave	
Modelo de la antena	SEC-SV-60-12	SEC-SV-60-12	SEC-SV-60-12	SEC-SV-60-12	
Ganancia de la antena (dB)	12 dBi	12 dBi	12 dBi	12 dBi	
Patrón de la radiación de la antena	□ Omnidireccional X: Direccional	□ Omnidireccional X: Direccional	□ Omnidireccional X: Direccional	□ Omnidireccional X: Direccional	
Polarización de la antena	Vertical	Vertical	Vertical	Vertical	
Altura de la antena desde el piso (m)	15 metros	20 metros	25 metros	18 metros	
Azimuth (°)	134°	304°	84°	244°	
Downlink (°)	-1.8°	-1.8°	1.5°	-1.5°	

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
**30 de julio del 2020**

Enlaces	Sitio de Transmisión N° 33		Sitio N° 34	
	Sitio 1	Sitio 2	Sitio A	Sitio B
<b>Especificaciones</b>				
Nombre del emplazamiento	Cerro Berín	Pamta	Cerro Bebedero	Cerro Copalchi
Provincia	Atajuela	Puntarenas	San José	Cartago
Cantón	San Román	Pamta	Escazú	Cartago
Distrito	San Rafael	Pamta	San Antonio	Quebradilla
Dirección	Cerro Berín	Pamta	Cerro Bebedero	Cerro Copalchi (caseta y torre. Reycom)
Latitud (N/S) (dd° mm' ss")	10°01'51.20"N	9°31'15.58"N	09°54'37.79"N	09°50'27.07"N
Longitud (O/E) (dd° mm' ss")	84°28'27.77"O	84°19'46.04"O	84°09'45.85"O	84°10'23.80"O
Altura (msnm)	1419 metros	13 metros	1609 metros	1878 metros
<b>Equipos de radio</b>				
Marca del equipo	UBIQUITI Networks	UBIQUITI Networks	UBIQUITI Networks	UBIQUITI Networks
Modelo del equipo	BULLET Titanum M2HP // M5HP			
Banda de frecuencias del equipo (MHz)	2.4-2.483/5725-5875 MHz	2.4-2.483/5725-5875 MHz	2.4-2.483/5725-5875 MHz	2.4-2.483/5725-5875 MHz
Frecuencia de transmisión (MHz)	2.4-2.483/5725-5875 MHz	2.4-2.483/5725-5875 MHz	2.4-2.483/5725-5875 MHz	2.4-2.483/5725-5875 MHz
Frecuencia de recepción (MHz)	2.4-2.483/5725-5875 MHz	2.4-2.483/5725-5875 MHz	2.4-2.483/5725-5875 MHz	2.4-2.483/5725-5875 MHz
Ancho de banda (MHz)	30 MHz	30 MHz	30 MHz	30 MHz
Separación de canales (MHz)	.....	.....	.....	.....
Potencia de salida (W)	28 dBm /25 dBm			
Sensibilidad de recepción (uV)	-96.5 dBm / 83dBm			
Modulación	<input type="checkbox"/> Analógica <input checked="" type="checkbox"/> Digital			
<b>Antenas</b>				
Marca de la antena	Radio Wave	Radio Wave	Radio Wave	Radio Wave
Modelo de la antena	SEC-SV-60-12	SEC-SV-60-12	SEC-SV-60-12	SEC-SV-60-12
Ganancia de la antena (dB)	12 dB	12 dB	12 dB	12 dB
Patrón de la radiación de la antena	<input type="checkbox"/> Omnidireccional <input checked="" type="checkbox"/> Direccional			
Polarización de la antena	Vertical	Vertical	Vertical	Vertical
Altura de la antena desde el piso (m)	15 metros	20 metros	25 metros	18 metros
Azimuth (°)	140°	320°	14°	194°
Down tilt (°)	-1.5°	1.5°	-0.5°	1°

**Tabla 1. Información sobre los emplazamientos inalámbricos**

De acuerdo con la información declarada por el solicitante, la red inalámbrica con la que planea prestar servicios operará en rangos de frecuencia de uso libre. En ese sentido, de acuerdo con el PNAF, en estos segmentos del espectro radioeléctrico es posible la constitución de redes privadas o públicas, mediante la utilización de equipos de radiocomunicación que se caracterizan por utilizar emisiones de muy baja potencia, minimizando la posibilidad de interferencia perjudicial, poseyendo además una notable inmunidad a las interferencias provenientes de emisiones similares a través de métodos convencionales de modulación; mejorándose considerablemente la eficiencia en el uso del espectro.

De esta forma el análisis de las solicitudes de autorización para prestar servicios de telecomunicaciones a través de la utilización de bandas de frecuencia de uso libre, en acatamiento a los requisitos establecidos por el Consejo de la SUTEL en su resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, se enfoca en la constatación de lo declarado por el solicitante en atención a dichos requisitos; en lo que atañe al presente punto, la caracterización de los emplazamientos inalámbricos en relación con su futura operación dentro de los rangos definidos por el PNAF.

Por lo tanto, para la prestación efectiva de los servicios autorizados (no así para la obtención del título habilitante), es necesario contar con equipos que estén homologados por esta Superintendencia, lo anterior recordando que se debe cumplir con lo estipulado en el artículo 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones."

- XV.** Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 06629-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 24 de julio del 2020, la empresa solicitante cumple con la **capacidad jurídica**, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó que:

"Una vez valorada la documentación legal remitida por **STREET FIBER**, la SUTEL verificó que la empresa cumple con los requisitos legales exigidos por el ordenamiento jurídico y por la resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo de la SUTEL y publicada en el Alcance 204 del diario oficial La Gaceta de fecha 10 de diciembre de 2018, según se expone a continuación:

- a) **STREET FIBER** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de título habilitante

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
**30 de julio del 2020**

(autorización) para para brindar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces inalámbricos a través de bandas de frecuencia de uso libre, a nivel nacional, visible a folios 01 al 82 del expediente administrativo.

- b) La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).
- c) El solicitante se identificó como **STREET FIBER S.A.**, cédula jurídica número 3-101-741768 cuyo representante legal con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma es William Castro Jiménez portador de la cédula de identidad 1-1171-0841. Lo anterior fue verificado mediante la personería jurídica aportada según consta a folio 09 del expediente administrativo. Asimismo, se señalan los correos electrónicos [administrativo@streetfiber.com](mailto:administrativo@streetfiber.com); [wcastro@streetfiber.com](mailto:wcastro@streetfiber.com); [montenegro@streetfiber.com](mailto:montenegro@streetfiber.com) como medios para la recepción de notificaciones.
- d) La solicitud fue firmada el representante legal William Castro Jiménez, portadora de la cédula de identidad número 1-1171-0841, visible a folio 06 del expediente administrativo.
- e) La empresa solicitante aportó certificación notarial en donde constan los accionistas actuales de la sociedad, visible a folio 09 del expediente administrativo.
- f) El interesado adjuntó la declaración jurada en donde se hace constar que **STREET FIBER S.A.** (i) conoce las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones y (ii) conoce y se compromete expresamente a cumplir el ordenamiento jurídico, regulaciones, directrices, normativa y demás disposiciones vigentes en materia de telecomunicaciones. Esta declaración jurada fue otorgada ante Notario Público, según consta a folio 11 del expediente administrativo.
- g) Según consta en el portal virtual de la Caja Costarricense del Seguro Social SICERE, **STREET FIBER** se encuentra registrado como patrono activo y se encuentra al día con todas sus obligaciones ante esa Institución, así como las obligaciones con FODESAF."

**XVI.** Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 06629-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 24 de julio del 2020, la empresa solicitante cumple con la **capacidad financiera**, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó que:

"Luego de valorar la documentación financiera proporcionada por **STREET FIBER**, se considera que la empresa cumple con lo exigido por la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado.

- i. **Acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar. Para ello deberá aportar los estados financieros certificados del solicitante o en su defecto un estudio de factibilidad financiera del proyecto de telecomunicaciones específico, que incluya cada uno de los servicios de telecomunicaciones que se pretende se autoricen.**

Para acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar, **STREET FIBER**, aporta estados financieros debidamente auditados por un contador público autorizado, correspondientes al último período fiscal terminado en setiembre de 2019 y un acumulativo a mayo 2020.

De acuerdo con la información presentada, **STREET FIBER** obtuvo una utilidad acumulada del período 2020 positiva, la que sumada a las ganancias obtenidas en los años anteriores y a los aportes de capital realizada en este período por los socios le han permitido acumular un patrimonio considerable.

Es importante indicar que a pesar que al corte de setiembre 2019 concluyó con utilidades negativas, siendo esto parte del comportamiento financiero esperable en una empresa joven; el acumulado del período del año 2020, presenta números positivos que junto a un importante aporte de socios, evidencia que **STREET FIBER** está en capacidad de financiar la inversión asociada a la prestación

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
**30 de julio del 2020**

*del servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces inalámbricos a través de bandas de frecuencia de uso libre. En ese sentido, resulta recomendable que el Consejo de esta Superintendencia puede proceder con la aprobación de la solicitud de autorización planteada por dicho operador."*

- XVII.** Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de 06629-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 24 de julio del 2020, la empresa solicitante cumple con lo establecido y recomienda otorgar a **STREET FIBER SOCIEDAD ANONIMA**, cédula jurídica número 3-101-741768, título habilitante para brindar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.
- XVIII.** Que finalmente y de acuerdo con el citado informe técnico, una vez analizada la solicitud de autorización presentada por **STREET FIBER SOCIEDAD ANONIMA**, cédula jurídica número 3-101-741768, se puede concluir que esta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios al procedimiento administrativo correspondiente, según la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo de la SUTEL y publicada en el Alcance 204 del diario oficial La Gaceta de fecha 10 de diciembre de 2018.
- XIX.** Que la empresa **STREET FIBER SOCIEDAD ANONIMA**, cédula jurídica número 3-101-741768, posee las capacidades técnicas para poder desarrollar e implementar la arquitectura y topología de red, así como las condiciones para brindar mantenimiento y servicios de calidad a los usuarios según el ordenamiento jurídico vigente para los servicios sobre los que solicita autorización.
- XX.** Que en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el informe técnico 06629-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 24 de julio del 2020, para lo cual procede autorizar a **STREET FIBER SOCIEDAD ANONIMA**, cédula jurídica número 3-101-741768, título habilitante para para brindar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.
- XXI.** Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo.

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. Dar por recibido y acoger el oficio 06629-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 24 de julio del 2020, a partir del cual la Dirección General de Mercados rinde su informe de análisis sobre la solicitud de autorización presentada por **STREET FIBER SOCIEDAD ANONIMA**.
2. Otorgar autorización a la empresa **STREET FIBER SOCIEDAD ANONIMA**, cédula jurídica número 3-101-741768, por un período de diez años a partir de la notificación de la presente resolución, para la operación de una red pública de telecomunicaciones para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:
  - Transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y de enlaces inalámbricos punto a punto, a través de bandas de frecuencia de uso libre.

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
*30 de julio del 2020*

3. Apercibir a **STREET FIBER SOCIEDAD ANONIMA** que para cualquier trámite u operación que implique la transferencia de activos, clientes, o bien, cualquier acuerdo que implique algún tipo de alianza, fusión o concentración con otra empresa que cuente con un título habilitante, deberá cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y en el Reglamento sobre el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.
4. Apercibir a **STREET FIBER SOCIEDAD ANONIMA** que cualquier ampliación de servicios o zonas de cobertura debe ser notificada a la SUTEL para su respectivo trámite de inscripción el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Asimismo, en caso de que la empresa ofrezca servicios mediante otro tipo de red o modalidad deberá remitir a la SUTEL la información técnica definida en la resolución RCS-374-2018 o la resolución y normativa vigentes al momento de la solicitud.
5. Apercibir a **STREET FIBER SOCIEDAD ANONIMA** que deberá cumplir con el Reglamento de acceso e interconexión, en particular remitiendo los acuerdos que suscriba e informando los inicios de negociaciones con otros operadores. En este sentido, cabe indicar que, si el acuerdo no se correspondiese a un acuerdo bajo el régimen de acceso e interconexión, deberá cumplir con el procedimiento de aprobación de concentración contemplado en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
6. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme con el artículo 27 de la Ley N° 8642, quien en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en dicha ley. En este sentido, se hace constar que al día de hoy y para efectos del Registro Nacional de Telecomunicaciones, **STREET FIBER SOCIEDAD ANONIMA** prestará el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y de enlaces inalámbricos punto a punto, a través de bandas de frecuencia de uso libre.
7. Apercibir a **STREET FIBER SOCIEDAD ANONIMA**, que de previo al inicio de la comercialización efectiva de sus servicios, los equipos que operen en bandas de frecuencia de "uso libre" deberán estar homologados por la SUTEL, que para tal efecto dispone de un registro el cual puede ser consultado en la dirección electrónica: [http://homologacion.sutel.go.cr/zf\\_ConsultaPublica/Index/bandalibre](http://homologacion.sutel.go.cr/zf_ConsultaPublica/Index/bandalibre). En caso de que estos equipos no estén homologados, antes de iniciar con la prestación de los servicios autorizados, deberá cumplir con el procedimiento vigente de homologación de equipos tal y como lo establece la legislación aplicable, en particular con lo que se estipula en el artículo 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.
8. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

**PRIMERO.** Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa **STREET FIBER SOCIEDAD ANONIMA**, podrá brindar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y enlaces inalámbricos a través de bandas de frecuencia de uso libre, a nivel nacional.

**SEGUNDO. Sobre las tarifas:** Para los servicios donde resulte aplicable, es decir para los servicios que se encuentren regulados, la empresa **STREET FIBER SOCIEDAD ANONIMA** deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

**TERCERO. Sobre las obligaciones en particular:** sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa **STREET FIBER SOCIEDAD ANONIMA**, estará obligada a:

- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
**30 de julio del 2020**

- título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b. *Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;*
  - c. *Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;*
  - d. *Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión, así como remitir de manera oportuna a la SUTEL para su aprobación e inscripción los acuerdos que alcance con otros operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones.*
  - e. *Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;*
  - f. *Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL;*
  - g. *Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera incluyendo lo correspondiente a indicadores de mercado, de calidad, entre otros;*
  - h. *Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;*
  - i. *Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos;*
  - j. *Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;*
  - k. *Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.*
  - l. *Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.*
  - m. *Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.*
  - n. *Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.*
  - o. *Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.*
  - p. *Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.*
  - q. *Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.*
  - r. *Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.*
  - s. *Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.*
  - t. *Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.*
  - u. *Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes, previo a iniciar la prestación de los servicios autorizados.*
  - v. *Solicitar ante la SUTEL el recurso de numeración pertinente y cumplir con el procedimiento establecido para su asignación y con las obligaciones relativas a su uso eficiente.*
  - w. *Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden o de las zonas de cobertura en que los presten, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.*
  - x. *Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización de conformidad con el artículo 20 del Reglamento a la Ley 8642.*
  - y. *Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.*
  - z. *Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.*
  - aa. *Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.*

**CUARTO. Sobre el canon de regulación: La empresa STREET FIBER SOCIEDAD ANONIMA,**

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
*30 de julio del 2020*

estará obligada a cancelar oportunamente el canon de regulación anual. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá el monto por dicho concepto a la dirección de correo electrónico señalado para atender notificaciones dentro del expediente de autorización.

**QUINTO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel.** Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa **STREET FIBER SOCIEDAD ANONIMA** estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

**SEXTO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones:** en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, así como la información respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones.

La información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, convenios de tráfico internacional, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información. La información en dicho registro será de acceso general público.

**SÉTIMO: Sobre la composición accionaria:** De conformidad con el acuerdo del Consejo de la SUTEL 012-041-2011 de la sesión ordinaria 041-2011 celebrada el día 1 de junio del 2011, todo operador y proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, deberá informar a la SUTEL la composición de su capital accionario. Por lo tanto, **STREET FIBER SOCIEDAD ANONIMA**, deberá presentar ante la SUTEL una certificación notarial de capital social al haber un cambio en la composición accionaria, y deberá ser comunicado a la SUTEL y mantenerse actualizado de conformidad con el acuerdo del Consejo de la SUTEL 020-024-2014 de la sesión ordinaria 024-2014 del 23 de abril del 2014 y el artículo 20 del Reglamento a la Ley 8642.

**OCTAVO: Plazo para la instalación de equipos e inicio de prestación del o los servicios autorizado(s):** La ahora autorizada debe proceder a la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio autorizado, dentro del plazo establecido en este título, a decir, 12 meses a partir de la fecha de notificación de la resolución de autorización, de conformidad con el artículo 80 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

**NOVENO: Comunicación de instalación de la red para acuse e inspección:** Una vez instalada la red, la autorizada deberá notificar a la SUTEL a fin de que realice las inspecciones respectivas y compruebe que la instalación se ajusta a lo autorizado en el presente título habilitante de conformidad con la topología de la red de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

**DÉCIMO: Deber de obtener las habilitaciones administrativas correspondientes para el despliegue de la red y la infraestructura:** Los proyectos de ubicación y altura de la estructura que constituya o soporte al sistema de transmisión o recepción, observarán lo previsto en los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias y demás disposiciones aplicables y, de ser necesario, deberán obtener las autorizaciones que se trate. Las torres de las estaciones de telecomunicación deberán cumplir con las señales preventivas y demás requisitos para la navegación aérea, según establece la Organización de Aviación Civil Internacional O.A.C.I. de acuerdo a lo indicado por el artículo 86 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
30 de julio del 2020

**DÉCIMO PRIMERO: Documentos para inspecciones:** el titular de la presente autorización debe mostrar durante las visitas de inspección de los funcionarios de la SUTEL, los siguientes documentos: a. Autorización para operar el sistema; b. Instructivos de los equipos y materiales con que constan las instalaciones del sistema; y c. Copia del certificado del técnico responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Publicar por cuenta de SUTEL dentro de los siguientes cinco (5) días naturales a la fecha de emisión de esta resolución un extracto de la misma en el Diario Oficial La Gaceta, según lo que establece el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

**DECIMO TERCERO:** Notificar esta resolución a **STREET FIBER SOCIEDAD ANONIMA** al lugar o medio señalado para dichos efectos a los correos electrónicos: [administrativo@streetfiber.com](mailto:administrativo@streetfiber.com); [wcastro@streetfiber.com](mailto:wcastro@streetfiber.com); [fmontenegro@streetfiber.com](mailto:fmontenegro@streetfiber.com)

**DECIMO CUARTO:** ORDENAR la inscripción del presente título habilitante y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el libro o archivo registral respectivo del Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación legal del operador	<b>STREET FIBER SOCIEDAD ANONIMA</b> constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Creación jurídica	3-101-741768
Representante legal	William Castro Jiménez
Identificación del representante legal	Cédula: 1-1171-0841
Correo electrónico del representante legal	<a href="mailto:administrativo@streetfiber.com">administrativo@streetfiber.com</a> ; <a href="mailto:wcastro@streetfiber.com">wcastro@streetfiber.com</a> ;
Identificación del representante legal	<a href="mailto:fmontenegro@streetfiber.com">fmontenegro@streetfiber.com</a>
Identificación de la autorización	S0469-STT-AUT-01075-2020
Objeto de la autorización	Autorización
Plazo de vigencia y período de inscripción	10 años a partir de la notificación de la presente resolución
Tipo de servicio	Red inalámbrica con enlaces en banda libre
Características técnicas	Transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet y de enlaces inalámbricos punto a punto, a través de bandas de frecuencia de uso libre.
Ámbito de cobertura	Nacional

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
*30 de julio del 2020*

*Se deja constancia de que se decreta receso desde las 11:55 a.m. hasta la 01:00 pm.*

#### **ARTÍCULO 4**

#### **PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD**

**4.1. Resultado de estudio técnico para el otorgamiento de concesión directa de frecuencias para el sistema satelital solicitado por la empresa Hughes de Costa Rica, SRL.**

*Ingresa nuevamente a la sesión el señor Walther Herrera Cantillo.*

*Se incorpora el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.*

La Presidencia continúa con el orden del día y presenta para consideración del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Calidad, para atender la solicitud de otorgamiento de concesión directa de frecuencias para el sistema satelital solicitado por la empresa Hughes de Costa Rica, SRL.

Para conocer la propuesta, se da lectura al oficio 06439-SUTEL-DGC-2020, del 20 de julio del 2020, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien se refiere a este tema, detalla los antecedentes y señala que se trata del análisis de factibilidad e interferencias del servicio fijo por satélite (SFS) en las frecuencias solicitadas por la empresa Hughes de Costa Rica, SRL, con cédula jurídica número 3-102-742639, según solicitud remitida por el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-147-2020, recibido por esta Superintendencia el 17 de abril de 2020 (NI-04892-2020).

Se refiere al análisis efectuado a la información aportada por la empresa y señala que con base en los resultados obtenidos de los estudios aplicados, se determina que la solicitud analizada se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión del respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para que proceda como corresponde.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

Hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 06439-SUTEL-DGC-2020, del 20 de julio del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

#### **ACUERDO 013-055-2020**

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-147-2020, del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), recibido por esta Superintendencia el 17 de abril de 2020 (NI-04892-2020), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico de análisis de recomendación de otorgamiento de concesión directa para el uso de frecuencias del servicio SFS de la empresa Hughes de Costa Rica, SRL (en adelante, HCR)

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
**30 de julio del 2020**

con cédula jurídica número 3-102-742639, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00770-2020; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

1. Que mediante solicitud con número oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-147-2020, recibido por esta Superintendencia el 17 de abril de 2020 (NI-04892-2020), el MICITT requirió a la Sutel brindar criterio en cuanto a la solicitud para la emisión de un nuevo título habilitante para el uso de frecuencias del servicio fijo por satélite (SFS) por parte de la empresa **HCR**, con cédula jurídica número 3-102-742639.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con la solicitud realizada por el MICITT realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 06439-SUTEL-DGC-2020 del 20 de julio de 2020.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir estudios técnicos y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que para el análisis y estudios correspondientes la Dirección General de Calidad desarrolló el dictamen técnico mediante oficio número 06439-SUTEL-DGC-2020 del 20 de julio de 2020, el cual forma parte de la motivación del presente Acuerdo, del cual conviene extraer lo siguiente:

*(...)*

1. *Sobre la Resolución número RCS-118-2015 y el contrato con el operador satelital*

*Es importante mencionar que, la resolución RCS-118-2018, del 15 de julio, modificada mediante Resolución RCS-103-2016, establece como requisito de admisibilidad para las solicitudes de concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para sistemas satelitales lo siguiente:*

*(...)*

2. *Los solicitantes de concesión directa de servicios de telecomunicaciones satelitales (incluido el servicio de difusión satelital), deberán presentar documento original o copia certificada por notario público de los contratos relacionados con el alquiler de capacidad con el respectivo operador satelital (entendido como el operador que explota las posiciones orbitales asignadas por la UIT), o del proveedor de contenido en los casos donde no se cuente con el contrato con el operador satelital, que incluyan al menos los siguientes requisitos:*

- 2.1 *Nombre y datos de contacto del operador satelital*



**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
**30 de julio del 2020**

- 2.2 Nombre del satélite asociado (registrado ante UIT – Unión Internacional de Telecomunicaciones).
  - 2.3 Posición orbital en la que se encuentra.
  - 2.4 Bandas de frecuencias por utilizar.
  - 2.5 Denominaciones (nombres) ante la UIT para los haces alquilados con su respectiva capacidad.
  - 2.6 Fecha de suscripción y plazo de vigencia del contrato.
  - 2.7 Tipo de servicio contratado.
  - 2.8 Autorización por parte del operador satelital a utilizar la capacidad satelital asignada en el territorio nacional.
- (...)"

Al respecto, mediante nota sin número de consecutivo, recibida por esta Superintendencia el 17 de abril de 2020 mediante número de ingreso NI-04892-2020, la empresa en estudio presentó el convenio entre el operador del satélite, la empresa Hughes Network Systems, LLC (en adelante HNS), y HCR en donde se indica:

*"PRIMERA. Sujeto a lo previsto en las demás disposiciones del presente Convenio, a los términos y condiciones de la Licencia (según se define más adelante), a los términos y condiciones específicos que para tales efectos negocien y convengan las Partes, y a la disponibilidad técnica y comercial de capacidad en el satélite JUPITER 2 operado por HUGHES, HCR tendrá acceso a la capacidad satelital de dicho satélite que es objeto de la Concesión en la República de Costa Rica. El satélite JUPITER 2 operará en territorio costarricense utilizando las siguientes bandas de frecuencias desde la siguiente posición orbital:*

*Posición Orbital: 97° Oeste*

*19.7-20.2 GHz (espacio a Tierra)  
29.75-29.875 GHz (Tierra a espacio)*

*Para un total de 0.625 GHz ó 625 MHz*

*Las Partes convienen en que el presente entrará en vigor a partir de la fecha en que le sea otorgada la Licencia en Costa Rica para explotar la capacidad satelital del JUPITER 2 (la "Licencia"), de acuerdo con la regulación aplicable y permanecerá vigente durante la vida útil del satélite y de su remplazo."*

Por lo tanto, en vista que HCR es una filial de HNS, se da por satisfecho el requerimiento conforme a la RCS-118-2015 del 15 de julio, modificada mediante Resolución RCS-103-2016 para la solicitud de concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para el SFS, por cuanto es claro que existe un convenio entre las partes que permitirá la explotación de la capacidad satelital.

2. Análisis de factibilidad del segmento de frecuencias para radioenlaces satelitales de la empresa HCR

Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces satelitales, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción (CHIRplus TC, desarrollada por la empresa LStelcom) con los parámetros y valores según la recomendación del fabricante de la siguiente forma:

- Resolución de mapas a 50 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB para los enlaces microondas.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB para los enlaces microondas.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 6 dB para los enlaces satelitales.
- Degradación de la sensibilidad (TD) de 1 dB para enlaces satelitales.
- Ancho de banda de ruido de 3 dB.
- Coeficiente de refractividad  $k = 4/3$ .
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces microondas donde los concesionarios de las bandas de asignación no exclusiva no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
**30 de julio del 2020**

- Patrón de radiación "Reff-pattern (Co-pol)" de "32-25log $\theta$ ", según la recomendación UIT-R S.465-6, para los sistemas satelitales en los casos donde el solicitante no proporcionara a la SUTEL el patrón de radiación.

Los valores predeterminados fueron utilizados para los sistemas donde los concesionarios no proporcionaron el valor según el fabricante de sus equipos.

Ahora bien, para atender la presente solicitud, es necesario verificar con base en la información relacionada con los satélites por emplear por parte de la empresa HCR, que estos se encuentren registrados ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

Cabe mencionar que, por medio de la minuta MIN-DGC-0026-2020, del 8 de junio de 2020, el Ing. Fernando Carrillo, indicó que respecto a la coordinación y trámites ante la UIT:

"(...) el satélite encuentra registrado por el nombre de Raggiana-5 por la administración de Papúa Nueva Guinea y de USASAT-71P por la Administración de Estados Unidos, ambos casos se coordinaron con cobertura para todo el continente americano y por ende Costa Rica se encuentra incluido.

Asimismo, menciona que la cobertura del satélite está constituida por múltiples haces, y que el encendido de estas señales es controlado de forma remota, por lo tanto, siendo que en este momento no brindan servicio a Costa Rica, no se encuentra encendido el haz para nuestro país."

Con base a lo anterior, la empresa HCR pretende enlazar sus servicios con el satélite que se detalla en la siguiente tabla, la cual incluye tanto los nombres comerciales como los códigos de identificación o "filing" registrados por la UIT.

Tabla 2. Información registrada por la UIT para los satélites reportados por la empresa HCR<sup>9</sup>

Nombre de la Red Satelital		Posición Orbital (Grados respecto al Oeste)	Bandas de Frecuencias (GHz)	
Nombre comercial	UIT "filing"		Enlace Descendente	Enlace Ascendente
Jupiter-2	RAGGIANA-5 USASAT-71P	97,1	18,3-19,3 19,7-20,2	27,85-29,1 29,25-30,0

Asimismo, para hacer uso de las bandas que quiere explotar HCR se debe verificar que el operador del satélite haya realizado la coordinación respectiva ante la UIT, según se mencionó en la minuta MIN-DGC-0026-2020, del 8 de junio de 2020. Por lo anterior, en la siguiente tabla se presenta la información de las publicaciones ante la UIT para la red satelital y las referencias a secciones espaciales.

Tabla 3. Información de publicaciones ante la UIT para la red satelital.

NOMBRE SATÉLITE	CATEGORÍA	ADMINISTRACIÓN	LONGITUD NOMINAL	IFIC
RAGGIANA-5	C, U, N	PNG	-97°	2857, 2863, 2902
USASAT-71P	C	USA	-97	2860

Fuente: <https://www.itu.int/sns/database.html>

Por lo tanto, de conformidad con la información de la tabla anterior, es posible determinar que este satélite se encuentra autorizado para operar en los segmentos de frecuencias indicados en la tabla 2.

Adicionalmente, respecto al área de cobertura para el satélite señalado, en los rangos de frecuencia indicados, mediante el documento número 03915-SUTEL-DGC-2020 del 7 de mayo de 2020, se le solicitó a la empresa HCR lo siguiente:

<sup>9</sup> Fuente: <http://www.ic.gc.ca/eic/site/smt-gst.nsf/eng/sf02104.html>, corroborada en <http://www.itu.int/sns/database.html>.

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
30 de julio del 2020

*"(...) aportar un enlace que permita verificar que el satélite ECHOSTAR XIX (JUPITER 2) contempla a Costa Rica dentro de su huella o área de cobertura, conforme a la banda de operación que se requiere emplear."*

*La empresa HCR brindó respuesta por medio del documento sin número de consecutivo recibido por esta Superintendencia el 21 de mayo de 2020 (NI-06538-2020), en el cual proporcionó el enlace (link), donde se puede apreciar la cobertura del satélite y la inclusión de Costa Rica dentro de esta. La figura 1 muestra el área de cobertura del satélite Jupiter-2 en las bandas K y Ka.*



*Figura 1. Área de cobertura para el satélite Jupiter-2 en las bandas K y Ka<sup>10</sup>.*

*A su vez, se analizaron los diferentes valores de interferencias utilizando la herramienta CHIRplus TC para los sitios proporcionados por HCR, considerando la no interferencia con los sistemas de radiocomunicación de los concesionarios actuales en las mismas bandas de asignación no exclusiva, para dar el criterio técnico respectivo y garantizar que los servicios satelitales para el segmento de frecuencias a explotar por HCR no degradarán o afectarán a los actuales.*

*De conformidad con las notas CR 102B y CR 105A del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) vigente, los segmentos de frecuencias de 18,3 GHz a 19,3 GHz, 19,7 GHz a 20,2 GHz, 27,85 GHz a 29,1 GHz, y 29,25 GHz a 30,0 GHz, se atribuyen para radioenlaces satelitales del SFS y son de asignación no exclusiva.*

*Así las cosas, según el análisis realizado por esta Superintendencia utilizando la herramienta CHIRplus TC para los puntos reportados por la empresa en cuestión por medio del documento sin número de consecutivo recibido por esta Superintendencia el 21 de mayo de 2020 (NI-06538-2020), el sistema con la red satelital no recibirá o generará interferencias (activas y pasivas) para los enlaces ascendentes o descendentes, siempre y cuando su implementación se apege a los valores mostrados en la siguiente tabla. En el anexo 1 se presenta el resultado de este análisis generado por la herramienta indicada.*

*Tabla 4. Especificaciones técnicas para el sistema SFS solicitado por HCR.*

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA ESTACIÓN DEL SISTEMA SATELITAL	
Tipo de estación (Específica, Típica)	Específica
Nombre	Conforme a tabla 5

<sup>10</sup> Fuente: <https://licensing.fcc.gov>

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
**30 de julio del 2020**

Estación espacial asociada	ECHOSTAR XIX (JUPITER 2)			
<b>ESTACIONES ESPECÍFICAS</b>				
Latitud	Conforme a tabla 5			
Longitud	Conforme a tabla 5			
Altura de la estación (MSNM)	Conforme a tabla 5			
<b>SATÉLITES GSO DE LAS ESTACIONES ESPECÍFICAS</b>				
Longitud nominal del satélite	97° Oeste			
Tipo de satélite (GSO, NGSO)	GSO			
Azimut (°)	Mínimo	230	Máximo	240
Ángulo de elevación (°)	Mínimo	60	Máximo	90
<b>INFORMACIÓN TÉCNICA DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL</b>				
<b>Enlace Ascendente</b>		<b>Enlace Descendente</b>		
Nombre Asociado	U047UL (KA1)	Nombre Asociado	U047DL (KA1)	
Ref-pattern (Co-pol)	100 $\mu$ D < $\Theta$ < 20°: 29 - 25 Log $\Theta$ dBi 20° < $\Theta$ < 26.3°: 3.5 dBi 26.3° < $\Theta$ < 48°: 32-25 Log $\Theta$ dBi 48° < $\Theta$ < 180°: -10 dBi (promedio)	Ref-pattern (Co-pol)	100 $\mu$ D < $\Theta$ < 20°: 29 - 25 Log $\Theta$ dBi 20° < $\Theta$ < 26.3°: 3.5 dBi 26.3° < $\Theta$ < 48°: 32-25 Log $\Theta$ dBi 48° < $\Theta$ < 180°: -10 dBi (promedio)	
Ganancia Antena (dBi)	47.0 dBi @ 30.00 GHz	Ganancia Antena (dBi)	43.7 dBi @ 20.20 GHz	
Apertura de haz a 3 dB	0.76° @ 30.00 GHz	Apertura de haz a 3 dB	1.09° @ 20.20 GHz	
BW Tx a utilizar del Transponder (MHz)	125	BW a utilizar del Transponder (MHz)	250	
Polarización	LHCP	Polarización	RHCP	
Designación de la Emisión	125MD7W	Temp. Ruido (°k)	44	
Pmax (dBW)	48.6	Sensibilidad (dBm)	-92	
Densidad Potencia max (dBW/Hz)	-9.46	T/I (dB)	n/a	
Pmin (dBW)	24.6	C/I (dB)	21 at center of beam	
Densidad Potencia min (dBW/Hz)	-33.46	Designación de la Emisión	250MD7W	
		C/N (dB)	23.5 at center of beam	
Frecuencia Tx (MHz)	29750 - 29875 MHz	Frecuencia Rx (MHz)	19700 - 19950 MHz	

**Tabla 5. Sitios proporcionados por HCR.**

Nombre Sitio	Provincia	Latitud	Longitud	Elevación (m)
Universidad de Costa Rica	San Jose	9° 56' 09,71"	-84° 02' 59,85"	1206
Tecnológico de Costa Rica	Cartago	9° 51' 25,95"	-83° 54' 44,31"	1416
Universidad Técnica Nacional	Alajuela	10° 19' 08,67"	-84° 25' 47,46"	686

Mediante oficio número 05691-SUTEL-DGC-2020 del 29 de junio de 2020, se informó a HCR sobre las especificaciones técnicas resultantes del sistema SFS, con el fin de asegurar la consistencia de la información presentada. La empresa mediante nota sin número de consecutivo recibida el 30 de junio de 2020 (NI-08571-2020), indicó "Cumplimos en tiempo y forma, manifestando nuestra anuencia y aceptación de las características técnicas del Sistema Fijo por Satélite (SFS), descrito en las tablas 1 y 2 las cuales se detalla en la resolución del 29 de junio del año 2020, titulada "AUDIENCIA ESCRITA PARA LA ACEPTACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL SISTEMA SATELITAL DE LA EMPRESA HUGHES DE COSTA RICA SRL SIGUIENDO LAS RECOMENDACIONES DE LA SUTEL".

Por lo tanto, de conformidad con lo anterior, se determina que es posible recomendar la asignación de las frecuencias para el servicio fijo por satélite (SFS) requerido por la empresa HCR.

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
**30 de julio del 2020**

*Cabe señalar, que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los concesionarios actuales en las frecuencias de asignación no exclusiva, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios y permisionarios.*

**3. Clasificación del espectro radioeléctrico**

*Con el fin de identificar claramente la clasificación que deberá consignarse para el uso del espectro pretendido por la empresa HCR, es necesario considerar que, mediante oficio sin número de consecutivo, recibido por esta Superintendencia el 19 de junio de 2020 (NI-08040-2020) la empresa en cuestión indicó: "(...) nos permitimos indicar que el satélite JUPITER- 2 será capaz de proporcionar servicio de comunicación de banda ancha directo a usuarios finales residenciales, gubernamentales y de negocios en Costa Rica (...) Hughes busca prestar servicio de acceso a Internet para clientes públicos o privados en Costa Rica (...)".*

*Por lo tanto, el servicio indicado corresponde con el servicio fijo satelital (SFS) según las notas CR 102B y CR 105A PNAF vigente, en las cuales se declaran los segmentos de 19,7 GHz a 21,2 GHz y 29,5 GHz a 31 GHz como de asignación no exclusiva para el servicio SFS.*

*Con base en el uso pretendido y lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N° 8642, que establece "la clasificación del espectro radioeléctrico", a la concesión que se otorgue sobre el segmento de frecuencias señalado en el presente criterio, le corresponde la clasificación según la definición del inciso a), "Uso comercial" por tratarse de la prestación de servicios de telecomunicaciones al público.*

*El tipo de red correspondiente se desprende de la clasificación y uso del espectro radioeléctrico, de donde se identifica la necesidad de transmitir datos a través de sistemas satelitales. A partir de lo anterior, es claro vincular el tipo de red del citado acuerdo con la definición establecida en el artículo 6 inciso 21) para una red pública de telecomunicaciones, la cual se conceptualiza como una "red de telecomunicaciones que se utiliza, en su totalidad o principalmente, para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público".*

**4. Indicativo**

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (en adelante, RLGT), Decreto N° 34765-MINAET y sus reformas, donde se establecen las condiciones de asignación de los indicativos para la identificación de las redes de telecomunicaciones; corresponde en este caso asignar el siguiente indicativo: TE-AJR.*

**5. Plazo de otorgamiento**

*Con fundamento en el artículo 24 de la Ley N° 8642, se establece lo siguiente referente a los plazos de las concesiones: "Las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un período máximo de quince años, prorrogable a solicitud de parte, hasta por un período que sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda veinticinco años. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos dieciocho meses antes de su expiración". Por lo tanto, se recomienda al MICITT establecer claramente la fecha a partir de la cual inicia la vigencia de la concesión para la contabilización respectiva.*

**6. Sobre la confidencialidad de la información aportada**

*De conformidad con la solicitud de confidencialidad de la información presentada por la empresa HCR, mediante nota sin número de consecutivo recibida el 21 de mayo de 2020 (NI-06538-2020), esta es tramitada mediante oficio 06399-SUTEL-DGC-2020 del 17 de julio de 2020, ante el Consejo de la SUTEL."*

**POR TANTO**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación.

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
*30 de julio del 2020*

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por recibido y acoger el oficio 06439-SUTEL-DGC-2020, del 20 de julio del 2020, por medio del la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe para el eventual otorgamiento de concesión directa a la empresa Hughes de Costa Rica, SRL, con cédula jurídica número 3-102-742639, en atención a la solicitud presentada mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-147-2020, recibido por esta Superintendencia el 17 de abril de 2020 (NI-04892-2020), para el uso de frecuencias del servicio fijo por satélite (SFS).

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo que proceda con el otorgamiento de concesión directa a la empresa Hughes de Costa Rica, SRL, con cédula jurídica número 3-102-742639, que será utilizada para brindar el servicio de telecomunicaciones disponible al público de transferencia de datos por medio de satélite en la modalidad de acceso a Internet.

**TERCERO:** Remitir el dictamen técnico identificado mediante oficio número 06439-SUTEL-DGC-2020 del 20 de julio de 2020, al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**4.2. Propuesta de dictamen sobre la solicitud de concesión directa en bandas de asignación no exclusiva del servicio fijo por satélite de la empresa HK Keystone Engineering, S. A.**

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la solicitud de concesión directa en bandas de asignación no exclusiva del servicio fijo por satélite de la empresa HK Keystone Engineering, S. A.

Sobre el particular, se conoce el oficio 06530-SUTEL-DGC-2020, del 22 de julio del 2020, mediante el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes de este caso, señala que se trata del trámite de solicitud para concesión directa de frecuencias en bandas de asignación no exclusiva para el servicio fijo por satélite (SFS) presentado por la empresa HK Keystone Engineering S. A.

Se refiere a las gestiones realizadas por la Dirección a su cargo para atender el requerimiento, menciona la solicitud de ampliación de la información planteada y el estudio efectuado a la información brindada y señala que en vista de que no se recibió en tiempo la totalidad de la información requerida, esa Dirección determina que no es posible gestionar el trámite debido a la no presentación de la información necesaria.

En vista de lo expuesto, señala que la recomendación al Consejo es que emita el respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para que proceda como corresponda.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 06530-SUTEL-DGC-2020, del 22 de julio del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 014-055-2020**

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
*30 de julio del 2020*

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-179-2020, del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), recibido el 7 de mayo de 2020 (NI-05764-2020), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico de análisis de recomendación de otorgamiento de concesión directa para el uso de frecuencias del servicio SFS de la empresa HK Keystone Engineering, S. A. con cédula jurídica número 3-101-666364, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00884-2020; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

1. Que mediante solicitud con número oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-179-2020, recibido por esta Superintendencia el 7 de mayo de 2020 (NI-05764-2020), el MICITT requirió a la Sutel brindar criterio en cuanto a la solicitud para la emisión de un nuevo título habilitante para el uso de frecuencias del servicio fijo por satélite (SFS) por parte de la empresa HK Keystone Engineering, S. A., con cédula jurídica número 3-101-666364.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con la solicitud realizada por el MICITT realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 06530-SUTEL-DGC-2020 del 22 de julio de 2020.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir estudios técnicos y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que para el análisis y estudios correspondientes la Dirección General de Calidad desarrolló el dictamen técnico mediante oficio número 06530-SUTEL-DGC-2020 del 22 de julio de 2020, el cual forma parte de la motivación del presente Acuerdo, del cual conviene extraer lo siguiente:

"(...)

1. *Antecedentes*

- 1.1. *Que mediante oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-179-2020 recibido el 7 de mayo de 2020 (NI-05764-2020), el Viceministerio solicitó a esta Superintendencia proceder a emitir el criterio técnico correspondiente en cuanto al trámite de solicitud para concesión directa de frecuencias en bandas de asignación no exclusiva para el servicio fijo por satélite (SFS) presentado por la empresa HK Keystone Engineering S.A. con cédula jurídica 3-101-666364.*

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
**30 de julio del 2020**

- 1.2. Que esta Superintendencia, mediante oficio número 04316-SUTEL-DGC-2020 de fecha 19 de mayo de 2020, le solicitó aclaración a la empresa HK Keystone Engineering S.A. respecto a lo siguiente:

*"(...) se procedió a analizar de forma preliminar la información presentada, siendo que se notó que dicha solicitud carece de múltiples requisitos que exige la regulación. Sobre el particular, se le informa que para todo trámite de solicitud de concesión directa debe cumplirse con lo establecido en la Resolución RCS-118-2015 modificada mediante Resolución RCS-103-2016, por lo cual se le solicita aportar toda la información y requisitos (técnicos y legales) que contiene dicha resolución con el objetivo de realizar los análisis pertinentes.*

*Es importante mencionar que, de la información técnica presentada, únicamente se detectó la tabla de "REQUISITOS TÉCNICOS DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL" de la RCS-118-2015, para la cual se le solicita completarla en su totalidad con la información requerida y aclarar si la frecuencia de transmisión a emplear es 1440,2520 MHz y 13140,5520 MHz en la recepción según se extrae.*

*(...)*

*Las aclaraciones solicitadas deberán ser cumplidas dentro del plazo de 10 días hábiles con fundamento en lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 (...)"*

- 1.3. Que mediante información registrada con número de ingreso NI-07438-2020, recibida el 9 de junio de 2020, la empresa HK Keystone Engineering S.A. brindó respuesta al oficio número 04316-SUTEL-DGC-2020 de fecha 19 de mayo de 2020.
- 1.4. Que por medio del oficio número 05093-SUTEL-DGC-2020 del 10 de junio de 2020 esta Superintendencia realizó una nueva solicitud de aclaración sobre la información adicional recibida en el documento registrado con número de ingreso NI-07438-2020, recibido el 9 de junio de 2020, en vista de que se consideró que existían diversos requisitos que no fueron atendidos mediante la respuesta brindada.
- 1.5. Que mediante información registrada con número de ingreso NI-08581-2020 recibida el 1 de julio de 2020, la empresa HK Keystone Engineering S.A. brindó respuesta al oficio número 05093-SUTEL-DGC-2020 del 10 de junio de 2020.
2. Sobre la imposibilidad de emitir dictamen técnico

*Tomando en cuenta la información aportada por la empresa HK Keystone Engineering S.A., en respuesta a los oficios 04316-SUTEL-DGC-2020 de fecha 19 de mayo de 2020 y 05093-SUTEL-DGC-2020 del 10 de junio de 2020 esta Superintendencia analizó la documentación, donde se destaca lo siguiente:*

- 2.1. Mediante oficio número 05093-SUTEL-DGC-2020 del 10 de junio de 2020 esta Superintendencia indicó:

*"(...) se le solicita nuevamente, aclarar si la frecuencia de transmisión a emplear es 1440,2520 MHz y 13140,5520 MHz en la recepción, según se extrae de la información aportada mediante documentos con números de ingreso NI-05764-2020 y NI-07438-2020."*

*Al respecto, de la información registrada con número de ingreso NI-08581-2020 recibida el 1 de julio de 2020, la frecuencia indicada para el enlace ascendente es 1440,2520 MHz, según se extrae de la tabla "REQUISITOS TÉCNICOS DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL".*

*Cabe destacar que, de conformidad con la RCS-118-2015, el proceso de concesión directa que realiza el Poder Ejecutivo es en bandas de asignación no exclusiva según las notas nacionales CR 078, CR 079, CR 083, CR 084, CR 088, CR 092, CR 093, CR 094, CR 095, CR 098, CR 099, CR 101 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado mediante Decretos Ejecutivos N°35866-MINAET, N°36754-MINAET, N°37055-MINAET y N°39057-MICITT.*

*Por lo anterior, la frecuencia indicada por la empresa en estudio no se encuentra incluida dentro de las bandas de asignación no exclusiva según el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF); por lo que no es posible recomendar el otorgamiento de concesión directa en dicha banda.*

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
**30 de julio del 2020**

- 2.2. *Mediante información registrada con número de ingreso NI-08581-2020 recibida el 1 de julio de 2020, la tabla "REQUISITOS TÉCNICOS DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL", presentada por la empresa en estudio contiene espacios que fueron llenados con la sigla "TBD" del inglés "To Be Defined" o en inglés "por ser definido". Es importante mencionar que, la información requerida mediante dicha tabla es necesaria para poder llevar a cabo los análisis de factibilidad e interferencias, en vista de lo anterior, se considera que no es posible gestionar el trámite solicitado por la no presentación de la información requerida.*
- 2.3. *Mediante oficio número 05093-SUTEL-DGC-2020 del 10 de junio de 2020 esta Superintendencia solicitó aportar la información según indica el punto 4, inciso 2 del Resuelve de la RCS-118-2015:*

*"Los solicitantes de concesión directa de servicios de telecomunicaciones satelitales (incluido el servicio de difusión satelital), deberán presentar documento original o copia certificada por notario público de los contratos relacionados con el alquiler de capacidad con el respectivo operador satelital (entendido como el operador que explota las posiciones orbitales asignadas por la UIT), o del proveedor de contenido en los casos donde no se cuente con el contrato con el operador satelital, que incluyan al menos los siguientes requisitos:*

- 2.1. Nombre y datos de contacto del operador satelital*
- 2.2. Nombre del satélite asociado (registrado ante UIT – Unión Internacional de Telecomunicaciones).*
- 2.3. Posición orbital en la que se encuentra.*
- 2.4. Bandas de frecuencias por utilizar.*
- 2.5. Denominaciones (nombres) ante la UIT para los haces alquilados con su respectiva capacidad.*
- 2.6. Fecha de suscripción y plazo de vigencia del contrato.*
- 2.7. Tipo de servicio contratado.*
- 2.8. Autorización por parte del operador satelital a utilizar la capacidad satelital asignada en el territorio nacional."*

*La empresa en estudio, mediante información registrada con número de ingreso NI-08581-2020 recibida el 1 de julio de 2020 indicó:*

*"Este requisito se completará al momento de tener asignada la frecuencia o el permiso para operar (...)"*

*Respecto a lo anterior, la información solicitada en el punto 4, inciso 2 del Resuelve de la RCS-118-2015 constituye un requisito de admisibilidad, por lo tanto, es necesario para poder atender efectivamente el trámite, en vista de lo anterior, no es posible gestionar el trámite debido a la no presentación de la información.*

*Cabe señalar que, en las solicitudes de información señaladas, se indicó claramente que, en caso de no cumplir con los requisitos solicitados, la Sutel se vería imposibilitada a tramitar la gestión solicitada.*

*Tomando en cuenta lo descrito respecto a la solicitud de la empresa HK Keystone Engineering S.A., de la información aportada y registrada mediante números de ingreso NI-07438-2020 y NI-08581-2020 en respuesta a las solicitudes de aclaración realizadas por esta Superintendencia mediante oficios 04316-SUTEL-DGC-2020 de fecha 19 de mayo de 2020 y 05093-SUTEL-DGC-2020 del 10 de junio de 2020, se recomienda al Consejo de la SUTEL, someter a valoración del Poder Ejecutivo que analice los elementos contenidos en el presente dictamen, para que lleve a cabo lo que en derecho corresponda, en vista de la imposibilidad actual de gestionar el trámite solicitado por los aspectos señalados en este apartado."*

**POR TANTO**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
*30 de julio del 2020*

**PRIMERO:** Dar por recibido y acoger el oficio 06530-SUTEL-DGC-2020, del 22 de julio del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico con respecto a lo solicitado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones mediante el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-179-2020, recibido el 7 de mayo del 2020 (NI-05764-2020), a nombre de la empresa HK Keystone Engineering, S. A., con cédula jurídica 3-101-666364.

**SEGUNDO:** Someter a consideración del Poder Ejecutivo las situaciones descritas en el oficio 06530-SUTEL-DGC-2020, que imposibilita la realización de los estudios técnicos por parte de esta Superintendencia, debido a que de la información aportada por la empresa HK Keystone Engineering, S. A. se detectaron elementos que no son conformes a lo dispuesto en la RCS-118-2015, respecto a la banda de operación del sistema propuesto en su enlace ascendente, así como por la no presentación de información que forma parte de los requisitos de admisibilidad de dicha Resolución, según se describió en el oficio 06530-SUTEL-DGC-2020.

**TERCERO:** Solicitar al Poder Ejecutivo que remita copia a esta Superintendencia del acto final que se decida sobre la presente gestión iniciada mediante oficio número oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-179-2020, recibido el 7 de mayo de 2020 (NI-05764-2020).

**CUARTO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00884-2020 de esta Superintendencia.

**NOTIFÍQUESE**

**4.3. Propuesta de dictámenes técnicos sobre la solicitud de licencias de radioaficionados y permisos de uso del espectro radioeléctrico.**

La Presidencia continúa con el orden del día y presenta para valoración del Consejo los dictámenes técnicos elaborados por la Dirección General de Calidad, para atender las solicitud de licencias de radioaficionados y permisos de uso del espectro radioeléctrico, de acuerdo con el siguiente detalle:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula	ER
MICITT-DCNT-DNPT-OF-202-2020	Gustavo Castro Hidalgo	2-0534-0838	ER-01005-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-206-2020	Mario Alberto Chinchilla Cole	6-0145-0456	ER-01034-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-199-2020	William Oviedo Abarca	1-1186-0217	ER-01009-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-197-2020	Mario Enrique Vargas Hernández	4-0117-0482	ER-01008-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-211-2020	Juan José Olivar Lizano	4-0114-0060	ER-01387-2013

El señor Fallas Fallas se refiere a las solicitudes conocidas en esta oportunidad, detalla los antecedentes de estas y señala que con base en los resultados obtenidos de los estudios aplicados por la Dirección a su cargo, se determina que las solicitudes conocidas en esta oportunidad se ajustan a las disposiciones de la normativa vigente.

Por lo anterior, señala que la recomendación de esa Dirección al Consejo es que emita el dictamen respectivo al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
**30 de julio del 2020**
**ACUERDO 015-055-2020**

Dar por recibidos y aprobar los dictámenes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a solicitud de permisos y licencias de radioaficionados, de acuerdo con el siguiente detalle:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula	ER
MICITT-DCNT-DNPT-OF-202-2020	Gustavo Castro Hidalgo	2-0534-0838	ER-01005-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-206-2020	Mario Alberto Chinchilla Cole	6-0145-0456	ER-01034-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-199-2020	William Oviedo Abarca	1-1186-0217	ER-01009-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-197-2020	Mario Enrique Vargas Hernández	4-0117-0482	ER-01008-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-211-2020	Juan José Olivar Lizano	4-0114-0060	ER-01387-2013

**NOTIFIQUESE**
**ACUERDO 016-055-2020**

En relación con los oficios del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula	ER
MICITT-DCNT-DNPT-OF-202-2020	Gustavo Castro Hidalgo	2-0534-0838	ER-01005-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-206-2020	Mario Alberto Chinchilla Cole	6-0145-0456	ER-01034-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-199-2020	William Oviedo Abarca	1-1186-0217	ER-01009-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-197-2020	Mario Enrique Vargas Hernández	4-0117-0482	ER-01008-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-211-2020	Juan José Olivar Lizano	4-0114-0060	ER-01387-2013

El Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

1. Que el MICITT presentó a la SUTEL los oficios indicados en la tabla anterior, mediante el cual solicita los estudios técnicos y las recomendaciones correspondientes para tramitar las gestiones antes indicadas.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó los estudios técnicos solicitados.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
**30 de julio del 2020**

corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar las gestiones solicitadas por el MICITT, conviene extraer de los informes de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
- a) Dar por recibido y acoger los respectivos dictámenes técnicos, siendo que los solicitantes han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
  - b) Aprobar la remisión de los mismos al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

**POR TANTO**

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por recibidos y acoger los siguientes informes técnicos de la Dirección General de Calidad, correspondientes a solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados:

Nombre	Cédula	Indicativo	Categoría	Dictamen Técnico	ER
Gustavo Castro Hidalgo	2-0534-0838	TI5GCO / TEA5GCO	Novicio y Banda Ciudadana	06411-SUTEL-DGC-2020	ER-01005-2020
Mario Alberto Chinchilla Cole	6-0145-0456	TI8MCC	Novicio	06451-SUTEL-DGC-2020	ER-01034-2020
William Oviedo Abarca	1-1186-0217	TI2WOA / TEA2WOA	Novicio y Banda Ciudadana	06354-SUTEL-DGC-2020	ER-01009-2020
Mario Enrique Vargas Hernández	4-0117-0482	TI4MVH	Novicio	06359-SUTEL-DGC-2020	ER-01008-2020
Juan José Olivar Lizano	4-0114-0060	TI5OLI	Intermedio	06473-SUTEL-DGC-2020	ER-01387-2013

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
**30 de julio del 2020**

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo otorgar los permisos y licencias de radioaficionados antes detallados, siendo que han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

**TERCERO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copias a los expedientes respectivos de esta Superintendencia.

**NOTIFIQUESE**

**4.4. Propuesta de dictamen técnico relacionado con la entrada en operación del canal denominado FUTV y la verificación de cumplimiento del ordenamiento jurídico por parte de los concesionarios.**

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la entrada en operación del canal denominado FUTV y la verificación de cumplimiento del ordenamiento jurídico por parte de los concesionarios.

Al respecto, se da lectura al oficio 06553-SUTEL-DGC-2020, del 22 de julio del 2020, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe correspondiente.

Explica el señor Fallas Fallas que mediante oficio MICITT-DVT-OF-071-2020, del 17 de febrero del 2020 (NI-01982-2020), el MICITT solicitó a SUTEL lo siguiente:

*"Ha sido de conocimiento público, a través de diversos medios de comunicación y redes sociales, el ingreso en la programación del servicio de telecomunicaciones de televisión por suscripción del denominado canal "FUTV", el cual ha generado diversas reacciones en el mercado, incluyendo la interposición de gestiones administrativas por parte de empresas reguladas en el ámbito del régimen sectorial de competencia, las cuales han sido informadas de forma reciente a este Viceministerio de Telecomunicaciones.*

*A partir de lo anterior, y en el marco de las competencias delegadas normativamente a la SUTEL, se solicita...verificar si se deriva algún incumplimiento de la normativa vigente en cuanto al uso y explotación de espectro radioeléctrico por parte de algún concesionario previamente habilitado por el Poder Ejecutivo, y en el caso que sea pertinente, remita el dictamen técnico de recomendación concreta para que se proceda con los procedimientos jurídicos respectivos."*

Detalla los antecedentes de este tema; señala que se efectuaron consultas a las empresas involucradas, Televisora de Costa Rica y Repretel y brinda un informe del análisis a los apercebimientos realizados por la Dirección General de Calidad en cumplimiento de las competencias otorgadas a Sutel en la Ley General de Telecomunicaciones y su Reglamento.

Agrega que se realizaron las diligencias necesarias a efecto de determinar posibles irregularidades en el uso y explotación del espectro radioeléctrico por parte de los concesionarios Repretel y Teletica, con la entrada en operación del canal denominado "FUTV".

Menciona las acciones emprendidas: a) requerimientos de información; b) apercebimientos para que el uso y explotación de las redes y servicios de telecomunicaciones se dé conforme a lo establecido en los títulos habilitantes otorgados; c) instrucciones finales, con el fin de prevenir a las investigadas para que las frecuencias y los enlaces microondas concesionados se utilicen únicamente para fines relacionados a la radiodifusión de acceso libre, quedando excluida de dicha finalidad la relación que mantiene Repretel y Teletica con FUTV, incluidas las transmisiones desde los estadios a los estudios de las citadas televisoras, y, desde los estudios a FUTV.

Explica que las actuaciones administrativas citadas, se dieron en el marco del respeto al debido proceso y derecho audiencia de los concesionarios objeto de inspección y fiscalización. En ese sentido, como derivación de los requerimientos de información y apercebimientos realizados a Repretel, Teletica y FUTV,

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
*30 de julio del 2020*

una vez analizadas y valoradas las respuestas emitidas por dichas empresas, se pudo constatar que las irregularidades detectadas en primera instancia al contestar los requerimientos de información, fueron solventadas en tiempo y forma al atender los apercibimientos. Agrega que es necesario señalar que los apercibimientos realizados fueron atendidos sin oposición o contradictorio alguno, ergo, se entiende que los concesionarios consintieron y aceptaron lo ahí dispuesto, adoptando las medidas necesarias para ajustar su conducta a lo establecido en los títulos habilitantes.

Deja constancia de que se dio trámite a la solicitud realizada por el MICITT relacionada con *“verificar si se deriva algún incumplimiento de la normativa vigente en cuanto al uso y explotación de espectro radioeléctrico por parte de algún concesionario previamente habilitado por el Poder Ejecutivo, y en el caso que sea pertinente, remita el dictamen técnico de recomendación concreta para que se proceda con los procedimientos jurídicos respectivos”*, asimismo, que a raíz de la respuesta emitida por Repretel y Teletica y una vez verificada la verdad real de los hechos, procedía el archivo de la investigación, no sin antes girar las instrucciones y realizar las advertencias correspondientes.

Por lo expuesto, señala que la recomendación al Consejo es que proceda con el respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para que proceda como corresponde.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 06553-SUTEL-DGC-2020, del 22 de julio del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 017-055-2020**

En atención al oficio número MICITT-DVT-OF-071-2020, recibido el 17 de febrero del 2020 (NI-01982-2020), en el cual el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones solicitó a esta Superintendencia verificar si se deriva algún incumplimiento de la normativa vigente en cuanto al uso y explotación de espectro radioeléctrico por parte de algún concesionario previamente habilitado, el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

- I. Que mediante documento ingresado a esta Superintendencia el 5 de febrero de 2020 (NI-01469-2020), se interpuso una denuncia por *“...la posible violación al uso del espectro radioeléctrico costarricense y de lo dispuesto en el capítulo III del título I, “Títulos Habilitantes” por parte de Televisora de Costa Rica S.A. (en adelante Teletica), Representaciones Televisivas Repretel, S. A. (en adelante Repretel), y, los Once Titulares del Domingo LXTD, S. A. (en adelante FUTV).*
- II. Que mediante el oficio 01230-SUTEL-OTC-2020 del 11 de febrero de 2020, el Órgano Técnico encargado de investigaciones de la Sutel, trasladó a la Dirección General de Calidad la denuncia indicada en el punto anterior.
- III. Que mediante el oficio MICITT-DVT-OF-071-2020 del 17 de febrero de 2020 (NI-01982-2020), el MICITT solicitó a la SUTEL en relación al ingreso en la programación del servicio de telecomunicaciones de televisión por suscripción del denominado canal “FUTV”, lo siguiente: *“...verificar si se deriva algún incumplimiento de la normativa vigente en cuanto al uso y explotación de espectro radioeléctrico por parte de algún concesionario previamente habilitado por el Poder*

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
**30 de julio del 2020**

Ejecutivo, y en el caso que sea pertinente, remita el dictamen técnico de recomendación concreta para que se proceda con los procedimientos jurídicos respectivos.”

- IV. Que mediante los oficios 01684-SUTEL-DGC-2020 del 25 de febrero de 2020, 01685-SUTEL-DGC-2020 del 25 de febrero de 2020, y 01797-SUTEL-DGC-2020 del 2 de marzo de 2020, la Unidad Administrativa de Espectro de la Dirección General de Calidad, en el ámbito de sus competencias y con el fin de dar cumplimiento a las funciones otorgadas en el artículo 42, inciso 2), subinciso a), del RIOF, realizó diversos requerimientos de información a Repretel, Teletica y FUTV, respectivamente.
- V. Que mediante documentos ingresados el 11 de marzo de 2020 (NI-03043-2020) y el 16 de marzo de 2020 (NI-03269-2020 y NI-03268-2020), Repretel, Teletica y FUTV, atendieron los requerimientos de información realizados mediante los oficios 01684-SUTEL-DGC-2020, 01685-SUTEL-DGC-2020 y 01797-SUTEL-DGC-2020, respectivamente.
- VI. Que mediante los oficios 03527-SUTEL-DGC-2020, del 23 de abril del 2020 y 03413-SUTEL-DGC-2020, del 20 de abril de, 2020, se apercibió a Repretel y a Teletica, respectivamente, para que en el plazo de 30 días naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, procedieran a realizar las correcciones correspondientes a efecto de ajustar el uso y explotación de las frecuencias y enlaces microondas concesionados a lo dispuesto en el título habilitante.
- VII. Que mediante documento ingresado a esta Superintendencia en fecha 23 de abril de 2020 (NI-05121-2020), Teletica solicitó una prórroga de 15 días adicionales para acreditar el cumplimiento de la instrucción girada mediante el oficio 03413-SUTEL-DGC-2020 del 25 de febrero de 2020, en el mismo acto, manifestó haber incurrido en un error material. La prórroga solicitada fue otorgada mediante el oficio número 03560-SUTEL-DGC-2020 del 23 de abril de 2020.
- VIII. Que mediante documentos ingresados el 25 de mayo de 2020 (NI-06693-2020) y el 05 de junio de 2020 (NI-07326-2020), Repretel y Teletica atendieron los apercibimientos realizados mediante los oficios 03527-SUTEL-DGC-2020 y 03413-SUTEL-DGC-2020, e informaron sobre las medidas y modificaciones realizadas a efectos de dar cumplimiento a lo instruido, y así ajustar el uso y explotación de las frecuencias y enlaces microondas concesionados a lo establecido en los títulos habilitantes.
- IX. Que mediante los oficios 05207-SUTEL-DGC-2020 del 12 de junio de 2020 y 05273-SUTEL-DGC-2020 del 15 de junio de 2020, la Dirección General de Calidad realizó el análisis de cumplimiento de los apercibimientos realizados a Repretel y a Teletica respectivamente, y dispuso el archivo de la denuncia interpuesta por supuesto uso irregular del espectro en contra de los citados concesionarios; asimismo, instruyó a ambas empresas para que en lo sucesivo, garanticen que el uso y explotación de las frecuencias concesionadas y enlaces microondas otorgados, tengan una relación directa con la provisión de servicios de radiodifusión de acceso libre, lo cual excluye cualquier relación con FUTV y transmisiones para otros fines.
- X. Que mediante el oficio 05576-SUTEL-DGC-2020 del 24 de junio de 2020, la Dirección General de Calidad en conjunto con la Dirección General de Mercados y la Unidad Jurídica emitió el respectivo criterio técnico sobre la entrada en operación del canal denominado FUTV y la verificación del cumplimiento del ordenamiento jurídico por parte de los concesionarios Repretel y Teletica, en virtud de la relación que mantienen con dicha empresa.

**CONSIDERANDO:**

- 1. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir estudios técnicos y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
**30 de julio del 2020**

Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.

2. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos
3. al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
4. Que los artículos 60 y 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, así como el artículo 10 de la Ley General de Telecomunicaciones estipulan la función y atribución de la Sutel para controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico y de las emisiones radioeléctricas, donde se incluye la inspección, detección y eliminación de interferencias.
5. Que el artículo 82 del reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo número 34765 estipula lo siguiente: *"Con el objeto de garantizar la integridad y calidad de las redes y servicios de telecomunicaciones, así como las demás obligaciones que se impongan a través de la Ley General de Telecomunicaciones y sus respectivos títulos habilitantes, la SUTEL podrá inspeccionar las condiciones de uso y explotación de las redes y servicios de telecomunicaciones, así como los demás equipos, aparatos e instalaciones. (...)"*
6. Que el artículo 89 del mismo cuerpo normativo dispone el procedimiento a seguir en el momento que se detecte alguna irregularidad cometida por un concesionario, este dispone que: *"(...) Toda irregularidad encontrada por los inspectores durante las inspecciones que se efectúen, será notificada por la SUTEL al titular, para que se realicen las correcciones necesarias dentro de un plazo, que en ningún caso podrá ser menor de 48 horas, ni podrá exceder de treinta (30) días naturales. En caso de que ésta sea perjudicial, SUTEL ordenará la suspensión inmediata de la transmisión del equipo causante de la interferencia hasta la corrección de la irregularidad. Si el concesionario no acatara las indicaciones de la SUTEL, se informará al Poder Ejecutivo para que proceda a imponer las sanciones correspondientes.*
7. Que a partir del artículo 65 de la Ley General de Telecomunicaciones se dispone el régimen sancionatorio por infracciones cometidas por los concesionarios.
  - a. Que para el análisis a efectos de atender el oficio número MICITT-DCNT-OF-065-2020, la Dirección General de Calidad elaboró el oficio número 06553-SUTEL-DGC-2020 del 22 de julio del 2020 el cual el Consejo acoge en su totalidad y forma parte de la motivación del presente Acuerdo.

Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

**POR TANTO**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
*30 de julio del 2020*

Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por recibido y acoger el oficio 06553-SUTEL-DGC-2020, del 22 de julio del 2020, en atención al oficio número MICITT-DVT-OF-071-2020 (NI-01982-2020), sobre la solicitud del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones relacionada con la verificación de algún incumplimiento de la normativa vigente en cuanto al uso y explotación del espectro radioeléctrico, por la entrada en operación del canal denominado "FUTV".

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo que valore la información contenida en el informe 06553-SUTEL-DGC-2020, así como los oficios 05207-SUTEL-DGC-2020 y 05273-SUTEL-DGC-2020, mediante los cuales la Dirección General de Calidad realizó los actos de fiscalización correspondientes con el fin de determinar la posible existencia de alguna infracción al ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones por parte de las empresas Televisora de Costa Rica, S. A., Representaciones Televisivas Repretel, S. A., y los Once Titulares del Domingo LXTD, S. A.

**TERCERO:** Hacer ver al Poder Ejecutivo, que de conformidad con la información aportada por la empresa Los XI Titulares del Domingo LXTD, S. A. (FUTV), mediante el NI-03268-2020, dicha persona jurídica no es concesionaria, ni opera frecuencias del espectro radioeléctrico, por cuanto tiene una relación con las empresas Televisora de Costa Rica, S. A. y Representaciones Televisivas Repretel, S. A., mediante la cual estas le proveen el contenido que transmite, en el caso particular, le entregan la señal de los partidos de fútbol producidos a través de diferentes plataformas.

**CUARTO:** Remitir el oficio 06553-SUTEL-DGC-2020 del 22 de julio de 2020, al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, así como copia de los oficios 05207-SUTEL-DGC-2020 del 12 de junio de 2020 y 05273-SUTEL-DGC-2020 del 15 de junio de 2020.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE****4.5. Propuesta de dictamen técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva al concesionario Red de Televisión y Audio, S. A.**

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Calidad, correspondiente al otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva al concesionario Red de Televisión y Audio, S. A. Sobre el tema, se conoce el oficio 06275-SUTEL-DGC-2020, del 14 de julio del 2020, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Fallas Fallas explica que se trata del análisis de factibilidad e interferencias de un (1) enlace solicitado por el concesionario Red Televisión y Audio, S. A., para el servicio fijo.

Se refiere a los antecedentes de la solicitud; detalla los estudios efectuados para evaluar la delimitación de la zona de cobertura de las frecuencias solicitadas y señala que a partir de los resultados obtenidos de estos, se determina que el requerimiento se ajusta a las disposiciones de la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión del respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
*30 de julio del 2020*

En vista de lo anterior, señala que la recomendación al Consejo es que emita el respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

Hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 06275-SUTEL-DGC-2020, del 14 de julio del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 018-055-2020**

- I. Dar por recibido el oficio 06275-SUTEL-DGC-2020, del 14 de julio del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe correspondiente al otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva al concesionario Red de Televisión y Audio, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-205-2020**

**RESULTADO DE ESTUDIO TECNICO PARA EL OTORGAMIENTO DE ENLACES DEL SERVICIO FIJO EN LAS BANDAS DE ASIGNACIÓN NO EXCLUSIVA A RED DE TELEVISIÓN Y AUDIO, S. A.**

**EXPEDIENTE: R0073-ERC-DTO- ER-1024-2020**

---

**RESULTANDO**

1. Que mediante Resolución N° RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el *"Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva"*, la cual fue modificada mediante resolución N° RCS-103-2016, del 1° de junio del 2016 publicada en el alcance N° 97 al diario oficial La Gaceta N° 114 del 14 de junio del 2016.
2. Que el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio número MICITT-DCNT-UCNR-OF-027-2020 recibido por esta Superintendencia el 28 de mayo de 2020, informó que la empresa **Red de Televisión y Audio S.A.**, con cédula jurídica número 3-101-113867 presentó solicitud para la concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para enlaces del servicio fijo. Por lo cual, solicitan a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) la emisión del dictamen técnico en relación con la solicitud realizada.
3. Que el día 1° de julio del 2020 (minuta MIN-DGC-35-2020) se realizó sesión de trabajo con el señor Ricardo Jarquín y con representantes de la SUTEL, con la finalidad de analizar la solicitud remitida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, mediante el oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-027-2020.
4. Que mediante oficio número 05862-SUTEL-DGC-2020, del 2 de julio del 2020, la Superintendencia otorgó audiencia escrita a la empresa Red de Televisión y Audio S.A para valorar la aceptación de

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
*30 de julio del 2020*

enlaces del servicio fijo libres de interferencias, de conformidad con las recomendaciones de la SUTEL.

5. Que la empresa solicitante, mediante escrito de fecha 6 de julio del 2020, que ingresó a esta Superintendencia mediante NI-09030-2020 del 9 de julio de 2020, manifestó estar de acuerdo con los datos y especificaciones de las tablas adjuntas en el oficio N°05862-SUTEL-DGC-2020 para su eventual concesión directa.
6. Que mediante oficio N° 06275-SUTEL-DGC-2020 del 14 de julio del 2020, la Dirección General de Calidad de la Superintendencia emitió informe denominado "*Propuesta de Dictamen Técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva al concesionario Red de Televisión y Audio S.A.*"
7. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

**CONSIDERANDO**

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7593, "*Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos*", establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N°34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de las frecuencias para cada caso particular.
- IV. Que tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que de conformidad con la nota CR 090, "*El segmento de 10 GHz a 10,68 GHz se utiliza, en el servicio fijo, para radioenlaces punto a punto en redes del servicio de radiodifusión televisiva y en redes de telecomunicaciones. Lo anterior, conforme con las canalizaciones descritas en la recomendación UIT-RF.747. Este segmento de frecuencias se identifica como de asignación no exclusiva.*"
- VI. Que de conformidad con la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de uso no exclusivo según la Nota CR 047 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus respectivas reformas.

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
**30 de julio del 2020**

- VII.** Que asimismo, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, se utilizaron los parámetros y consideraciones del oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016, del 26 de abril del 2016, aprobado mediante acuerdo 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016.
- VIII.** Que en la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, y sus modificaciones, esta Superintendencia estableció las condiciones técnicas para el análisis de la asignación de los enlaces microondas y son utilizados para la emisión del dictamen técnico. Dichos criterios son los siguientes:
- El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces de servicio fijo se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, y SpectraEMC de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT: UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676, ITU-R P.837, ITU-R P.453, ITU-R P.452.
  - Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores:
    - Resolución de mapas a 20 m para área rural.
    - Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
    - Mapa de promedio anual de precipitaciones.
    - Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según resolución RCS-118-2015.
    - Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según resolución RCS-118-2015.
    - Coeficiente de refractividad  $k=4/3$ .
    - Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.
  - Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con la Resolución RCS-118-2015.
- IX.** Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por la empresa descrita en el Resultado II y de la información presentada de conformidad con el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT publicado en La Gaceta N° 238 del 8 de diciembre del 2015, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios.
- X.** Que conviene incorporar al análisis realizado mediante oficio 06275-SUTEL-DGC-2020, en fecha del 14 de julio del 2020, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

*(...)*

*De conformidad con la resolución RCS-118-2015 del 15 de julio de 2015, donde se establece que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces del servicio fijo de las bandas de asignación no exclusiva según las notas CR 079, CR 084, CR 085, CR 086 y CR 090, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas, se somete a valoración del Consejo la presente propuesta de dictamen técnico que incluye el análisis de factibilidad e interferencias de un (1) enlace solicitado por el concesionario Red Televisión y Audio S.A., para el servicio fijo.*

*Cabe señalar que, el presente estudio incluye la información remitida mediante nota MICITT-DCNT-UCNR-OF-027-2020 recibido por esta Superintendencia el 28 de mayo del 2020 (NI-06916-2020).*

**1. Análisis técnico**

*Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, esta Superintendencia utilizó los parámetros y consideraciones presentadas en el oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016 del 26 de*

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
**30 de julio del 2020**

abril del 2016 (aprobado mediante acuerdo 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016) mediante el uso de las herramientas adquiridas por esta Superintendencia denominadas CHIRplus\_TC<sup>11</sup>, y SpectraEMC de la empresa LStelcom. A su vez, se verificó que las frecuencias solicitadas se ajustaran a las canalizaciones indicadas por esta Superintendencia a través de la resolución RCS-118-2015 modificada mediante resolución RCS-103-2016 publicada en La Gaceta N° 97 el 14 de junio del 2016.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces del servicio fijo, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- a) La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- b) Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- c) La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- d) Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias
- e) Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- f) Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- g) Condiciones climatológicas
- h) Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- i) El relieve y la morfología del terreno
- j) Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

Cabe destacar que, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción con los parámetros y valores definidos en la resolución RCS-118-2015, como predeterminados, los cuales se muestran a continuación:

- i. Resolución de mapas a 20 m para área rural.
- ii. Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- iii. Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- iv. Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según Resolución N° RCS-118-2015.
- v. Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según Resolución N° RCS-118-2015.
- vi. Coeficiente de refractividad  $k= 4/3$ .
- vii. Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LS telcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con la resolución RCS-118-2015.

Esta Superintendencia procedió a analizar con la herramienta CHIRplus\_TC la disponibilidad y factibilidad de cada uno de los enlaces solicitados. Los resultados de estos análisis se muestran en el apéndice 2 del presente informe.

A su vez, se analizaron los diferentes valores de interferencia, siguiendo el proceso detallado en la resolución RCS-118-2015, según el oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016 del 26 de abril del 2016, considerando los enlaces del servicio fijo otorgados a otros concesionarios para dar el criterio técnico respectivo y garantizar que el nuevo enlace solicitado por el concesionario Red Televisión y Audio S.A., no degradarán o afectarán los enlaces actuales.

El enlace mostrado en el apéndice 1 corresponde a aquel para el cual los análisis con la herramienta CHIRplus\_TC mostraron que no recibirán o generarán interferencias (activas y pasivas), siempre y cuando su implementación se apege a los valores mostrados en cada una de las tablas. Estos enlaces presentan valores de T/I y C/I superiores a los proporcionados por los concesionarios, o en su defecto, a los considerados como predeterminados por esta Superintendencia según resolución RCS-118-2015.

<sup>11</sup> LSTelcom. Mobile and Fixed Communication. Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
**30 de julio del 2020**

*Mediante oficio número 05862-SUTEL-DGC-2020 del 2 de julio del 2020, se le informó al concesionario Red Televisión y Audio S.A., sobre las especificaciones técnicas del enlace del servicio fijo del apéndice 1, incluyendo posibles cambios de canal, banda, antena, polarización y/o potencia verificados en la sesión de trabajo con personal técnico de dicho concesionario, realizada el día 1 de julio del 2020, los cuales según el análisis realizado por esta Superintendencia son factibles siempre y cuando se utilicen los valores indicados en el apéndice 1. Al respecto, este concesionario, mediante nota recibida el 9 de julio del presente mediante oficio sin número de consecutivo (NI-09030-2020), manifestó su aceptación de las modificaciones indicadas en el oficio número 05862-SUTEL-DGC-2020.*

*La precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los diferentes concesionarios y de la información presentada de conformidad con el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT publicado en La Gaceta N° 238 del 8 de diciembre del 2015, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios.*

*Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces del servicio fijo y la recomendación técnica del presente informe, se cumplió con lo establecido en la resolución RCS-118-2015, "PROCEDIMIENTO PARA LA REMISION AL PODER EJECUTIVO DE RECOMENDACIONES TECNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DIRECTAS EN FRECUENCIAS DE ASIGNACION NO EXCLUSIVA" modificada mediante resolución RCS-103-2016 publicada en La Gaceta N° 97 del 14 de junio de 2016.*

*Por otra parte, en lo relativo al análisis de confidencialidad del expediente en cuestión, debe considerarse lo establecido en el criterio 3073-SUTEL-UJ-2018 del 25 de abril del 2018 de la Unidad Jurídica de la SUTEL y a la luz de que la presente gestión corresponde a un trámite simple de recomendación, se considera que no existe información que requiera un trámite confidencial en el expediente.*

**2. Naturaleza de los enlaces**

*Considerando la naturaleza de la solicitud, al corresponder a enlaces fijos para la operación del servicio de radiodifusión televisiva, resulta recomendable que la utilización del enlace en el servicio fijo se restrinja únicamente para los fines propios (auto prestación) de Red Televisión y Audio S.A., para la comunicación entre sus puntos de generación de contenido (estudios) y los puntos de transmisión o entre puntos de transmisión de acuerdo con los requisitos técnicos aportados en su solicitud los cuales permitan el funcionamiento de la red de radiodifusión de televisión abierta en el formato digital ISDB-Tb del concesionario (adecuación de los títulos habilitantes que realice el Poder Ejecutivo del Acuerdo Ejecutivo 2778-2002 MSP del 17 de julio de 2002).*

*En todo caso, dado que el enlace del servicio fijo solicitado corresponde a enlaces accesorios para la operación de la red de radiodifusión concesionada a Red Televisión y Audio S.A., resulta recomendable que éstos sean considerados en el proceso de adecuación de las frecuencias difusivas de esta concesionaria.*

**3. Recomendaciones**

*Expuesto lo anterior y para cumplir con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, se recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente:*

- *Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico para el eventual otorgamiento de un (1) enlace para el servicio fijo descritos en el apéndice 1 al concesionario Red Televisión y Audio S.A., con cédula jurídica N° 3-101-113867, con el fin de que sean tomados como recomendación para la eventual concesión directa respectiva según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-027-2020 recibido por esta Superintendencia el 28 de mayo del 2020 asociada a la adecuación que realice el Poder Ejecutivo del Acuerdo Ejecutivo número 2778-2002 MSP del 17 de julio de 2002.*
- *Aprobar la remisión de este dictamen técnico con su respectivo expediente al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones para habilitación de un (1) enlace del servicio fijo descrito en el apéndice 1 del presente informe a fin de que sea tomado como recomendación de la concesión respectiva para efectos de proceder con el trámite de adecuación respectivo. (...)"*

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
**30 de julio del 2020**

- XI. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.

**POR TANTO**

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE**

1. Dar por recibido y acoger el dictamen técnico número 06275-SUTEL-DGC-2020 del 14 de julio de 2020 para el eventual otorgamiento de un (1) enlace del servicio fijo y descrito en el apéndice 1 a la empresa **Red de Televisión y Audio S.A.**, con cédula jurídica N° 3-101-113867, con el fin de que sea tomado como recomendación para la eventual concesión directa respectiva según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-027-2020.
2. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el dictamen técnico correspondiente a la **concesión de derecho de uso y explotación de un (1) enlace** del servicio fijo en bandas de asignación no exclusiva al concesionario **Red de Televisión y Audio S.A.**, con cédula jurídica N° 3-101-113867 asociada a la adecuación realizada por el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo número 2778-2002 MSP del 17 de julio de 2002.
3. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar a la empresa **Red de Televisión y Audio S.A.**, con cédula jurídica N° 3-101-113867, la concesión de derecho de uso y explotación de enlaces del servicio fijo, de acuerdo con los términos detallados en las tablas descritas en el apéndice 1 del informe número 06275-SUTEL-DGC-2020, del 14 de julio del 2020.
4. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar dichos enlaces con las siguientes características generales del título habilitante:

**Tabla N° 1. Concesión de Derecho de Uso y Explotación de Frecuencias**

<b>CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642 y LEY N° 1758</b>	
<b>Título habilitante</b>	Concesión directa
<b>Tipo de red</b>	Red de Telecomunicaciones
<b>Servicios radioeléctricos</b>	Servicio Fijo
<b>Frecuencias Asociadas</b>	Canal 43 físico (segmento de frecuencias 644 – 650 MHz)
<b>Servicio aplicativo o uso pretendido</b>	Radioenlaces punto a punto para soporte del servicio de radiodifusión
<b>Clasificación según el servicio prestado</b>	Servicio de radiodifusión comercial de televisión
<b>Vigencia del título</b>	La dispuesta por el Poder Ejecutivo mediante la adecuación del Acuerdo Ejecutivo 2778-2002 MSP del 17 de julio de 2002
<b>Indicativo</b>	TE-RTA

5. Recomendar como condiciones aplicables a las concesiones directas de enlaces del servicio fijo las siguientes:
  - 1) Es obligación del concesionario sujetarse a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, en el cual establece que la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la citada Ley, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
**30 de julio del 2020**

- 2) Una vez instalado cada enlace microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- 3) Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
- 4) Es importante señalar que el plazo de vigencia, de los enlaces del servicio fijo necesarios para la operación de la red de telecomunicaciones, deberá ser el mismo que el considerado para las frecuencias principales (frecuencias al servicio de radiodifusión comercial sonora). La presente concesión iniciará a partir de la notificación, por parte del Poder Ejecutivo del acuerdo que las otorgue, y se extinguirá en el mismo momento que la Concesión principal, pudiendo ser prorrogada a gestión de parte en los mismos términos que la Principal.
- 5) La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberán estar habilitadas para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.
- 6) Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en las redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
- 7) De conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones, procede la aplicación del artículo 22, inciso a) de dicha Ley en lo referente a la "Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos", por lo cual se otorga el plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
- 8) El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
- 9) La empresa concesionaria, previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces del servicio fijo (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos N° 35257-MINAET y sus reformas. Todo lo anterior con excepción de un cambio de frecuencia, caso que deberá efectuarse mediante acuerdo ejecutivo.
- 10) **Obligaciones de la concesionaria:** Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, al concesionario Red Televisión y Audio S.A., con cédula jurídica 3-101-113867, estará obligado a:
  - a. Operar las redes y prestar los servicios dispuestos en la concesión, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
  - b. Apegarse en el uso de sus frecuencias a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente (según el artículo 7 de la Ley N° 8642).
  - c. Cumplir con los requisitos de información que requiera la SUTEL en el ejercicio de sus funciones.
  - d. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
**30 de julio del 2020**

- establecidas por el Poder Ejecutivo, y por la SUTEL;
- e. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
  - f. Permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
  - g. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
  - h. En caso de cualquier cambio total o parcial en el control accionario de la sociedad, deberá solicitar de previo la autorización al Poder Ejecutivo, siguiendo, para dicha aprobación los requisitos previstos en el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
  - i. Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

6. Remitir copia del expediente administrativo **R0073-ERC-DTO- ER-1024-2020**

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**4.6. Propuesta de dictamen técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva al concesionario Televisora Cristiana, S. A.**

Seguidamente, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el dictamen técnico para atender la solicitud de otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva, para el concesionario Televisora Cristiana, S. A.

Al respecto, se conoce el oficio 06353-SUTEL-DGC-2020, del 20 de julio del 2020, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe citado.

El señor Fallas Fallas explica el caso, señala que se trata del análisis de factibilidad e interferencias de cinco (5) enlaces solicitados por el concesionario Televisora Cristiana, S. A., para el servicio fijo.

Expone los antecedentes de la solicitud, los elementos relevantes analizados para atender el caso y los resultados obtenidos de estos. Agrega que producto del estudio aplicado se determina que la empresa solicitante desiste de dos (2) enlaces y la solicitud queda por tres (3).

En vista de lo expuesto, señala que la recomendación al Consejo es que emita el respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 06353-SUTEL-DGC-2020, del 20 de julio del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 019-055-2020**

- i. Dar por recibido el oficio 06353-SUTEL-DGC-2020, del 20 de julio del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva, para el concesionario Televisora Cristiana, S. A.

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
**30 de julio del 2020**

II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-206-2020**

**RESULTADO DE ESTUDIO TECNICO PARA EL OTORGAMIENTO DE ENLACES DEL SERVICIO  
FIJO EN LAS BANDAS DE ASIGNACIÓN NO EXCLUSIVA A TELEVISORA CRISTIANA, S. A.**

**EXPEDIENTE: T0061-ERC-DTO- ER-1025-2020**

---

**RESULTANDO**

1. Que mediante Resolución N° RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el "*Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva*", la cual fue modificada mediante resolución N° RCS-103-2016, del 1° de junio del 2016 publicada en el alcance N° 97 al diario oficial La Gaceta N° 114 del 14 de junio del 2016.
2. Que el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio número MICITT-DCNT-UCNR-OF-028-2020 recibido por esta Superintendencia el 29 de mayo de 2020, informó que la empresa **Televisora Cristiana S.A.**, con cédula jurídica número 3-101-125313, presentó solicitud para la concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para enlaces del servicio fijo. Por lo cual, solicitan a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) la emisión del dictamen técnico en relación con la solicitud realizada.
3. Que el día 1° de julio del 2020 (minuta MIN-DGC-036-2020) se realizó sesión de trabajo con el señor Ricardo Jarquín y con representantes de la SUTEL, con la finalidad de analizar la solicitud remitida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, mediante el oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-028-2020.
4. Que mediante oficio número 05874-SUTEL-DGC-2020, del 2 de julio del 2020, la Superintendencia otorgó audiencia escrita a la empresa Televisora Cristiana S.A para valorar la aceptación de enlaces del servicio fijo libres de interferencias, de conformidad con las recomendaciones de la SUTEL.
5. Que la empresa solicitante, mediante escrito de fecha 6 de abril del 2020, que ingresó a esta Superintendencia mediante NI-09028-2020 en fecha 9 de julio de 2020, manifestó estar de acuerdo con los datos y especificaciones de las tablas adjuntas en el oficio N°05874-SUTEL-DGC-2020 para su eventual concesión directa.
6. Que mediante oficio N° 06353-SUTEL-DGC-2020 del 20 de julio del 2020, la Dirección General de Calidad de la Superintendencia emitió informe denominado "*Propuesta de Dictamen Técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva al concesionario Televisora Cristiana S.A.*"
7. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

**CONSIDERANDO**

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7593, "*Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos*", establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
**30 de julio del 2020**

- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N°34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de las frecuencias para cada caso particular.
- IV. Que tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que de conformidad con la nota CR 084, *"El segmento de frecuencias de 5925 MHz a 6425 MHz (Banda L6 GHz) se atribuye al Servicio Fijo para sistemas de radioenlaces canalizados según la recomendación UIT-R F.383. Este segmento es de asignación no exclusiva en el SFS y en el Servicio Fijo. El SFS no debe causar ni reclamar interferencias al servicio Fijo."*
- VI. Que de conformidad con la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de uso no exclusivo según la Nota CR 047 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus respectivas reformas.
- VII. Que asimismo, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, se utilizaron los parámetros y consideraciones del oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016, del 26 de abril del 2016, aprobado mediante acuerdo 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016.
- VIII. Que en la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, y sus modificaciones, esta Superintendencia estableció las condiciones técnicas para el análisis de la asignación de los enlaces microondas y son utilizados para la emisión del dictamen técnico. Dichos criterios son los siguientes:
  - El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces de servicio fijo se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, y SpectraEMC de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT: UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676, ITU-R P.837, ITU-R P.453, ITU-R P.452.
  - Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores:
    - Resolución de mapas a 20 m para área rural.
    - Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
    - Mapa de promedio anual de precipitaciones.
    - Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según resolución RCS-118-2015.
    - Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según resolución RCS-118-2015.
    - Coeficiente de refractividad  $k= 4/3$ .

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
**30 de julio del 2020**

- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.
  - Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con la Resolución RCS-118-2015.
- IX.** Que en la minuta de la sesión de trabajo del 1 de julio del presente año, se eliminan los enlaces indicados en la tabla 1, según el requerimiento realizado por parte del personal técnico de Televisora Cristiana S.A.

**Tabla 1.** Enlaces eliminados por Televisora Cristiana S.A.

Santa Elena-Ciudad Quesada	6 GHz
Buena Vista-Cerro Paraguas	6 GHz

- X.** Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por la empresa descrita en el Resultando II y de la información presentada de conformidad con el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT publicado en La Gaceta N° 238 del 8 de diciembre del 2015, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios.
- XI.** Que conviene incorporar al análisis realizado mediante oficio 06353-SUTEL-DGC-2020, en fecha del 20 de julio del 2020, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

*(...)*

*De conformidad con la resolución RCS-118-2015 del 15 de julio de 2015, donde se establece que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces del servicio fijo de las bandas de asignación no exclusiva según las notas CR 079, CR 084, CR 085, CR 086 y CR 090, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas, se somete a valoración del Consejo la presente propuesta de dictamen técnico que incluye el análisis de factibilidad e interferencias de cinco (5) enlaces solicitados por el concesionario Televisora Cristiana S.A., para el servicio fijo. Cabe mencionar que la solicitud presentada por Televisora Cristiana y tramitada por el MICITT mediante oficio número MICITT-DCNT-UCNR-OF-028-2020 hace referencia al enlace "Estudio – Irazú" para el cual esta Superintendencia emitió el respectivo dictamen técnico por medio de la Resolución RCS-103-2020 de la sesión ordinaria 029-2020 celebrada el 7 de abril del 2020 mediante acuerdo 016-029-2020, notificada con el número 3182-SUTEL-SCS-2020.*

*Cabe señalar que, el presente estudio incluye la información remitida mediante nota MICITT-DCNT-UCNR-OF-028-2020 recibido por esta Superintendencia el 29 de mayo del 2020 (NI-06924-2020).*

**4. Análisis técnico**

*Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, esta Superintendencia utilizó los parámetros y consideraciones presentadas en el oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016 del 26 de abril del 2016 (aprobado mediante acuerdo 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016) mediante el uso de las herramientas adquiridas por esta Superintendencia denominadas CHIRplus\_TC<sup>12</sup>, y SpectraEMC de la empresa LStelcom. A su vez, se verificó que las frecuencias solicitadas se ajustaran a las canalizaciones indicadas por esta Superintendencia a través de la resolución RCS-118-2015 modificada mediante resolución RCS-103-2016 publicada en La Gaceta N° 97 el 14 de junio del 2016.*

*Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces del servicio fijo, se debe considerar que el*

<sup>12</sup> LStelcom. Mobile and Fixed Communication. Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
**30 de julio del 2020**

*comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:*

- k) La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)*
- l) Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)*
- m) La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)*
- n) Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias*
- o) Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación*
- p) Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas*
- q) Condiciones climatológicas*
- r) Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios*
- s) El relieve y la morfología del terreno*
- t) Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)*

*Cabe destacar que, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción con los parámetros y valores definidos en la resolución RCS-118-2015, como predeterminados, los cuales se muestran a continuación:*

- viii. Resolución de mapas a 20 m para área rural.*
- ix. Resolución de mapas a 20 m para el valle central.*
- x. Mapa de promedio anual de precipitaciones.*
- xi. Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según Resolución N° RCS-118-2015.*
- xii. Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según Resolución N° RCS-118-2015.*
- xiii. Coeficiente de refractividad  $k= 4/3$ .*
- xiv. Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LS telcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.*

*Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con la resolución RCS-118-2015.*

*Esta Superintendencia procedió a analizar con la herramienta CHIRplus\_TC la disponibilidad y factibilidad de cada uno de los enlaces solicitados. Los resultados de estos análisis se muestran en el apéndice 2 del presente informe.*

*A su vez, se analizaron los diferentes valores de interferencia, siguiendo el proceso detallado en la resolución RCS-118-2015, según el oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016 del 26 de abril del 2016, considerando los enlaces del servicio fijo otorgados a otros concesionarios para dar el criterio técnico respectivo y garantizar que los nuevos enlaces solicitados por el concesionario Televisora Cristiana S.A., no degradarán o afectarán los enlaces actuales.*

*Los enlaces mostrados en el apéndice 1 corresponden a aquellos para los cuales los análisis con la herramienta CHIRplus\_TC mostraron que no recibirán o generarán interferencias (activas y pasivas), siempre y cuando su implementación se apegue a los valores mostrados en cada una de las tablas. Estos enlaces presentan valores de T/I y C/I superiores a los proporcionados por los concesionarios, o en su defecto, a los considerados como predeterminados por esta Superintendencia según resolución RCS-118-2015.*

*A través del oficio número 05874-SUTEL-DGC-2020 del 2 de julio del 2020, se le informó al concesionario Televisora Cristiana S.A., sobre las especificaciones técnicas de los enlaces del servicio fijo del apéndice 1, incluyendo posibles cambios de canal, banda, antena, polarización y/o potencia verificados en la sesión de trabajo con personal técnico de dicho concesionario, realizada el día 1 de julio del 2020, los cuales según el análisis realizado por esta Superintendencia son factibles siempre y cuando se utilicen los valores indicados en el apéndice 1. Al respecto, este concesionario, mediante nota recibida el 9 de julio del presente mediante oficio sin número de consecutivo (NI-09028-2020), manifestó su aceptación de las modificaciones indicadas en el oficio número 05874-SUTEL-DGC-2020. A su vez, en lo que respecta al enlace "Estudio – Irazú" señala do por Televisora Cristiana S.A., en la respuesta a la audiencia 05874-SUTEL-DGC-2020, la SUTEL por medio de la Resolución RCS-103-2020 de la sesión ordinaria 029-2020 celebrada el 7 de abril del 2020 mediante acuerdo 016-029-2020 notificada con el oficio número 3182-SUTEL-SCS-2020 emitió el respectivo dictamen técnico sobre dicho enlace.*

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
**30 de julio del 2020**

La precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los diferentes concesionarios y de la información presentada de conformidad con el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT publicado en La Gaceta N° 238 del 8 de diciembre del 2015, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios.

Asimismo, de acuerdo con la minuta de la sesión de trabajo del 1 de julio del presente año, se eliminan los enlaces indicados en la tabla 1, según el requerimiento realizado por parte del personal técnico de Televisora Cristiana S.A.

**Tabla 1. Enlaces eliminados por Televisora Cristiana S.A.**

<b>Nombre del enlace</b>	<b>Canalización</b>
Santa Elena-Ciudad Quesada	6 GHz
Buena Vista-Cerro Paraguas	6 GHz

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces del servicio fijo y la recomendación técnica del presente informe, se cumplió con lo establecido en la resolución RCS-118-2015, "PROCEDIMIENTO PARA LA REMISION AL PODER EJECUTIVO DE RECOMENDACIONES TECNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DIRECTAS EN FRECUENCIAS DE ASIGNACION NO EXCLUSIVA" modificada mediante resolución RCS-103-2016 publicada en La Gaceta N° 97 del 14 de junio de 2016.

Por otra parte, en lo relativo al análisis de confidencialidad del expediente en cuestión, debe considerarse lo establecido en el criterio 3073-SUTEL-UJ-2018 del 25 de abril del 2018 de la Unidad Jurídica de la SUTEL y a la luz de que la presente gestión corresponde a un trámite simple de recomendación, se considera que no existe información que requiera un trámite confidencial en el expediente.

#### **5. Naturaleza de los enlaces**

Considerando la naturaleza de la solicitud, al corresponder a enlaces fijos para la operación del servicio de radiodifusión televisiva, resulta recomendable que la utilización de los enlaces en el servicio fijo se restrinja únicamente para los fines propios (auto prestación) de Televisora Cristiana S.A., para la comunicación entre sus puntos de generación de contenido (estudios) y los puntos de transmisión o entre puntos de transmisión de acuerdo con los requisitos técnicos aportados en su solicitud los cuales permitan el funcionamiento de la red de radiodifusión de televisión abierta en el formato digital ISDB-Tb del concesionario (adecuación de los títulos habilitantes realizada mediante Acuerdo Ejecutivo 155-2019-TEL-MICITT).

En todo caso, dado que los enlaces del servicio fijo solicitados corresponden a enlaces accesorios para la operación de la red de radiodifusión concesionada a Televisora Cristiana S.A., resulta recomendable que éstos sean considerados en el proceso de adecuación de las frecuencias difusivas de esta concesionaria.

#### **6. Recomendaciones**

Expuesto lo anterior y para cumplir con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, se recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente:

- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico para el eventual otorgamiento de tres (3) enlaces para el servicio fijo descritos en el apéndice 1 al concesionario Televisora Cristiana S.A., con cédula jurídica N° 3-101-125313, con el fin de que sean tomados como recomendación para la eventual concesión directa respectiva según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-028-2020 recibido por esta Superintendencia el 29 de mayo del 2020 asociada a la adecuación realizada por el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo número 155-2019-TEL-MICITT.
- Aprobar la remisión de este dictamen técnico con su respectivo expediente al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones para habilitación de tres (3) enlaces del servicio fijo descritos en el apéndice 1 y los dos (2) enlaces eliminados según la tabla 1 del presente informe a fin de que sean tomados como recomendación de la concesión respectiva para efectos de proceder con el trámite de adecuación respectivo. (...)"

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
*30 de julio del 2020*

- XII. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.

**POR TANTO**

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. Dar por recibido y acoger el dictamen técnico número 06353-SUTEL-DGC-2020 del 20 de julio de 2020 para el eventual otorgamiento de tres (3) enlaces del servicio fijo y descrito en el apéndice 1 a la empresa **Televisora Cristiana S.A.**, con cédula jurídica N° 3-101-125313, con el fin de que sea tomado como recomendación para la eventual concesión directa respectiva según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-028-2020.
2. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el dictamen técnico correspondiente a la **concesión de derecho de uso y explotación de tres (3) enlaces** del servicio fijo en bandas de asignación no exclusiva al concesionario **Televisora Cristiana S.A.**, con cédula jurídica N° 3-101-125313, asociada a la adecuación realizada por el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo número 155-2019-TEL-MICITT.
3. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones la eliminación de dos (2) enlaces según la tabla 1 del informe 06352-SUTEL-DGC-2020 del 20 de julio de 2020.

**Tabla 1. Enlaces eliminados por Televisora Cristiana S.A.**

Nombre del enlace	Canalización
Santa Elena-Ciudad Quesada	6 GHz
Buena Vista-Cerro Paraguas	6 GHz

4. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar a la empresa Televisora Cristiana, S. A., con cédula jurídica N° 3-101-125313, la concesión de derecho de uso y explotación de enlaces del servicio fijo, de acuerdo con los términos detallados en las tablas descritas en el apéndice 1 del informe número 06353-SUTEL-DGC-2020, del 20 de julio del 2020.
5. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar dichos enlaces con las siguientes características generales del título habilitante:

**Tabla N° 1. Concesión de Derecho de Uso y Explotación de Frecuencias  
CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642 y LEY N° 1758**

Título habilitante	155-2019-TEL-MICITT
Tipo de red	Red de Telecomunicaciones
Servicios radioeléctricos	Servicio Fijo
Frecuencias Asociadas	Canal 32 físico (segmento de frecuencias 578 – 584 MHz)
Servicio aplicativo o uso pretendido	Radioenlaces punto a punto para soporte del servicio de radiodifusión
Clasificación según el servicio prestado	Servicio de radiodifusión comercial de televisión
Vigencia del título	La dispuesta mediante Acuerdo Ejecutivo 155-2019-TEL-MICITT
Indicativo	TE-TC

6. Recomendar como condiciones aplicables a las concesiones directas de enlaces del servicio fijo las siguientes:

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
**30 de julio del 2020**

1. Es obligación del concesionario sujetarse a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, en el cual establece que la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la citada Ley, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.
2. Una vez instalado cada enlace microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
3. Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
4. Es importante señalar que el plazo de vigencia, de los enlaces del servicio fijo necesarios para la operación de la red de telecomunicaciones, deberá ser el mismo que el considerado para las frecuencias principales (frecuencias al servicio de radiodifusión comercial sonora). La presente concesión iniciará a partir de la notificación, por parte del Poder Ejecutivo del acuerdo que las otorgue, y se extinguirá en el mismo momento que la Concesión principal, pudiendo ser prorrogada a gestión de parte en los mismos términos que la Principal.
5. La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberán estar habilitadas para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.
6. Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en las redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
7. De acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones, procede la aplicación del artículo 22, inciso a) de dicha Ley en lo referente a la *"Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos"*, por lo cual se otorga el plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
8. El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
9. La empresa concesionaria, previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces del servicio fijo (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos N° 35257-MINAET y sus reformas. Todo lo anterior con excepción de un cambio de frecuencia, caso que deberá efectuarse mediante acuerdo ejecutivo.
10. **Obligaciones de la concesionaria:** Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, al concesionario Televisora Cristiana S.A., con cédula jurídica N° 3-101-125313, estará obligado a:
  - a. Operar las redes y prestar los servicios dispuestos en la concesión, de manera continua, de acuerdo

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
**30 de julio del 2020**

- con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b. Apegarse en el uso de sus frecuencias a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente (según el artículo 7 de la Ley N° 8642).
  - c. Cumplir con los requisitos de información que requiera la SUTEL en el ejercicio de sus funciones.
  - d. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo, y por la SUTEL;
  - e. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
  - f. Permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
  - g. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
  - h. En caso de cualquier cambio total o parcial en el control accionario de la sociedad, deberá solicitar de previo la autorización al Poder Ejecutivo, siguiendo, para dicha aprobación los requisitos previstos en el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
  - i. Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

7. Remitir copia del expediente administrativo **T0061-ERC-DTO- ER-1025-2020**

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**ARTÍCULO 5**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL**

*Se unen a la sesión virtual los señores Adrián Mazón Villegas y Alan Cambronero Arce, con el fin de exponer el siguiente tema.*

**5.1. Informe sobre la aprobación de pagos de los Programas Comunidades Conectadas a abril 2020.**

A continuación, la Presidencia presenta para conocimiento del Consejo el informe sobre la aprobación de pagos de los Programas de Comunidades Conectadas a abril 2020.

Al respecto, se conoce el oficio 06624-SUTEL-DGF-2020, del 24 de julio del 2020, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta para consideración del Consejo la solicitud de pago de las facturas de los servicios de OPEX de los proyectos del Programa Comunidades Conectadas, de acuerdo con los informes de avance presentados por el Fideicomiso en abril del 2020.

El señor Adrián Mazón Villegas expone para consideración del Consejo el informe indicado, con la recomendación de pagos del Programa 1 Comunidades Conectadas.

Lo anterior, de conformidad con la cláusula 6, inciso d, punto 2, del contrato del fideicomiso de Fonatel y de acuerdo con lo presentado en el FID-1878 del Banco Nacional de Costa Rica.

Señala que los indicadores a abril ya habían sido conocidos y aprobados por el Consejo y se incluyen en el informe; la verificación que se hace es de las contabilidades separadas de los proyectos a cargo de la empresa Claro CR Telecomunicaciones, que es para el único que el fideicomiso presenta recomendaciones de pago.

Se solicitaron algunas aclaraciones y se verificó la información, comprobándose que los proyectos aún no alcanzan el punto de equilibrio en los proyectos de San Carlos, Sarapiquí, Upala, Pérez Zeledón y Pococí.

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
*30 de julio del 2020*

Los pagos vienen del mes de mayo del 2019; durante ese año la empresa Claro CR Telecomunicaciones estuvo haciendo ajustes a sus contabilidades, que fueron remitidas a la Unidad de Gestión en el mes de febrero, la cual hizo sus propias verificaciones de previo a enviar la recomendación de aprobación para el mes de abril, en total son \$777.000 dólares de pago por OPEX de esos proyectos y es un porcentaje importante de ejecución para el programa del fondo en lo que va del año.

A continuación, se refiere a la propuesta de acuerdo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Alan Cambronero Arce indica haber revisado el documento, el cual le parece que sí se ajusta a lo normado y establecido en los contratos, de acuerdo con la responsabilidad de cada una de las partes.

Solo comentó un ajuste en un párrafo en que se indica que el fideicomiso recomienda los pagos del Instituto Costarricense de Electricidad, situación que le mencionó al señor Mazón Villegas que tiene que hacerse el ajuste en el documento.

Este tema de flujos de caja y las razones de los retrasos tiene que ver con inconsistencias que se han venido detectando con los flujos de caja, lo cual ha estado apoyando en el trabajo que realiza la Dirección General de Fonatel, así como en diferentes reuniones con la Unidad Jurídica para ir aclarando estos temas y cree que algo se ha avanzado.

En lo que compete en este momento, en este caso de los pagos en específico que se presentan hoy y según la validación realizada por la Dirección General de Fonatel, la TIR no supera al WACC definido en los contratos con los operadores y su criterio es que procede la aprobación, si los señores Miembros del Consejo lo tienen a bien.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes solicita al funcionario Cambronero Arce adicionar el informe escrito de lo expuesto, dado que se tienen recomendaciones de la Auditoría Interna en el sentido de que los informes verbales no son la forma óptima de presentación, más cuando son temas de conocimiento previo, a veces los informes son verbales porque es sencilla la consulta, pero la Auditoría es rigurosa, siendo además que debe quedar en cada uno de los expedientes.

Solicita además le aclare el tema del Instituto Costarricense de Electricidad.

Al respecto, el señor Adrián Mazón Villegas explica que la Unidad de Gestión, con respecto a las contabilidades separadas del Instituto Costarricense de Electricidad, indica que hay varios puntos que esa institución no ha contestado en consultas, por lo que no han recomendado en el presente informe aprobaciones de pagos, hasta que las dudas sean aclaradas.

Agrega que tiene que ver con que el Instituto Costarricense de Electricidad ha incluido unas estimaciones de incobrables que no parece que caben en la contabilidad separada y se está esperando que las atienda para el análisis completo.

El funcionario Cambronero Arce señala que también algunos casos se presentaron con el tema de las auditorías del año 2018, que es un asunto en que recientemente se logró avanzar, pero sí ha habido diferentes reuniones de intercambios de criterios con respecto a la incorporación de algunos rubros que no consideran que técnicamente proceden, el tema de las estimaciones, diferencial cambiario, gastos que han estado en constante análisis y reuniones con la Unidad de Gestión del Banco, lo cual ha retrasado.

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
*30 de julio del 2020*

Con el asunto del Instituto Costarricense de Electricidad ha tenido que ver con las auditorías del 2018, con un retraso importante; hace una semana se logró solventar ese tema y ya existe un avance al respecto.

La señora Hannia Vega Barrantes señala que le interesa este tema y por tanto, solicitó al señor Adrián Mazón Villegas tener una reunión semanal para dar seguimiento a lo que está pasando con los operadores que están más atrasados, porque en las reuniones se tienen insumos diferentes a los que se dan por la vía de la Unidad de Gestión.

Considera que hay temas de duración en respuestas, hay plazos muertos de discusiones completas entre las partes que les está atrasando la totalidad del proyecto, por lo que obviamente jamás va a fomentar que se den vistos buenos si técnicamente no corresponde.

Agrega que mensualmente, con el señor Mazón Villegas tendrán una reunión con las Unidades de Gestión porque particularmente la UG 1 ha tardado en tramitar asuntos y dar respuestas, por lo que sí le preocupa el entender dónde están los atrasos, ya sea porque son técnicas o son de mera administración, porque al final lo que se atrasa son las recepciones y por tanto la conectividad a las comunidades.

Si son por razones técnicas completamente, no administrativas, se comprende, pero si son administrativas también se debe de vigilar el trámite.

El próximo viernes tendrán la primera reunión y de ahí en adelante cada mes; solicita al funcionario Cambroner Arce acompañarlos a esas sesiones.

El funcionario Cambroner Arce indica estar completamente de acuerdo en participar en dichas reuniones.

El señor Walther Herrera Cantillo señala que le preocupa que es mucho el plazo para darle trámite.

Consulta si el contrato que se estableció del fideicomiso con las empresas y el que estableció el Banco con la Unidad de Gestión, si hay plazos para la entrega de esa información, porque no puede ser que se estén aprobando situaciones que tardan un año.

El señor Mazón Villegas indica que sí, el que más se atrasó en la presentación de contabilidades separadas fue la empresa Claro CR Telecomunicaciones, se presentaron en febrero de este año; después vino el proceso de revisión de la Unidad y de la Dirección.

El señor Walther Herrera Cantillo pregunta que, sobre esa misma línea, si por el incumplimiento de los plazos de los contratos existe alguna multa o sanción, a lo que el señor Mazón Villegas indica que podría existir, tendría que analizarlo el fiduciario.

El señor Herrera Cantillo solicita al Consejo hacer una solicitud a la Dirección General de Fonatel para que les indique claramente si esos plazos y retrasos de los concesionarios o de la Unidad de Gestión tienen multa, con el fin de saber si se pueden aplicar.

El otro asunto es el ligado al Programa de Comunidades Conectadas, consulta en qué estado está la licitación de dicho programa en la zona central.

El señor Adrián Mazón Villegas señala que se está analizando la forma de proceder; se hizo una mesa conjunta con el MICITT durante el presente año, para ver si se modificaba la meta o si se ejecutaba estrictamente lo que está en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT), lo cual se encuentra en análisis para una decisión por parte del Consejo.

El señor Herrera Cantillo indica que le preocupa esa situación, porque hace un año y medio se reunieron con el señor Humberto Pineda Villegas, el cual les presentó este proyecto y a la fecha ni siquiera se ha licitado.

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
**30 de julio del 2020**

La señora Hannia Vega Barrantes indica que en esa línea, el Consejo en pleno asumió el tema de modificaciones del plan y creó varios grupos; uno de los temas que vieron en la mesa de trabajo de modificación al PNDT incluyó adicionalmente el análisis de la región central.

Sobre lo anterior, el Consejo ha visto en varias oportunidades el tema en términos generales, los cuales constan en actas; pero en el último informe y por primera vez en forma integrada, se le entregó al Consejo como parte del equipo técnico de la Dirección General de Fonatel, más la asesoría del Consejo, un análisis de la situación de ese cartel y por qué no ha sido sacado a la fecha; no es un tema de plazos, sino de crecimiento del mercado en la región central, adicional a las limitaciones con el PNDT que establece que son distritos los que conectan y en la región central corresponde a comunidades muy específicas, tipo "bisturí", así como modificación del crecimiento del mercado, que no se podía licitar un cartel desactualizado que entrara a competir con lo que ya el mercado ha cubierto.

La anterior información fue detallada en un informe amplio y al Consejo se le recomendaron 3 escenarios para la toma de decisiones, los cuales incluyen:

1. Modificar el PNDT para que en el tema de la región central se autorice para que sean comunidades y no distritos porque la variable es diferente.
2. Que se permita la ampliación numérica porque el estudio técnico indica que sobrepasan los 183 distritos que establece el PNDT y como bien se sabe, la Contraloría no permite licitar si no corresponde a una meta específica del plan que la sobrepasaría, se estaría incumpliendo con el ente contralor.
3. Limitarlo a los pocos distritos que hace falta llegar, que son como 46, y cumplir con ese plan con el riesgo que significaría para la administración, del uso de los recursos en una licitación incompleta.

Eso se trabajó en la mesa con el MICITT en los meses de enero y febrero; en esas mesas de trabajo con las autoridades anteriores, se acordó presentar los insumos que se están hablando y a partir de ello tomar una decisión desde el punto de vista de política pública, porque licitación por licitación no es, es para el cumplimiento y el uso racional de los recursos y sobre esa base fue que se presentó el informe al Consejo, el cual es bastante integral e se incorpora como tarea este tema.

El Consejo tomó la decisión, a solicitud de los 2 Miembros, porque ella conocía el informe, que esos escenarios los conociera el Consejo en un informe separado, para poder notificar al MICITT el resto de la información, porque se requería una decisión de los Miembros del Consejo.

Por tanto, se acordó la semana anterior sacar esa sección del informe que presentaron con la justificación y presentarlo en una mesa de trabajo a los Miembros del Consejo, siendo que el señor Federico Chacón Loaiza se encuentra de vacaciones, se acordó hacer la sesión para que el señor Chacón Loaiza participe la próxima semana.

Desea aclararlo porque son razones de índole del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la mejora del mercado, por ser área central no iba a calzar con lo previsto.

El señor Walther Herrera Cantillo agradece la explicación tan amplia, porque en su caso no participa en todas las sesiones.

Indica que tiene una preocupación, porque hasta donde tiene entendido, la primera propuesta que se había hecho por parte de la Dirección General de Fonatel sobre ese programa, cubría más distritos o áreas o localidades de las previstas en el PNDT y está de acuerdo en que en el caso de ese plan, sea el que dice a cuáles son las áreas que se deben hacer; lo que quiere saber si este asunto fue una decisión que el Consejo giró instrucciones a la Unidad de Gestión para que sacara una licitación con más distritos o más

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
*30 de julio del 2020*

áreas, o fue una decisión administrativa de la Dirección General de Fonatel, porque ese es el problema del atraso de esa licitación.

La señora Hannia Vega Barrantes señala que el Consejo no había conocido la propuesta de cartel hasta las reuniones que se identificaron que el año pasado y a finales de año, eran más las que numéricamente y bajo el concepto numérico del plan vigente sobrepasarían, por tanto, se restableció este trabajo que están conversando y se pudieron presentar 3 escenarios, pero al menos el Consejo vigente no lo manejaba, no puede saber si los Miembros del Consejo anterior lo conocían.

El señor Herrera Cantillo indica que queda en evidencia la problemática; lo que le preocupa sobre este asunto es que de cara hacia afuera hay un atraso de dos años, sobre un proyecto que se puede tener la intención, pero a lo externo no es tan válido.

Sugiere a los Miembros del Consejo que se tome un acuerdo de solicitar a la Dirección General de Fonatel un informe sobre los atrasos y las multas que establecen los contratos por la presentación de la información, ya sea de las empresas adjudicadas, o de las Unidades de Gestión con respecto al fideicomiso.

Lo anterior debido a que estar más de un año aprobando por temas de información no debería ser, solicita que se opine sobre el tema para llegar a un acuerdo.

La señora Vega Barrantes indica que el Consejo mocionó e instruyó al fideicomiso para que en el caso del Programa 1, procediera con el análisis correspondiente para los procesos administrativos de conformidad con los contratos, dicho acuerdo se tomó el año pasado por parte del Consejo y sobre esa base, se han tomado algunas acciones que por razones de procedimientos, no corresponde discutir las públicamente porque son materia del fideicomiso.

Dado lo anterior, le recomienda que revise el acuerdo del Consejo que se tomó en esa oportunidad, y verifique si le es satisfactorio en su momento y por tanto, satisface su preocupación o si no se amplía lo sugerido.

El señor Gilbert Camacho Mora señala que sí se ha actuado sobre el tema.

El señor Adrián Mazón Villegas hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 06624-SUTEL-DGF-2020, del 24 de julio del 2020 y la explicación brindada por el señor Adrián Mazón, el Consejo resuelve por la unanimidad:

**ACUERDO 020-055-2020**

**CONSIDERANDO QUE:**

- I. El contrato de fideicomiso de gestión de los proyectos y programas de Fonatel, GPP SUTEL-BNCR 1082, suscrito por la Superintendencia de Telecomunicaciones y el Banco Nacional de Costa Rica el 23 de enero del 2012, en su cláusula 14, relativa a las obligaciones del Fiduciario, establece:

"D. Obligaciones Relacionadas con las contrataciones requeridas para el desarrollo de los Proyectos y Programas de FONATEL:

(...)

- 4) *Presentar a la Fideicomitente, informes mensuales del avance de cada proyecto o programa".*

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
**30 de julio del 2020**

- II. Que la cláusula 6 del contrato suscrito entre la SUTEL (Fideicomitente) y la Banco Nacional (fiduciario) sobre la Ejecución del Fideicomiso, Sección d) Desembolsos para Proyectos y Programas con cargo al Fideicomiso, punto 2 indica que:
- "2) Con base en los informes mensuales de avance de los proyectos y programas que el Fiduciario someta a la Fideicomitente, y en el Presupuesto Anual aprobado, la Fideicomitente dará su visto bueno para que se proceda con los pagos correspondientes."*
- III. En cumplimiento de la obligación contractual citada, el Banco Nacional de Costa Rica, en su condición de Fiduciario presentó el informe de abril 2020 de la Unidad de Gestión 01 a cargo de los programas comunidades conectadas mediante el oficio NI-06336-2020 (FID-1878-2020) Unidad de Gestión 01 del 18 de mayo 2020.
- IV. La Dirección General de Fonatel en su responsabilidad de resguardo de los recursos públicos analizó la recomendación del pago para el operador Claro y se determinó que cumplió con la entrega de las contabilidades separadas y con las auditorias al 31 de diciembre 2019 y que esta información es consistente entre sí.
- V. Del análisis efectuado por la Dirección General de Fonatel, sobre los flujos de caja que presenta la Unidad de Gestión se desprendieron los siguientes oficios de consulta:
- a. Oficio 04867-SUTEL-DGF-2020 del 3 de junio 2020, atendido por la UG mediante el FID-2154-2020 el 8 de junio 2020
  - b. Oficio 05542-SUTEL-DGF-2020 del 23 de junio 2020, atendido por la UG mediante el FID FID-2697-2020 del 13 de julio 2020
  - c. Oficio 06474-SUTEL-DGF-2020 del 20 de julio 2020, el cual se encuentra pendiente de respuesta a la fecha de elaboración de este oficio.
- VI. En vista de que los flujos de caja presentan inconsistencias de información, la Dirección General de Fonatel recalculó los flujos de caja con respaldo de los estados financieros auditados al 31/12/2019 y determina que los proyectos de Claro no son rentables siendo así que las condiciones que generan el subsidio persisten, por tanto, se acepta la recomendación de pago que se incluye en los Informes presentados por el Fiduciario.
- VII. A la fecha se espera la corrección de los flujos de caja por parte de la Unidad de Gestión del operador Claro.

En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

**Primero:** Dar por recibido el oficio 06624-SUTEL-DGF-2020, del 24 de julio del 2020, por medio del cual la Dirección General de Fonatel presenta para consideración del Consejo la solicitud de pago de las facturas de los servicios de OPEX de los proyectos del Programa Comunidades Conectadas, de acuerdo con los informes de avance presentados por el Fideicomiso en abril del 2020.

**Segundo:** Aprobación de pagos. La Cláusula 6, inciso D, punto 2, del Contrato de Gestión de los Proyectos y Programas FONATEL (GPP) SUTEL –BNCR indica lo siguiente en relación con los desembolsos para los proyectos y programas con cargo al Fideicomiso:

*"Con base en los informes mensuales de avance de los proyectos y programas que el Fiduciario someta a la Fideicomitente, y en el Presupuesto Anual Aprobado, la Fideicomitente dará su visto bueno para que se proceda con los pagos correspondientes."*

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
**30 de julio del 2020**

Dar el visto bueno para que se proceda con el pago de las siguientes 23 facturas por concepto de operación y mantenimiento para el operador Claro CR Telecomunicaciones, S. A., de acuerdo con lo anteriormente señalado y del análisis realizado por la Dirección General de Fonatel, según detalle que emana del contrato del Fideicomiso con las empresas:

**Tabla 1. Solicitudes de pago**

Contrato	Proyecto	N° Cuota	Mes pendiente de Pago	Monto
004-2014	San Carlos	Cuota#41	Mayo 2019-	22 378,90
004-2014	San Carlos	Cuota#42	Junio 2019-	22 378,90
004-2014	San Carlos	Cuota#43	Julio 2019-	22 378,90
004-2014	San Carlos	Cuota#44	Agosto 2019-	22 378,90
004-2014	San Carlos	Cuota#45	Setiembre 2019-	22 378,90
004-2014	San Carlos	Cuota#46	Octubre 2019-	23 543,08
004-2014	San Carlos	Cuota#47	Noviembre 2019-	23 543,08
004-2014	San Carlos	Cuota#48	Diciembre 2019-	23 543,08
005-2014	Sarapiquí	Cuota#41	Mayo 2019-	20 752,90
005-2014	Sarapiquí	Cuota#42	Junio 2019-	20 752,90
005-2014	Sarapiquí	Cuota#43	Julio 2019-	20 752,90
005-2014	Sarapiquí	Cuota#44	Agosto 2019-	20 752,90
005-2014	Sarapiquí	Cuota#45	Setiembre 2019-	20 752,90
005-2014	Sarapiquí	Cuota#46	Octubre 2019-	20 752,90
005-2014	Sarapiquí	Cuota#47	Noviembre 2019-	20 752,90
005-2014	Sarapiquí	Cuota#48	Diciembre 2019-	20 752,90
006-2014	Upala	Cuota#41	Mayo 2019-	20 474,60
006-2014	Upala	Cuota#42	Junio 2019-	20 474,60
006-2014	Upala	Cuota#43	Julio 2019-	20 474,60
006-2014	Upala	Cuota#44	Agosto 2019-	20 474,60
006-2014	Upala	Cuota#45	Setiembre 2019-	20 474,60
006-2014	Upala	Cuota#46	Octubre 2019-	20 474,60
006-2014	Upala	Cuota#47	Noviembre 2019-	20 474,60
006-2014	Upala	Cuota#48	Diciembre 2019-	20 474,60
004-2015	Pérez Zeledón	Cuota # 28	Mayo 2019-	20 101,88
004-2015	Pérez Zeledón	Cuota # 29	Junio 2019-	20 101,88
004-2015	Pérez Zeledón	Cuota # 30	Julio 2019-	20 101,88
004-2015	Pérez Zeledón	Cuota # 31	Agosto 2019-	20 101,88
004-2015	Pérez Zeledón	Cuota # 32	Setiembre 2019-	20 101,88
004-2015	Pérez Zeledón	Cuota # 33	Octubre 2019-	20 101,88
004-2015	Pérez Zeledón	Cuota # 34	Noviembre 2019-	20 101,88
004-2015	Pérez Zeledón	Cuota # 35	Diciembre 2019-	20 101,88
014-2016	Pococí	Cuota#4	Mayo 2019-	7 608,76
014-2016	Pococí	Cuota#5	Junio 2019-	7 608,76
014-2016	Pococí	Cuota#6	Julio 2019-	7 608,76
014-2016	Pococí	Cuota#7	Agosto 2019-	7 608,76
014-2016	Pococí	Cuota#8	Setiembre 2019-	8 473,40
014-2016	Pococí	Cuota#9	Octubre 2019-	8 473,40
014-2016	Pococí	Cuota#10	Noviembre 2019-	8 473,40
014-2016	Pococí	Cuota#11	Diciembre 2019-	8 473,40
				737 487,42

Fuente: Informe mensual de abril 2020 del Fideicomiso y la Unidad de Gestión 01

**Tercero:** Notificar al Banco Nacional de Costa Rica el acuerdo adoptado y enviar copia del acuerdo al expediente GCO-FON-FID-OT-000036-2012.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**ACUERDO 021-055-2020**

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
**30 de julio del 2020**

1. Reiterar a la Dirección General de Fonatel el cumplimiento de lo dispuesto mediante acuerdo 008-014-2020 de la sesión 014-2020, celebrada el 18 de febrero del 2020, oportunidad en la que, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones acordó:
  - “1. *Solicitar al Banco Nacional de Costa Rica, en su condición de Fiduciario del Fideicomiso de Fonatel, que en atención a lo indicado en la disposición 4.8 del informe de la Contraloría General de la República DFOE-IFR-IF-00001-2020, notificado el 3 de febrero del 2020, que en el plazo de 3 meses contados a partir de la notificación del presente acuerdo, se presente a la Dirección General de Fonatel, un informe en el que se detallen las causas de los atrasos que se han presentado en el cumplimiento de los términos contractuales de cada uno de los proyectos que se han ejecutado y que se están ejecutando del Programa 1 y que con base en ello, se establezca la procedencia o no de la instauración de un procedimiento de cobro de multas o cláusulas penales para determinar si existe responsabilidad de los contratistas en los atrasos en la ejecución del objeto de los proyectos citados; o de ser necesario, que se indique cuáles medidas sancionatorias serían aplicables en cada caso particular. La Dirección General de Fonatel hará su propio análisis y con sus recomendaciones lo hará de conocimiento del Consejo.*
  2. *Solicitar al Banco Nacional de Costa Rica, en su condición de Fiduciario del Fideicomiso de Fonatel, que en atención a lo indicado en la disposición 4.9 del informe de la Contraloría General de la República DFOE-IFR-IF-00001-2020, notificado el 3 de febrero del 2020, que en el plazo de 2 meses contados a partir de la notificación del presente acuerdo se presenten a la Dirección General de Fonatel, los lineamientos o procedimientos con que cuenta el Banco Fiduciario, para la aplicación de multas y cláusulas penales dentro de los proyectos que se ejecutan con cargo al Fondo Nacional de Telecomunicaciones. La Dirección General de Fonatel hará su propio análisis y con sus recomendaciones lo hará de conocimiento del Consejo.*
  3. *Notificar al Banco Nacional de Costa Rica, al Área de Seguimiento de Disposiciones de la Contraloría General de la República, a la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y a la Dirección General de Fonatel.*
2. Dejar establecido que, dado que el Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica mediante oficio FID-19191-2020 del 21 de mayo del 2020, atendió lo solicitando en el acuerdo al cual se hace referencia en el numeral anterior, la Dirección General de Fonatel deberá remitir a este Cuerpo Colegiado, en un plazo de 15 naturales contados a partir del recibido del acuerdo, el informe con las recomendaciones del caso para lo que corresponda.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**5.2 Borrador de respuesta para el Diputado Oscar Cascante Cascante, en relación con el proyecto PAGAR y conectividad en los territorios indígenas.**

**Se une a la sesión la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, con el fin de exponer los siguientes temas.**

La Presidencia introduce para conocimiento del Consejo el borrador de respuesta para el Diputado Oscar Cascante Cascante, en relación con el proyecto PAGAR y conectividad en los territorios Indígenas.

Al respecto, se conoce el oficio 06724-SUTEL-DGF-2020, de fecha 30 de julio del 2020, por medio del cual la Dirección General de Fonatel y la Asesoría del Consejo presentan al Consejo el informe para dar respuesta a las consultas del señor Diputado planteadas en el marco del análisis del expediente N° 21.794 "PAGAR: Proyecto para el pago de intereses y amortización de la deuda pública, reforma a la Ley de eficiencia en la administración de los recursos públicos, Ley N°9371 del 28 de junio de 2016".

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
**30 de julio del 2020**

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez indica que en el marco de la comisión el Proyecto Pagar se realizaron unas consultas, las cuales la mayoría excepto la que les ocupa, fueron replicadas con documentos formales y las cuales fueron atendidas. Tanto a las diputadas de la fracción del Partido Acción Ciudadana como de Liberación Nacional, así como a las consultas de información adicional a la comisión sobre este proyecto, les quedó las consultas que hizo el señor Diputado Oscar Cascante.

Señala que la señora Hannia Vega Barrantes le indicó dar seguimiento al tema y por eso han trabajado con la información que ya se les había dado a otros diputados y se le da información específica del estado de dos sitios del interés del señor diputado Gourzong.

En ese marco se hicieron entre comentarios y peticiones y se divide en el tema de avance de conectividad de los territorios indígenas.

Esta consulta está sobre la base de lo remitido a los otros diputados y no se estaría variando la cantidad ni la calidad de la información, especificando el estado de los proyectos y luego el estado de la conectividad en Punta Burica y Coyolito de Belén de Carrillo.

En algún momento se le había dado información de consulta informal, sin embargo, se le actualiza la información y se le comunica formalmente en el informe sobre el alcance de cada uno de esos sitios y donde están los lugares de los centros públicos conectados.

El señor diputado consulta que el proyecto Pagar puede afectar los proyectos de Fonatel y en la línea de cuáles son los compromisos y el cumplimiento de las metas, lo que faltaba, que fue la segunda nota que se le envió a la comisión, se le hace un resumen y se le agrega la nota que se remitió.

Se aprovecha para informar el estado de cumplimiento de las metas, así como las limitaciones para el avance de las mismas.

Asimismo, se actualizó en que se está aprobando por parte de MICITT, una ampliación de la meta de hogares Conectados.

Conforme lo expuesto se le brinda respuesta al señor diputado.

Agrega que lo nuevo son los temas más específicos sobre Punta Burica y Coyolito, que a diferencia de las otras no se habían referido, lo demás es tomado de las notas que el Consejo había conocido y que se les respondió a los señores diputados para mantener la consistencia de la información.

Incluso se les adjunta copia del contrato de pueblos indígenas que expresamente lo solicitó.

Señala que el informe está firmado por los funcionarios Adrián Mazón Villegas, Paola Bermúdez Quesada y Rose Mary Serrano Gómez.

La señora Hannia Vega Barrantes agradece el informe, pues la respuesta había quedado fuera del tiempo, porque se abocaron a responder lo que se había reiterado por vía de oficio y esta era de actas y aunque el señor Federico Chacón Loaiza había dado la instrucción después que habían conversado los 3 Miembros del Consejo de que faltaba esa información, no se comprendió como una instrucción, sino como un tema más de seguimiento.

Le preocupa mucho la forma incorrecta del tratamiento y el tiempo que se tardó en responderle al señor diputado, este o cualquiera que sea que se tramiten con Sutel por el trato igualitario que debe existir.

En este tema, adiciona que el Consejo en algún momento le delegó la atención de varios diputados, entre ellos fue la consulta que se conoce del señor diputado y se le dio la debida atención.

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
*30 de julio del 2020*

A partir de ese momento se ha mantenido por medio de sus asesorías y directamente, consultas permanentes sobre el seguimiento de esa primera reunión y tanto los señores Adrián Mazón Villegas como Marcelo Salas Cascante han ayudado a construir las respuestas que cada cierto tiempo el señor diputado remite en seguimiento de la minuta de dicha reunión, en este caso son respuestas más rápidas de cómo va lo que le informaron en la última reunión.

Cree importante que todas esas consultas transferidas a la Dirección se pueden incorporar al expediente, para que quede constancia de la disposición de Sutel para contestar al Primer Poder de la República y a cualquier otra Institución.

Indica que no tiene objeción de aprobar el documento, lo único que recomienda es una conversación del señor Gilbert Camacho Mora como Presidente, para aplicar el tema del tiempo y evitar una indisposición del señor jerarca producto del plazo, por un tema más de comprensión.

El señor Walther Herrera Cantillo consulta a la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez algunos detalles de la información del informe, además de la pertinencia de adjuntar al documento los acuerdos en el que hace referencia en el punto 5 del mismo.

Cree que hay que dejar claro que Sutel ha hecho los trámites respectivos ante el MICITT para la modificación de las metas del PNDT, para cubrir necesidades anteriores y específicamente temas de la pandemia, por lo que le parece se debe de incluir los acuerdos que están en el punto 5 y el acuerdo donde se le solicitó al MICITT para el tema de PYMES y PYNPAS del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).

La funcionaria Serrano Gómez indica que se van a hacer algunas correcciones en el informe; señala que una de las razones de la información adicional nueva fue la de Punta Burica.

El señor Adrián Mazón Villegas hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 6724-SUTEL-DGF-2020, de fecha 30 de julio del 2020 y la explicación brindada por el señor Adrián Mazón, el Consejo resuelve por la unanimidad:

**ACUERDO 022-055-2020**

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 6724-SUTEL-DGF-2020, de fecha 30 de julio del 2020, por medio del cual la Dirección General de Fonatel y la Asesoría del Consejo presentan al Consejo el informe para dar respuesta a las consultas del señor Diputado Oscar Cascante Cascante, planteadas en el marco del análisis del expediente N° 21.794 "PAGAR: Proyecto para el pago de intereses y amortización de la deuda pública, reforma a la Ley de eficiencia en la administración de los recursos públicos, Ley N°9371 del 28 de junio de 2016".
2. Remitir copia del oficio 06724-SUTEL-DGF-2020, Informe de la Dirección General de Fonatel al señor Diputado Oscar Cascante Cascante, como respuesta a sus consultas en el marco del análisis del expediente N° 21.794 "PAGAR: Proyecto para el pago de intereses y amortización de la deuda pública, reforma a la Ley de eficiencia en la administración de los recursos públicos, Ley N°9371 del 28 de junio de 2016".

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
**30 de julio del 2020**

**5.3 Borrador de respuesta para el Diputado David Gourzong Cerdas como respuesta al oficio AL-FPLN-57-OFI-616-2020 sobre el estado de atención de varios distritos y cantones de la provincia de Limón.**

A continuación, la Presidencia presenta para conocimiento del Consejo el borrador de respuesta para atender la consulta del señor Diputado David Gourzong Cerdas mediante oficio AL-FPLN-57-OFI-616-2020, sobre el estado de atención de varios distritos y cantones de la provincia de Limón.

Al respecto, se conoce el oficio 06673-SUTEL-DGF-2020, de fecha 28 de julio del 2020, mediante el cual se atiende el tema mencionado anteriormente.

La funcionaria Serrano Gómez explica que el señor diputado Gourzong Cerdas remite un oficio en el que consulta sobre el estado de atención de varios distritos de la Provincia de Limón.

Se hace un informe de parte de la Dirección General de Fonatel, en el que se le amplía la información del Programa de Hogares Conectados y el Programa de Comunidades Conectadas y el impacto que estos tienen y se le incluyen en cada uno de los sitios de CECIS y Centros Públicos conectados en las diferentes zonas.

Señala que realizó una revisión rápida pero no la suscribe, por lo que solicita al señor Mazón Villegas ampliar el tema.

El señor Mazón Villegas indica que el diputado realiza su consulta enfocada en el Programa 1 y Territorios Indígenas, así como al final da espacio para que se hable de los proyectos que se ejecutan en Limón.

Se le brinda la información de los proyectos desarrollados en la provincia de Limón con énfasis en lo que consulta, y se le aporta información de Hogares Conectados, Programa 3 y 4, todos en la provincia.

Con el mismo detalle en cuanto a territorios indígenas que se le dio en su momento a las señoras diputadas del Partido Acción Ciudadana.

La señora Hannia Vega Barrantes solicita a la funcionaria Serrano Gómez que le dé una lectura al documento, especialmente por el cuidado que se requiere en la Asamblea Legislativa.

El señor Gilbert Camacho Mora consulta sobre la urgencia de aprobarlo en esta sesión, a lo que la funcionaria Serrano Gómez menciona que se hizo una revisión, pues ha trabajado este tema desde que ingresó, pero el plazo de los 10 días está por cumplirse y es preferible, porque se tiene la nota para poder responder en tiempo.

No manejaba el detalle técnico de la nota, pero la redacción se había revisado con más tiempo.

La señora Vega Barrantes solicita a la funcionaria Serrano Gómez que firme en forma conjunta el informe.

El señor Walther Herrera Cantillo señala que hay que contestar lo antes posible y por eso le parece que debe ir en firme el documento.

Tiene una preocupación sobre la información y es importante que se considere a la hora que se les responda a los señores Diputados, que exista congruencia en la información que se le brinde a un diputado y la que se le dé a otro, esto porque posiblemente tomaran esta información para argumentar a favor o en contra, pero el asunto es que tengan todos la misma información, porque están preguntando sobre proyectos similares, en casos específicos de un pueblo, pero sí es importante tener cuidado para no caer en incongruencias.

La señora Hannia Vega Barrantes señala que este es un informe que se ha coordinado, incluso ha intervenido la Asesoría del Consejo, por eso es por lo que se le delega a la funcionaria Serrano Gómez

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
*30 de julio del 2020*

para la consistencia de la información a todos los diputados y que todos cuenten con la misma información, garantizando un análisis a partir de datos verificables y por supuesto confía plenamente en el trabajo de la asesoría.

A continuación, se conoce la propuesta de acuerdo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

La señora Rose Mary Serrano hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 06673-SUTEL-DGF-2020 de fecha 28 de julio de 2020 y la explicación brindada por la señora Rose Mary Serrano, el Consejo resuelve por la unanimidad:

**ACUERDO 023-055-2020**

1. Dar por recibido y aprobar el Informe presentado por la Dirección General de Fonatel y la Asesoría del Consejo, mediante oficio 06673-SUTEL-DGF-2020 de fecha 28 de julio de 2020, en el que se le da respuesta al oficio AL-FPLN-57-OFI-616-2020 remitido a esta Superintendencia de Telecomunicaciones por parte del señor Diputado David Gourzong Cerdas, quien consulta sobre el estado de atención de varios distritos y cantones de la provincia de Limón.
2. Remitir copia del informe 06673-SUTEL-DGF-2020 de fecha 28 de julio de 2020, de la Dirección General de Fonatel, al señor Diputado David Gourzong Cerdas, como respuesta al oficio AL-FPLN-57-OFI-616-2020 citado en el numeral anterior.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE****5.4 Propuesta para capacitación en el uso de la herramienta para el manejo de datos de FONATEL.**

La Presidencia introduce para conocimiento del Consejo la propuesta para capacitación en el uso de la herramienta para el manejo de datos de Fonatel.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez explica que para cerrar los temas de la comisión de la comparecencia en la Asamblea Legislativa en el contexto del proyecto Pagar, queda pendiente una capacitación que se ofreció sobre la disposición de la página con el gasto en el manejo de los datos.

Al respecto, es importante una instrucción de cómo se va a manejar, por lo que solicita las instrucciones de cómo proceder.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que en un acta se dio respuesta a los diputados sobre uno de los puntos que indicó fue la urgencia de responder a esa situación; producto de esas conversaciones con los Miembros del Consejo, el señor Federico Chacón Loaiza consultó qué es lo que se había aprobado y sobre esa marcha iban a actuar.

**SESIÓN ORDINARIA 055-2020**  
*30 de julio del 2020*

En la última sesión que aprobaron datos, se retoma el tema y se acordó que se iba a instruir para que se hiciera el manual de la data, porque se debe entender por ese medio; lo segundo que se acordó era que si la respuesta que generó implicaba que era una capacitación, la pregunta era que si a la Asamblea en término amplio o sólo a los representantes de la Comisión de Hacendarios, siendo lo único que se iba a consultar y sobre esa base, la Presidencia remitiría las notas para contestar a la Asamblea Legislativa y retomar el tema.

Sabe que se contestó el correo, no precisa a quiénes, pero lo que sí se dijo fue que mientras el señor Chacón Loaiza enviara la nota, se hiciera el manual para que se entendiera.

Agradece que se retome, pero desconoce si le colaboraron con una propuesta de carta del señor Federico Chacón Loaiza.

La funcionaria Serrano Gómez indica que de su parte lo menciona porque no conocía el tema, su intención es dar seguimiento sobre el ofrecimiento que se hizo, la disponibilidad por parte del Consejo fue en la comisión, incluso se especificó que podría ser a la comisión o a cada despacho de forma individual. No se ha recibido una solicitud expresa, pero como el tema se planteó, cree que lo que corresponde es que Sutel lo organice de la manera que a ellos también les funcione y proceder con los que tengan interés.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Vega Barrantes indica que justo los Miembros del Consejo discutieron este asunto hace como un mes y sobre esa ruta seguirían.

La Presidencia esperaría la respuesta para remitir la nota de conformidad y que efectivamente se habían comprometido a capacitarlos.

Igual que hacer pública la información que está en la página, para lo cual se pidió que se les explicara sobre esa necesidad a los funcionarios Ivannia Morales Chaves y Eduardo Castellón Ruiz.

Indica que hay que darle seguimiento no sólo a la carta para que la Presidencia la remita, sino también indagar con la funcionaria Natalia Salazar Obando sobre si ya se hizo el manual.

A continuación, se conoce la propuesta de acuerdo.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la explicación brindada por la señora Rose Mary Serrano, el Consejo resuelve por la unanimidad:

**ACUERDO 024-055-2020**

Autorizar a la Presidencia del Consejo para que coordine la capacitación en materia del uso de la herramienta para acceder a los datos de Fonatel, para lo cual contará con el apoyo de las funcionarias Rose Mary Serrano Gómez y Natalia Salazar Obando, Asesoras del Consejo y la Dirección General de FONATEL.

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE**

SESIÓN ORDINARIA 055-2020  
30 de julio del 2020

A LAS 14:35 HORAS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES



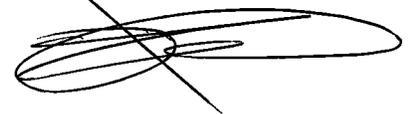
LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO  
SECRETARIO DEL CONSEJO



sutel  
Telecomunicaciones  
para todos



GILBERT CAMACHO MORA  
PRESIDENTE A. I. DEL CONSEJO



**FE DE ERRATAS**

Se hace constar que los sombreados en los folios 61434 al 61439, corresponden a información confidencial.



**LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO**  
**SECRETARIO DEL CONCEJO**